

Resumen Final Societaria

Actuacion Profesional Societaria (Universidad Nacional del Sur)



Scan to open on Studocu

CAPITULO I: CODIGO CIVIL Y LEY DE SOCIEDADES

PERSONA JURIDICA

<u>Personas humanas</u>: Tienen capacidad jurídica desde su nacimiento hasta su muerte, y pueden realizar actos jurídicos.

- Personas por nacer (incapaces de ejercicio)
- Menores de edad (incapaces de ejercicio)
- Mayores de edad: desde los 18 años.

<u>Persona jurídica</u>: Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Existe desde su constitución. <u>Principio de especialidad:</u> Las personas jurídicas están <u>limitadas</u> en su capacidad a adquirir derechos y contraer obligaciones según su objeto y fin.

<u>Personas jurídicas públicas:</u> Tienen como objetivo satisfacer necesidades colectivas y están sujetas al control del estado. Son responsables por el daño ocasionado a terceros. Se rigen por leyes y ordenamientos de su constitución. Se crean por ley y tienen una estructura más jerárquica.

- Nación, provincias, municipios y entes autárquicos
- Estados extranjeros
- Iglesia católica

PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS: Tienen como objetivo la realización de actividades económicas y comerciales, y no están sujetas al control del estado. Pueden ser responsables por el daño que causen a terceros, pero es subjetiva la responsabilidad y depende de la demostración de culpa o negligencia por parte de la persona jurídica. Se rigen por normas de la ley especial o en su defecto el CCyCN, normas del acto constitutivo con sus modificaciones y reglamentos o normas suplementarias de las leyes especiales o CCyCN. Tienen personalidad jurídica propia y pueden actuar en su propio nombre y con su propio patrimonio.

- Sociedades
- Asociaciones civiles
- Simples asociaciones
- Fundaciones
- Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas
- Mutuales
- Cooperativas
- Consorcio de propiedad horizontal

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA:

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o los controlantes que lo hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Tiene como finalidad evitar el uso fraudulento de la personalidad jurídica y proteger los derechos de terceros que puedan verse afectados por este tipo de conductas. Si una empresa



usa su personalidad jurídica para evadir impuestos, los terceros afectados pueden impugnar a la personalidad jurídica y demandar a los socios o accionistas para que asuman las responsabilidades.

Responden solidaria e ilimitadamente:

- Socios, asociados y miembros controlante directos o indirectos: cuando la actuación que está determinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituya un recurso para violar la ley, orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona.
- Administradores: por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

<u>Comienzo de la existencia:</u> La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos que se requiera autorización estatal (casos especiales como cooperativas asociaciones civiles y fundaciones), la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Las sociedades y las simples asociaciones adquieren personalidad jurídica desde el momento en que se celebra el contrato constitutivo. Adquieren carácter de sujeto de derecho con la formalización de un instrumento constitutivo.

<u>Personalidad diferenciada:</u> La persona jurídica tiene una identidad y existencia legal propia, independiente de las personas que la crearon o trabajan para ella. Esto permite a la persona jurídica actuar como una entidad autónoma, con su propio patrimonio y sus propios derechos y obligaciones.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA:

1. <u>Nombre:</u> designación exclusiva que la individualiza y permite que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad.

Sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran.

Razón social: incorpora el nombre uno o más socios.

Denominación social: nombre de fantasía.

2. <u>Domicilio:</u> es el fijado en el estatuto. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto y el cambio de sede, si no forma parte del estatuto puede ser decidido por el órgano de administración.

<u>Domicilio</u>: Lugar donde se encuentra su residencia legal, donde se presume que se desarrollan sus actividades principales y se deben dirigir las notificaciones.

<u>Sede social:</u> lugar en el que se estable la administración y dirección de la empresa, donde se toman las decisiones estratégicas.

3. <u>Patrimonio:</u> conjunto de bienes de la sociedad. La persona jurídica en formación puede inscribir previamente a su nombre los bienes registrables. La PJ tiene un

patrimonio propio y distinto del de sus miembros, lo que le permite tener bienes y asumir deudas y obligaciones.

4. <u>Capacidad:</u> aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Las sociedades tienen capacidad de derecho, pero no capacidad de hecho, porque actúan por medio de sus representantes.

La capacidad de las sociedades no es ilimitada ya que solo pueden efectuar actos que estén relacionados con el objeto.

5. <u>Plazo duración:</u> es ilimitado en el tiempo, excepto que la ley o estatuto disponga lo contrario (art 155 CCyCN)

Todo contrato de sociedad debe contener plazco de vigencia, necesariamente determinado. (Art 2 LGS)

6. Objeto: preciso y determinado.

<u>Dolo o culpa del socio controlante:</u> el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicara los fondos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero, está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS

Hechos jurídicos: Acontecimiento que produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situación jurídicas. Ejemplo el nacimiento o fallecimiento de una persona, la adquisición de una propiedad por herencia.

Acto jurídico: es un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situación jurídicas. Una acción que se realiza con el propósito de generar consecuencias legales, como una celebración de un contrato, donde muestran voluntad las partes de obligarse a determinadas condiciones.

<u>Objeto:</u> no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

<u>Causa</u>: fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinado por la voluntad. Son los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

<u>Forma y prueba:</u> libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada las partes pueden utilizar la que estimen conveniente.

Expresión escrita:

- Instrumento público: escrituras públicas, copias o testimonios. Instrumentos que extienden escribanos o funcionarios públicos con los requisitos establecidos en las leyes (actas notariales), títulos emitidos por Nación, provincia o CABA.
- Instrumentos particulares: instrumentos privados.



Firma: prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o un signo.

Instrumentos generados por medios electrónicos: el requisito de firma de una persona queda satisfecha si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Constitución de sociedades: El contrato por el cual se constituye o modifique una sociedad se otorgará por instrumento público o privado, salvo las sociedades por acciones que deben hacerlo por inst. publico. según el art.165 y 316 LGS. Para las modificaciones al contrato constitutivo todos pueden optar por realizarlas por instrumento público o privado. Las sociedades deben cumplir con las formas establecidas para su instrumento constitutivo según el tipo, pero en el caso de que no lo cumplan pueden funcionar igual, pero bajo el régimen de la sección IV, las sociedades no constituidas bajo uno de los tipos previstos. En el art 4 dice que la forma debe ser escrita, sea por inst pub o privado.

Las sociedades comienzan cumplido el sistema de adecuación, el cual se refiere a que el o los constituyentes de una sociedad con el solo hecho de adecuarse a las exigencias legales tiene la capacidad de hacer nacer un nuevo sujeto. El CCyCN dice en su art 142 que la existencia de una persona jurídica privada es desde su constitución y que no necesita autorización legal para funcionar excepto disposición legal en contrario, y si necesita autorización estatal, no va a poder funcionar hasta que la tenga.

Inscripción en el Registro público de comercio: ART.5.LGS. El acto constitutivo, su modificación y el reglamento se deben inscribir en el R.P. del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal. En CABA el registro público se encuentra a cargo de la inspección general de justicia, y en el resto de las provincias a cargo de autoridades administrativas o federales, depende cada caso. El trámite lo pueden realizar el o los socios fundadores, o un autorizado especial establecido en el instrumento constitutivo. Una vez inscripta la sociedad nadie puede alegar ni invocar ignorancia (no pueden fingir demencia) de las estipulaciones del contrato social, que de ese modo se hacen oponibles a terceros. Se presuponen conocidas sin admitir prueba en contrario. ART.7.LGS. Se considera regularmente constituida con su inscripción.

<u>Plazo inscripción R.P.:</u> El art 6 dispone que dentro de los 20 días del acto constitutivo debe presentarse ante el registro público para su inscripción, o a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales. Para la inscripción tardía debe haber justa causa.

Edicto/publicidad constitución: Articulo 10 LGS. Antes de inscribirse en el registro público, las SRL y las SxA deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente un aviso de su constitución, modificación o disolución. Debe contener un resumen del contrato constitutivo. Si se omite la publicación y resulta inscripta la sociedad, se está frente a la existencia de una sociedad con un vicio de forma, que se puede subsanar, y <u>no</u> es un incumplimiento de formalidad que hace al acto constitutivo, que eso si llevaría a la sociedad a la famosa sección IV (sociedades no constituidas según el tipo). La omisión de la publicidad

lleva al **art 12**, que habla de las modificaciones no inscriptas que son inoponibles a terceros y ellos pueden alegarlas contra la sociedad y socios salvo SRL Y SXA.

SISTEMA REGISTRAL

Registro público: es el encargado, entre otras cosas, de registrar los distintos actos que intervienen en la vida societaria.

- Dirección provincial de personas: provincia de Bs As
- Inspección general de justicia: CABA

Sistema registral en la provincia de Bs As:

- El acto por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado, es decir tiene como primer requisito la forma escrita.
- el acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiere, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal.
- La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.
- Se requiere dar publicidad a los actos o documentos que se inscriban en el registro y tornarlos oponibles a terceros, de manera que estos no puedan alegar, a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos.
- La sociedad se considera regularmente constituida con su inscripción.

Plazo para la inscripción (Toma de razón): Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará para su inscripción, o en su caso, la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía: la inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción: si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Efectos de la inscripción:

- <u>Declarativos:</u> mera oponibilidad a terceros.
- <u>Constitutivo:</u> el derecho nace en el registro.
- <u>Covalidatorio o saneatorio:</u> no puede ser impugnado.

La sociedad NO nace en el registro, pero a través de la inscripción adquiere el carácter de regular. La NO INSCRIPCION reconduce a la sociedad a la sección IV, al régimen de sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren.



Efectuado el control de legalidad y previo cumplimiento de otros requisitos de acuerdo con el tipo de que se trate, la autoridad de contralor ordenara la inscripción definitiva y solo a partir de allí la sociedad se considera regularmente constituida y su contrato plenamente oponible a terceros.

Control de legalidad: comprende:

- Verificación de las formalidades extrínsecas del instrumento
- Análisis del contenido del contrato a la luz de la normativa vigente
- Comprobación de los requisitos de publicidad previa, fiscales, etc.

LAS NULIDADES SOCIETARIAS

La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico en virtud de una causa existente al momento de su celebración.

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción.

Al acto nulo puede convertirse en otro diferente valido.

Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido se no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

Son de **nulidad absoluta** los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifestada en el momento de dictar la sentencia. Puede alegarse por el ministerio público, y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción. Afecta a los actos jurídicos que van en contra de una norma de orden público o que atentan contra el interés general, como por ej, la falta de capacidad de una persona para suscribir una sociedad o la falta de objeto social en la constitución de una sociedad. En este caso la nulidad sería considerada insubsanable y puede ser declarada de oficio por el juez en cualquier momento.

Son de **nulidad relativa** los actos a los cuales la ley impone esta sanción solo en protección de ciertas personas. La nulidad relativa solo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede convocarla la otra parte, si es de buena fe, y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obro con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto no puede alegarla si obro con dolo. Afecta a los actos que vulneran intereses particulares de los socios, pero no perjudican el orden público ni el interés general, por ejemplo, un acto que viole la ley respecto al quorum para la toma de decisiones en una asamblea, la nulidad puede ser declarada por el juez a pedido de la parte interesada y solo afecta a aquellos que la invoquen, mientras que para los demás el acto sigue siendo válido. La nulidad relativa puede ser subsanada por las partes, siempre y cuando no exista perjuicio para terceros.

La **nulidad total** es la que se extiende a todo el acto, ejemplo una constitución de una sociedad con un objeto social prohibido, como la realización de actividades ilícitas.

La **nulidad parcial** es la que afecta a una o varias de sus disposiciones. La nulidad de una disposición no afecta las otras disposiciones validas, si son separables, si no son separables

porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total. Puede ser una cláusula del contrato que se considere nula pero el resto del contrato es válido.

En la nulidad parcial en caso de ser necesario el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerar perseguidos por las partes.

EFECTOS DE LA NULIDAD:

- La nulidad pronunciada por jueces vuelve las cosas al mismo estado en el que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe.
- Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.
- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquiriente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquiriente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirientes no pueden ampararse en su buena fe si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.
- En caso de nulidad total se anulan todos los efectos jurídicos del acto o contrato desde su inicio. En el caso de nulidad parcial, solo se invalida la parte del acto o contrato que resulte afectada por la causa de nulidad.

CONFIRMACION DE LA NULIDAD RELATIVA:

La **nulidad relativa** puede ser saneada por medio del instituto de la confirmación. Hay **confirmación** cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por valido después de haber desaparecido la causa de nulidad. El acto de confirmación o requiere la conformidad de la otra parte.

Si la confirmación es expresa el instrumento en que ella conste debe reunión las formas exigidas para el acto que se sanea y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

La confirmación tacita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto <u>retroactivo</u> a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

NULIDAD EN EL AMBITO SOCIETARIO: En materia de sociedades la nulidad opera con efectos hacia el futuro, y nunca retroactivamente hacia el pasado.

¿QUE OCURRE EN EL CASO DE NULIDAD EN EL VINCULO CONTRACTUAL O EN LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD?



La nulidad que afecte el vínculo de alguno de los socios, en el contrato de sociedad, no producirá la nulidad o resolución del contrato, salvo que la participación de ese socio deba considerarse esencial.

Sin embargo, cuando se trate de una sociedad unipersonal el vicio de la voluntad en la declaración unilateral de voluntad hará anulable la sociedad nacida de dicha declaración unilateral de voluntad viciada.

NULIDADES ESTRUCTURALES: Son aquellas que se refieren a aspectos esenciales y fundamentales de la sociedad y que están estrechamente relacionados con su existencia misma. No pueden ser subsanadas ni confirmadas.

Sociedades con objeto ilícito: nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que estos puedan oponer la nulidad, pero los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las perdidas. Declarada la nulidad a pedido de parte o de oficio se procede a la liquidación por quien designe el juez y realizado el activo y cancelado el pasivo social y reparados los perjuicios causados, el remanente ingresara al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva. Los socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada o solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

<u>Sociedad con objeto licito - actividad ilícita:</u> declarada la nulidad se debe proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, a pedido de parte o de oficio. Los socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada o solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados; excepto aquellos socios que acrediten su buena fe los cuales quedaran excluidos del despojo del remante liquidatario y no responderá ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

<u>Sociedad de objeto prohibido:</u> nulas de nulidad absoluta. En cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, se liquidará de modo ordinario.

ELIMINACION DE LA NULIDAD POR ATIPICIDAD:

Aquellas sociedades que no cumpla con los requisitos tipificantes, no producen los efectos propios de su tipo, sin embargo, no son nulas, sino que pasan a regirse por la Sección IV.

Documentación y contabilidad en el régimen de sociedades

Documentación y contabilidad en el CCyCN:

- Se extiende la obligación del llevado de contabilidad a todas las personas sean humanas o jurídicas, que desarrollen una actividad económica, o sean titulares de empresas.
- Se exceptúa de tal obligación a las personas físicas a las que el llevado de libros pudiera resultar gravoso, tales como agricultores y profesionales no organizados en forma de empresa. Asimismo, se faculta a las jurisdicciones locales a exceptuar a aquellas actividades cuyo volumen de giro no justifique el llevado de libros.
- Se introduce en favor de todas las personas, la posibilidad de llevar contabilidad legal en forma voluntaria si así lo deciden en un pie de igualdad respecto de los sujetos obligados.

- En cuanto al llevado de la contabilidad se hace hincapié en la credibilidad de las registraciones, las que deben reflejar los hechos, instrumentos y documentos que les dan origen, sobre bases y criterios uniformes.
- Se imponen como libros obligatorios mínimos el diario a fin de la anotación de las operaciones en orden cronológico, y el de inventario y balances, para la anotación en forma detallada de activos, pasivos y patrimonio neto, al comienzo de las actividades y al cierre de cada ejercicio. Se agrega también con carácter obligatorio todo otro libro o registro que resulte necesario en función de la dimensión y características de la actividad del obligado o los que en forma especial imponga el código u otras leyes.
- Se prevé la posibilidad, previa autorización, del llevado de libros, registros y del archivo de la documentación de respaldo por medios alternativos electrónicos, magnéticos, ópticos, etc., u otros que puedan crearse en el futuro. Se exceptúa de tal posibilidad el libro de inventarios y balances.
- Se ha dejado a cargo de los registros públicos de cada jurisdicción la identificación de los libros obligatorios, así como el otorgamiento de autorizaciones para su llevado por medios alternativos.
- Se imponen en forma expresa para los libros y registros, el idioma y la moneda nacional, lo que excluye otras lenguas o unidades de medidas técnicas o extranjeras.
- Se fija expresamente el lugar en que han de permanecer los libros y registros contables, lo que aventara controversias al respecto. A la vez, ese mimo lugar se constituye en aquel en que se deben llevar a cabo las diligencias probatorias sobre los libros y registros del obligado.
- Se dispone que los registros han de permitir determinar al cierre de cada ejercicio la determinación del patrimonio, de su evolución y de sus resultados, estableciéndose el contenido mínimo de los estados contables anuales.
- En cuando a la conservación de los libros y registros se establece el plazo de 10 años, el que se computara desde el último asiento en el caso de los libros, desde la última anotación efectuada en el caso de los demás registros y desde la fecha de su emisión en el caso de instrumentos o documentos respaldatorios.
- Se establecen reglas concretas acerca de la eficacia probatoria de la contabilidad, incluyéndose todas las posibilidades, tanto entre obligados a llevar la contabilidad y quienes decidan hacerlo en forma voluntaria.

LOS ESTADOS CONTABLES:

Son un conjunto de documentos elaborados bajo normas técnicas que demuestran la situación patrimonial, económica y financiera de una empresa a una fecha determinada. El periodo transcurrido entre la fecha tomada como inicio del análisis y la fecha de cierre se denomina ejercicio económico.

Este conjunto de documentos está integrado básicamente por:

- **1. Estado patrimonial**, que muestra el activo, pasivo y patrimonio neto de la sociedad.
- **2. Estado de resultados**, que muestra el resultado económico por la diferencia entre ingresos percibidos y egresos devengados en el ejercicio.
- 3. Estado de origen y aplicación de fondos, muestra las variaciones habidas entre los fondos iniciales, con más los ingresos durante el ejercicio, deduciendo los egresos financieros, señalando en que fueron utilizados, para poder determinar un saldo final.
- **4. Estado de evolución del PN,** muestra la composición y los movimientos habidos, durante el ejercicio del patrimonio neto, que se muestra en el estado patrimonial.



- **5. Anexos**, incluyen información adicional. Normalmente incluyen detalles sobre bienes de uso, deudas y créditos en moneda extranjera, composición de los gastos administrativos, comerciales y de producción y bienes inmateriales.
- 6. Notas a los estados contable, cuyo objeto es ampliar la información hacia terceros sobre las cuestiones más relevantes mostradas en los estados, especialmente contingencias y hechos posteriores a la fecha de cierre que puedan resultar significativos.

A este conjunto de documentos se lo conoce como balance general.

BALANCE GENERAL:

El balance en definitiva es un estado de situación patrimonial.

La comprobación del inventario y balance suministra información sobre la situación económica existente al cierre del ejercicio. Explica:

- La financiación de la empresa
- Su solvencia
- Su liquidez

Es parte integrante del balance sobre todo en las compañías por acciones, una memoria redactada por el directorio.

Principios fundamentales:

- Claridad.
- Veracidad y exactitud.
- Uniformidad de los criterios de valoración.

Parámetros:

- 1. Cronología.
- 2. Actualización.
- Salvedad de las correcciones, que es lo que otorga confiabilidad a os asientos, de modo que no puedan ser alterados por terceros o son remisión a las salvedades efectuadas.
- 4. Unidad de idioma y de moneda.

ESTADO DE ORIGEN Y DE APLICACIÓN DE FONDOS:

Es el estado financiero por excelencia que muestra las variaciones habidas entre los fondos iniciales que existían en la empresa al comienzo del ejercicio con más los ingresados durante ese ejercicio, deduciendo los egresos financieros, señalando en que fueron utilizados dichos fondos.

La responsabilidad de la confección y presentación de estos documentos es de los administradores, encontrándose la tarea dentro de sus obligaciones legales.

ESTADO DE EVOLUCION DEL PN:

Es el documento que muestra la composición y los movimientos habidos durante el ejercicio del patrimonio neto que se muestra en el estado patrimonial.

ESTADO DE RESULTADOS:

Muestra el resultado económico por diferencia entre los ingresos percibidos y los egresos devengados en el ejercicio económico.

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES:

Tienen por objeto ampliar la información hacia terceros sobre las cuestiones más relevantes mostradas en los estados, especialmente aspectos relativos a los criterios de valuación, composición de los diversos rubros, contingencia y hechos posteriores a la fecha de cierre que puedan resultar significativos.

Contienen información no suministrada en el balance y estado de resultados, pero que es imprescindible para una mejor interpretación de los estados contables.

MEMORIAS:

Es aquella información complementaria a los estados contables que expone en forma subjetiva los hechos, circunstancias, datos y razones vinculadas en conjunto con los mismos, a fin de ilustrar al accionista sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad.

No forma parte del balance ni podría ampliarse con los datos, hechos e informes integrantes de aquel.

DERECHO DE INFORMACION:

Es obligación por parte de los administradores el poner a disposición de los socios la documentación que la ley les obliga a preparar rindiendo cuentas de su gestión e informando del estado patrimonial y marcha de los negocios sociales, para que estos puedan analizarla y evaluarla.

Se le otorga al socio un plazo de 15 días para que pueda:

- Aprehenderse la información
- Analizarla y evaluarla
- Solicitar aclaraciones, explicaciones o informaciones complementarias
- Verificar
- Considerar la actuación de los administradores y del órgano de fiscalización en el curso del ejercicio que se trate
- Meditar sobre la propuesta de los administradores respecto del destino o tratamiento que debe darse al resultado del ejercicio.

LAS UTILIDADES Y LOS BENEFICIOS:

En materia de utilidades existen dos conceptos claros y diferentes:

- a. Ganancia realizada
- b. Ganancia liquida

Para que exista ganancia realizada debe existir un resultado exitoso en la cuenta de ganancias y pérdidas en el cual el ingreso supere el gasto, generando una diferencia superavitaria con carácter de excedente.

La utilidad liquida por el contrario no se relaciona con la diferencia existente con carácter positivo en la cuenta ganancia y perdida, sino en relación con el ingreso efectivo la caja de la sociedad del importe equivalente a parte o totalidad de la ganancia realizada.

<u>Dividendo societario:</u> porción de la utilidad generada por la sociedad en el curso de un periodo determinado, generalmente el ejercicio regular de un año, que, comprobada y verificada en los estados contables correspondientes a tal periodo, los socios o el órgano de gobierno del ente resuelve distribuir entre los socios, en razón de la existencia de fondos líquidos suficientes para hacerlo.



¿Pueden distribuirse dividendos anticipados? La LGS prohíbe la distribución de dividendos anticipados o personales o resultantes de balances especiales, salvo para aquellas sociedades anónimas que se encuentren sujetas a fiscalización estatal permanente.

Las ganancias distribuidas en violación de esta regla son repetibles, con la excepción de que se exime de restituir las sumas percibidas a aquellos accionistas que las hubieran percibido de buena fe.

APROBACION E IMPUGNACION DE LOS ESTADOS CONTABLE:

La forma en el cual los socios pueden conocer la marcha de la sociedad y los resultados que arroja el emprendimiento es mediante el análisis de los estados contables y de los informes que los administradores presenten rindiendo cuenta de su gestión al término de cada uno de los ejercicios sociales.

Consecuentemente las cuentas anuales junto con el informe de los auditores y la memoria descriptiva de los administradores son documentos que deben ser sometidos a la aprobación del órgano de gobierno de la sociedad o reunión de socios el cual deberá ser convocado para reunirse necesariamente dentro de los 4 meses desde el cierre de ejercicio.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables o a la actuación de resolución es irrenunciable por parte del socio.

La impugnación de los estados contables se realiza por intermedio de la acción de impugnación y debe ser ejercida dentro de los 3 meses de clausurada la asamblea.

Los motivos por los cuales pueden ser impugnados los estados contables deben obedecer a cuestiones vinculadas a los principios que rigen la contabilidad en orden a su legalidad, veracidad, evidencia, completividad y coherencia.

LAS RESERVAS:

Es el capital propio de una sociedad que excede el capital suscripto y aportado por los socios. Las reservas pueden ser:

- Legales
- Voluntarias

La formación de reservas obedece al propósito de la sociedad de prevenir contingencias adversas que pudieras producirse a lo largo de la vida de la sociedad en futuros ejercicios, evitando de esa manera que pueda quedar afectado el capital social.

<u>Reservas legales:</u> son las que han sido dispuestas en forma obligatoria por el legislador. Esta instituida para aquellas sociedades constituidas baja el tipo de sociedad de responsabilidad limitada o sociedades por acciones, con el objeto de mantener la integridad del capital social en beneficio de la sociedad, los socios y los intereses de terceros.

Es una reserva no menor al 5% de las ganancias realizadas y liquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% del capital social.

Reservas voluntarias o libres: la conformación de este tipo de reservas puede tener distintas finalidades:

- Aumentar el capital propio a efectos de volcarlo en nuevas obras o desenvolvimiento empresario
- Resolver crearlas sin determinaciones concretas

Cualquiera sea el propósito con el cual se constituyen, los socios siempre están libres mediante decisiones de los órganos de gobierno de modificar el contrato, alterar los estatutos o modificar a través de decisiones de la reunión de socios u órganos de gobierno el destino de las reservas para afectarlas a otra finalidad que deseen, incluso la distribución de dividendos.

Reservas formadas por la revalorización del activo fijo: existen desfasajes dados por la diferencia sustancial entre el valor asignado a los bienes que componen el activo fijo bajo el régimen de exposición contable y su verdadero valor de mercado, para corregirlos es necesario revaluar. Este revalúo puede tener 2 orígenes:

- 1. El meramente contable que se produce como consecuencia de aplicar a la diferencia de valores mecanismos de ajuste derivados de la aplicación de criterios contables, o
- 2. técnicos que son revalúos que se producen mediante un proceso de peritaje y análisis a cargo de expertos para reexpresar el menor valor expuesto en la contabilidad por el valor real de mercado.

Las reservas constituidas por revalúos contables o técnicos serán susceptibles de ser capitalizadas.

PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIOERS:

La ley impide la distribución de ganancias por parte de la sociedad hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

REMUNERACIONES A INTEGRANTES DE LOS ORGANOS:

Reciben parte de las ganancias del ejercicio quienes integran el órgano de administración o fiscalización dado que más allá de lo que pueda ocurrir con el resultado económico sucesivo del emprendimiento en el periodo en el cual se ha desempeñado su función y por el cual corresponden las cuentas, si se ha generado una utilidad, lo ocurrido en periodos anteriores no puede afectar su derecho a la remuneración por las tareas cumplidas en el ejercicio de que se trate.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y SINDICOS:

La ley establece la necesidad por parte de la sociedad de considerar en la reunión de socios o asamblea que corresponda, los estados contables y la gestión de los órganos societarios en puntos separados del orden del día.

Cuando integrantes de órganos y administradores tienen carácter de socios podrán votar los estados contables.

REGISTRO DE DELIBERACIONES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS:

Libro de funcionamiento de los órganos colegiados:

- a. cualquiera sea el tipo social escogido para la constitución de la sociedad, en medida en que algunos de los órganos tengan carácter colegiado, la sociedad tendrá la obligación de rubricar el libro especial donde se labran las actas de sus deliberaciones.
- b. Existen libros necesarios para el funcionamiento de algunos tipos específicos de sociedad comerciales:
- En las sociedades de responsabilidad limitada no comprendidas en el artículo 299, deberán llevarse el libro de actas de deliberación o reuniones de socios y el libro de actas donde consten las deliberaciones y resoluciones de la gerencia colegiada.
- En las sociedades de responsabilidad limitad comprendidas en el artículo 299 deberá llevarse necesariamente el libro de actas de deliberación de los órganos colegiados



- tales como la gerencia colegiada, asamblea y consejo de vigilancia o comisión fiscalizadora.
- El las Sociedades anónimas deberá llevarse el libro de actas de directorio, otro de actas de asambleas y los de reunión del consejo de vigilancia o comisión fiscalizadora.
- Para el caso de que en las Sociedad por acciones se haya establecido dentro del directorio un comité ejecutivo, también deberá rubricarse un libro donde consten sus deliberaciones.

Formalidades de las actas y plazo para su suscripción:

- Las actas de órganos colegiados de administración deben ser suscriptas por todos los participantes del acto y deben ser confeccionadas en el momento en que el acto tiene lugar.
- b. Las actas de reuniones de socios de aquellas sociedades que no son por acciones deben ser confeccionadas y suscriptas también en forma simultánea a la celebración del acto.
- c. En el caso de sociedades por acciones la ley les otorga un plazo de 5 días para la confección y suscripción del acta. La misma se debe encontrar suscripta por el presidente y los socios que la propia asamblea designe a tal efecto.

<u>Obtención de copias:</u> cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta de asamblea de aquella sociedad en la cual participe.

Esa facultad no se extiende en forma indiscriminada a todas las actas de directorio y de otros órganos de administración en la medida en que las mismas pueden contener constancias que se vinculen con información confidencial o estratégica de la sociedad.

DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD:

- Las sociedades tienen la obligación de llevar contabilidad
- Las sociedades deben llevar dicha contabilidad sobre una base uniforme de las que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma cronológica y que permita su localización y consulta.
- Las sociedades deben cumplir con los registros indispensables:
- Diario
- Inventario y balances
- Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar
- Los que en forma especial impone la LGS
- Las sociedades deben llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y deben presentarlos debidamente encuadernados para su individualización en el registro público correspondiente.
- Las sociedades tienen prohibido:
- Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos
- Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos

- Interlinear, raspar, emendar o tachas. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o error.
- Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura
- Las sociedades deben conservar por 10 años los registros:
- Los libros, contándose el plazo desde el ultimo siento
- Los demás registros desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos
- Los instrumentos respaldatorios desde su fecha
- Las sociedades pueden, previa autorización del registro público de su domicilio sustituir uno o más libros, excepto el de inventario y balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación. Pueden conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al registro público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de contador público e indicación de los antecedentes de su utilización.

Eficacia probatoria de la documentación y contabilidad:

Al disponer que la contabilidad llevada en forma y con los requisitos prescriptos, esta debe ser admitida en juicio como medio de prueba:

- a. Sus registros prueban contra la sociedad, aunque no estuvieran en forma sin admitírseles prueba en contrario
- b. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican
- c. La contabilidad prueba en favor de la sociedad, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular
- d. Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan y uno y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba
- e. Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad ni la lleva voluntariamente, esta solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso
- f. La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible

LIBROS SOCIETARIOS:

- 1. <u>Libro de actas de asamblea:</u> se designa encargados para suscribir el acta.
- 2. Libros de actas de directorio: firmada por todos los presentes.
- 3. Libro de registro de asistencia a asamblea de accionistas
- 4. <u>Libro de registro de acciones:</u> el carácter de accionista se adquiere para todos los efectos, desde la inscripción de la transferencia en el libro de registro de acciones de la sociedad.



CAPITULO II: CONSTITUCION DE SOCIEDADES

ELEMENTOS COMUNES A TODO CONTRATO:

- 1. CONSENTIMIENTO: Es un acuerdo de voluntades. Los sujetos deben manifestarlo para crear, modificar, regular, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Hay supuestos de sociedad obligatoria para los herederos del socio fallecido en sociedades colectivas y en comandita simple, cuando el ingreso de ellos se hubiera pactado en el contrato social y en las sociedades constituidas por el concursado o fallido con sus acreedores.
- 2. CAPACIDAD: toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Situación de los menores de edad:

- Por si mismos a partir de la mayoría de edad.
- Antes de la mayoría de edad si estuvieran emancipados (por matrimonio).
- Siendo menor, si tuviera título habilitante, aportando bienes adquiridos con el producto de su profesión.
- En cuanto a menores que hayan recibido por herencia un establecimiento comercial sujeto a indivisión.
- Ante estos últimos 3 casos, siendo menores, la responsabilidad NO es ilimitada y solidaria.

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida:

- En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzada hereditaria, lo herederos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida solo pueden ser socios con responsabilidad limitada.
- El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquel.
- Sanción: sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción a lo anteriormente expuesto, hace solidaria e ilimitadamente responsable al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz, o con capacidad restringida.

Situación de los corredores y martillero:

- La reforma del CCyCN elimino la limitación que regía para los corredores de no constituir sociedades.
- Admite la constitución o integración de sociedad entre martilleros, pero solo pueden estar integradas por martilleros y para la realización exclusiva de actos de remate.

Sociedades entre cónyuges:

Podrá integrar entre si sociedades de cualquier tipo y las reguladas por la sección IV.

Sociedad: capacidad para integrar otras:

- Tiene capacidad para integrar otras sociedades, con excepción de las SA y SCA que solo pueden integrar sociedades por acciones y responsabilidad limitada.
- Una sociedad unipersonal no puede estar constituida por otra sociedad unipersonal.
- Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otro u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.
- No puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.
- **3. OBJETO:** Constituido por las prestaciones de dar y hacer que se comprometieron a efectuar los socios. Debe ser:
 - Determinado
 - Posible
 - Licito
 - Conforme a la moral y las buenas costumbres
 - No debe ser contrario al orden público o lesivo de los derechos ajenos
 - No debe ser lesivo de la dignidad humana

<u>Objeto social:</u> requisito de todo contrato de sociedad. Consiste en el ámbito de las actividades económicas delimitantes del contrato o acto constitutivo.

- **4. CAUSA:** es la finalidad que han tenido los fundadores para su constitución. Esa finalidad es la obtención de ganancias a través de la realización de las actividades previstas en el contrato social.
- **5. FORMA:** es la manera en que se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.

ELEMENTOS COMUNES A TODO CONTRATO DE SOCIEDAD

ART 1 LGS: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme uno de los tipos previstos por la ley, se obliga a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las perdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Elementos específicos del contrato de sociedad (art 1):

- Pluralidad de socios: Era una de las características más importantes del contrato de sociedad, pero fue así hasta la admisión de sociedades unipersonales.
- Organización/empresa: Existencia de la idea económica de la empresa.
- Tipicidad: Tipo de sociedad legalmente aceptada.
- Aportes: Sin aportes no puede haber socios ni sociedad, ya que es onerosa por naturaleza.
- Fin societario: Fin de la sociedad, el porqué de su constitución.
- Participación de los beneficios y soportando las perdidas



- Affectio societatis: Es la intención o voluntad de asociarse que deben tener los socios al momento de constituir una sociedad. Predisposición de los integrantes de la sociedad a actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido, postergando los intereses personales.

ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL TIPO SOCIAL ELEGIDO

Son aquellos que necesariamente debe contener el contrato, elementos tipificantes, de acuerdo con el tipo societario elegido.

La ausencia de elementos tipificantes no importa la nulidad del contrato, sino que la sociedad pasara a regirse por las normas de la sección IV.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO SOCIAL

- PLURILATERAL: en principio, ya que fue pensado como un instrumento de concentración de capitales y alberga a un número ilimitado de socios, debiendo contar siempre con no menos de dos de ellos, salvo en el caso de las SAU / SAS, en donde basta la declaración unilateral de voluntad para crear la misma.
- **2. CONSENSUAL:** Basta el consentimiento de los otorgantes para hacer nacer los derechos y obligaciones que se derivan del carácter de los socios.
- **3. CONMUTATIVO:** al momento de constituir la sociedad las partes pueden conocer las ventajas y sacrificios que el negocio ofrece.
- **4. ONEROSO:** no es concebible que la persona pueda adquirir derechos de socio si no cumple la necesaria aportación al fondo común.
- 5. **DE EJECUCION CONTINUA O DURADERA:** el contrato no se celebra para una sola operación, sino para realizar actividades y generar con ellas ganancias a sus socios.
- 6. DE ORGANIZACIÓN: cada parte constituye a través de prestaciones coordinadas, el patrimonio de un nuevo sujeto de derecho creado en virtud del contrato a través del cual los socios obtendrán los beneficios esperados.

Surge de la necesidad de reglamentar, en el contrato social o estatuto, las relaciones entre socios, y de estos con la sociedad, así como el funcionamiento del ente, desde un punto de vista interno frente a terceros.

CONTENIDO Y REQUISITOS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

El instrumento constitutivo debe contener sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos societarios (ARTICULO 11):

1. <u>INDIVIDUALIZACION DE LOS SOCIOS</u>: Datos de cada uno de los socios.

2. <u>NOMBRE SOCIETARIO</u>: Atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de los socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario.

Nombre societario:

- Atributo de la personalidad jurídica de la sociedad que la individualiza.
- Intransmisible x naturaleza.
- Deben mediar razones de excepción que justifiquen el cambio de nombre societario, e implica una modificación del contrato

Nombre comercial:

- Elemento del fondo de comercio, identifica el establecimiento en el ámbito mercantil y como tal constituye un derecho patrimonial del comerciante
- Se adquiere por el uso y puede ser libremente modificable.
- Es transmisible con el fondo de comercio

Razón social: Nombre que se usa para identificar a una sociedad comercial y se encuentra registrado en el contrato social. Suele estar compuesta por el nombre de los socios o por una denominación que indique la actividad principal de la sociedad.

- Nombre de alguno/s de los socios.
- Reservada para aquellas sociedades en las cuales existen socios con responsabilidad solidaria e ilimitada.
- SA y SRL excluidas de utilizar razón social.

Denominación social:

- Nombre de fantasía.
- SA y SRL

<u>CLAUSULA DENOMINACION:</u> Según el art 126 la denominación social se integra con las palabras sociedad colectiva o su abreviatura. Si actúa bajo razón social se formará con el nombre de alguno o de todos los socios y contendrá las palabras y compañía o abreviatura. Para las SRL puede incluir el nombre de uno o mas socios y debe contener la indicación SRL. Lo mismo para la SA. La única sociedad que puede actuar bajo razón social son las sociedades colectivas.

<u>Homonimia</u>: No se pueden registrar en el mismo registro de comercio dos o más sociedades con la misma denominación o razón social, ya que puede generar confusiones y conflictos. El nombre societario debe:

- Ser idóneo para identificar al ente
- No ser confundible con otros
- No inducir a error en cuanto a la persona.
- No debe prestarse a confusión con otras sociedades ya inscriptas, cualquiera fuera el tipo social que hubieran adoptado.

Protección a los terceros que pueden verse perjudicado con la actuación de dos sociedades de nombre idéntico.



Si existiera homonimia prevalecerá el derecho de la sociedad que uso primero la denominación disputada. Puede plantearse a través de vía administrativo o deducirse judicialmente.

3. **DOMICILIO Y SEDE SOCIAL:**

Domicilio iurisdicción (ciudad o población)

Sede dirección exacta

El contrato puede limitarse a expresar la jurisdicción donde la sociedad tiene domicilio, y en caso de mudanza dentro de la misma jurisdicción, no es necesario reformar el estatuto si en el solo pusimos el domicilio sin dirección exacta.

Si en el estatuto definimos una sede (dirección exacta), su modificación implicara necesariamente la reforma de tales instrumentos.

<u>CLAUSULA DOMICILIO</u>: En el contrato puede decir: y tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la provincia de buenos aires (ESTO ES DOMICILIO). O puede dar la dirección completa de donde esta la sociedad (SEDE SOCIAL), la cual no es necesaria incluir en la cláusula.

- **4.** OBJETO SOCIAL: Descripción detallada de las actividades económicas que la sociedad va a realizar. Conjunto de actividades que la empresa puede realizar y se establece en el estatuto. La actividad social es otra cosa, es el ejercicio efectivo de los actos.
 - Funciones:
 - -Delimita la actividad de la sociedad
 - -Delimita las actividades en que debe ser invertido el patrimonio social
 - -Enmarca la competencia del obrar de los órganos
 - -Fija las facultades de los representantes
 - -Permite definir el interés social
 - Requisitos:
 - -Licito
 - -Posible. Si la imposibilidad es preexistente y absoluta, es una sociedad nula, y si es sobrevinientes, disolución.
 - -Preciso y determinado.
 - -Claro y exacto
 - -Único
 - -Las actividades descriptas en el objeto social deben guardar relación con el capital social
- 5. <u>CAPITAL SOCIAL</u>: Es el monto de recursos que aportan los socios o accionistas al momento de constituir una sociedad, o con su ampliación posterior, y que se usa para financiar la actividad empresarial. Se diferencia con el patrimonio de la sociedad, ya que este último es variable, cambia según el giro ordinario de los negocios. Tradicionalmente se le asignan tres funciones de importancia:
 - 1. De productividad
 - 2. De participación
 - 3. De garantía frente a terceros
 - En principio en fijo e invariable salvo las modificaciones dispuestas por los socios en virtud de resoluciones societarias de aumento o reducción.
 - El principio de intangibilidad establece que el capital social no puede ser reducido por debajo del monto fijado por ley, ni por el monto establecido en el estatuto. Los socios no pueden retirar su aporte de capital o recibirlo de vuelta, a menos que cumplan ciertas condiciones de ley.
 - El principio de determinación e invariabilidad establece que el capital no puede ser aumentado o disminuido sin que se realice una modificación del contrato social.
 - Es una cifra que siempre debe estar en la sociedad, pues sirve de garantía para los acreedores.
 - Debe ser expresado en moneda argentina y contener la mención del aporte de cada socio.
 - Admite aportes:

<u>Obligaciones de dar:</u> tiene por objeto la entrega de una cosa o un bien. Los bienes pueden ser dados en:

Propiedad: Transfiere la propiedad del aporte.

Uso y goce: solo para sociedad donde los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada. Se aceptan la entrega de bienes a la sociedad en uso y goce como prestación accesoria, y no



como un aporte. El aportante cede temporalmente el derecho de uso y goce, sin transferir la propiedad del mismo. Se define el plazo en el contrato.

<u>Obligaciones de hacer</u>: aquellas cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordado por las partes. Solo para sociedades donde los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.

CLAUSULA CAPITAL SOCIAL:

- <u>Sociedad Colectiva:</u> En el contrato debe indicar como esta compuesto el capital social, cuanto se suscribe y cuanto se integra y los porcentajes de cada socio
- <u>SRL:</u> Habla de cuotas sociales y cuando le corresponde a cada uno.
- <u>SA:</u> Indica el monto del capital social, representado por x acciones ordinarias de x \$ y con derecho a voto, y que el capital puede ser aumentado por asamblea ordinaria hasta el quíntuplo según la ley. No especifica quien tiene cada acción, para eso esta el libro de accionistas. En la cláusula se prevé el aumento de capital.

<u>Suscripción e integración del capital</u>: Con la suscripción los socios de comprometen a aportar una determinada cantidad de capital en la sociedad en el acto de constitución de la sociedad. En un plazo que no debe ser superior a los 2 años, deben integrar el capital social, es decir, hacer efectivo e integrar el aporte que prometieron. Es importante que la integración se realice en el plazo establecido por ley y en la forma prevista en el contrato social.

Inscripción preventiva de bienes registrables: Si se tratara de aportes de bienes registrables, es decir aquellos para cuya transferencia se requiere la inscripción en un registro (inmuebles, automotores, buques, patentes) se requiere la inscripción del aporte preventivamente a nombre de la sociedad en formación, durante el trámite de constitución. Para evitar la sustracción del bien registrable aportado a la sociedad por un acreedor del socio aportante, que podría frustrar la constitución de la sociedad y, por otro lado, la preservación de los derechos de los terceros con la sociedad en formación. Ejemplo un inmueble que se encuentra en construcción, se puede solicitar la inscripción preventiva del bien para evitar que terceros lo hipotequen o embarguen antes de que la construcción termine.

<u>Cumplimiento del aporte:</u> El aporte debe ser cumplido en el plazo fijado en el contrato, o en su defecto en el plazo que va desde su inscripción en el registro. Puede ser excluido el socio, o demandado por daños y perjuicios, en el caso que no cumpla.

Tipos de aportes:

- Aportes de derechos: Bienes inmateriales, patentes, derechos intelectuales, etc.
- <u>Aportes de créditos:</u> El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito, el cual si no puede ser cobrado a su vencimiento obliga al socio a aportar la suma de dinero equivalente en un plazo de 30 días.
- <u>Aportes de títulos mobiliarios:</u> Acciones de una empresa, bonos, obligaciones negociables, etc.
- <u>Aporte de fondos de comercio:</u> El socio que aporta debe practicar un inventario y valuación de los bienes que lo integran.
- <u>Aportes de bienes gravados:</u> Solo pueden ser aportados por su valor de conducción del gravamen. Ejemplo una hipoteca o prenda.

Garantía por evicción y vicios redhibitorios del bien aportado: La garantía por evicción se refiere a la obligación del aportante de garantizar que el bien aportado es de su propiedad y que no existe ningún tipo de impedimento para que la sociedad pueda hacer uso y disposición del mismo. Si se descubre que el bien aportado no era propiedad del aportante o existe algún impedimento para su uso, la sociedad puede exigir que el aportante indemnice por daños y perjuicios.

La garantía por vicios redhibitorios es la obligación del aportante de garantizar que el bien aportado no tiene defectos ocultos o vicios que lo hagan inútil o disminuyan su valor. Si se descubren los vicios ocultos se puede exigir al aportante que indemnice por daños y perjuicios.

Valuación de aportes en especie: para las sociedades de persona o interés, la ley delega en los socios que ellos expliquen el método de valuación empleado, en su defecto por los precios plaza o lo que determine un perito. En las SRL y en comandita simple se indica en el estatuto la justificación de valuación, que puede ser impugnada por acreedores en el plazo de 5 años de realizado el aporte. La ley le impone una responsabilidad solidaria e ilimitada por sobrevaluación a los socios de la SRL. En las sociedades por acciones la valuación la hace la autoridad de contralor por valor plaza o pericial.

Infravaluacion de los aportes: Se admite un aporte no dinerario por un valor inferior a la valuación ya que no afecta el principio de intangibilidad del capital social.

<u>Prestaciones accesorias</u>: Obligaciones adicionales que asume un socio en el contrato social, con el objetivo de cumplir necesidades de la empresa. Pueden ser obligaciones de prestar servicios, de hacer, de cesión de uso de una máquina, etc. Deben estar estipuladas en el contrato social y su cumplimiento está sujeto a las mismas obligaciones y consecuencias que el resto de las obligaciones societarias. Pueden ser sancionados con la exclusión o con pago de indemnización por su incumplimiento.

6. PLAZO DE DURACION:

- Debe ser determinado para brindar seguridad a los socios y acreedores.
- La ley no fija mínimos ni máximos.
- El vencimiento del plazo provoca en principio la disolución de la sociedad, pero ella puede ser evitada por los socios.
- Se empieza a contar desde la inscripción del estatuto en el registro público.
- **7. ADMINISTRACION:** En el contrato constitutivo debe figurar una cláusula donde se habla de la administración y representación de la sociedad, la cual, depende del tipo de sociedad, puede dar detalles de quien la compone o no.

CLAUSULA ADMINISTRACION:

- <u>Sociedad colectiva:</u> En el contrato pueden nombrar a quienes van a ser los administradores y representantes del ente. En el caso de silencio del contrato, la administración es indistinta.
- <u>SRL</u>: Habla que los gerentes, socios o no, serán designados por reunión de socios. No se designa a nadie en el contrato.
- <u>SA y SAU:</u> Indica que la admin y rep va a estar a cargo de un directorio compuesto por el nro que fije la asamblea ordinaria entre un mínimo de 1 y un máximo de 5 directores cuyo mandato dura 3 ejercicios y puede ser reelecto. No se designa a nadie en el contrato.
- <u>SAS</u>: No se designa a nadie en el contrato, solo se habla de que va a tener 1 o más miembros.



Es necesario establecer cómo van a funcionar los órganos de la sociedad:

- Órgano de administración
- Órgano de fiscalización
- Órgano de gobierno

Según el tipo societario de que se trata será necesario que se establezcan en el contrato la forma de elección de los integrantes, fijándose un término de duración en los cargos.

8. REGLAS PARA DISTRIBUIR UTILIDADES Y SOPORTAR PERDIDAS:

Los socios deben pactar en el contrato como se distribuirán entre ellos las ganancias y pérdidas. En caso de silencio será en proporción de los aportes, siendo que, si prevé solo la forma de distribución de utilidades, aplicará para soportar las perdidas también.

Son nulas las estipulaciones que establezcan (art 13):

- Que alguno/s de los socios reciban todos los beneficios, se les excluya de ellos o sean liberados de contribuir con las perdidas.
- Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.
- Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad pertenezcan al socio/s sobrevinientes.

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Comienzan desde la fecha fijada en el contrato social. Deben figurar en el contrato las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

10. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION:

Los socios prevén en el contrato las cláusulas de resolución parcial y de disolución no contempladas por la ley.

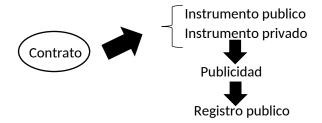
La liquidación de las sociedades puede estar a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En caso de que no estableciera régimen especial, se rige por las disposiciones de las art 94 a 112 LGS. Y en caso de silencio o lagunas de la LGS o CCyCN, estableció normas supletorias en art 163 a 167 CCyCN.

FORMA DEL CONTRATO

El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento púbico o privado. Forma escrita.

Sociedades por acciones: instrumento público en su constitución, es decir, por escritura pública. Las modificaciones pueden realizarlas por instrumento público o privado en todas las sociedades.



Modificaciones no inscriptas (ART 12): las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a terceros, no obstante, estos pueden alegarla contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y SRL.

Publicidad de las SRL y SA: deben hacer una publicación en el boletín oficial por un día que contenga:

A) En oportunidad de su constitución:

- 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, DNI de los socios
- 2. Fecha del instrumento de constitución
- 3. Razón social o denominación de la sociedad
- 4. Domicilio de la sociedad
- 5. Objeto social
- 6. Plazo de duración
- 7. Capital social
- 8. Composición del órgano de administración y fiscalización, nombre de sus miembros y duración en los cargos
- 9. Organización de la representación legal
- 10. Fecha de cierre de ejercicio

B) En oportunidad de modificación o disolución del contrato:

- Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación o disolución del contrato
- Cuando la modificación afecte los puntos 3 a 10, deberá detallarse en la publicación nuevamente los mismos.

TIPOS DE SOCIEDADES

CLASIFICACION DE SOCIEDADES

Según la doctrina existen varias clasificaciones, una de ellas divide a las sociedades en:

- Sociedades de persona, de capital o mixtas
- Sociedades de interés, por cuotas y por acciones
- De responsabilidad ilimitada, limitada o mixta

Por la forma de representación del capital social y la participación del socio:

- Por parte de interés: sociedad colectiva, de capital e industria y comandita simple.
- Por cuotas sociales: SRL.
- **Por acciones:** SA y SAU.
- **Mixtas:** sociedad en comandita por acciones en cual solo se representa por acciones el capital correspondiente a los socios comanditarios, mientras que el de los socios comanditados se representa por partes de interés.

Por el régimen de responsabilidad de los socios:

- Responsabilidad limitada: SA, SRL, SAU. En las SRL la responsabilidad está limitada a la
 integración de las cuotas que suscriben, pero responden solidaria e ilimitadamente por los
 aportes que falten integrar y por sobrevaluación de aportes en especie. En las sociedades
 por acciones limitan su responsabilidad a la integración a las acciones suscriptas.
- Responsabilidad subsidiariamente ilimitada: SC



Mixtas: SCS y SCA. Al existir más de una categoría de socios, algunos responden de un modo
y otros de otro. Los socios comanditarios responden solo hasta el límite de su aporte,
mientras que los socios comanditados responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.
En las sociedades de capital e industria el socio industrial responde solo hasta la
concurrencia de los beneficios no percibidos, mientras que el socio capitalista responde en
forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.

Por la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios:

- Sociedades personalistas: aquellas donde la figura del socio o de alguno de ellos, por relevancia del régimen de organización o responsabilidad, adquiere importancia fundamental: SC, SCS, SCI.
- Sociedades capitalistas: SA y SAU.
- Mixtas: SRL y SCA.

CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN DE APORTES

SUSCRIPCION DEL CAPITAL: Es la obligación que contrae la persona de hacer efectiva una prestación en favor de la sociedad.

<u>INTEGRACIÓN DEL CAPITAL</u>: Acto a través del cual los socios cumplen efectivamente con la obligación asumida frente a la sociedad de materializar los aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

El aporte debe ser cumplido en el término fijado en el contrato, o en su defecto, desde la inscripción del contrato social en el registro público. En las <u>SAU</u> debe ser complicado en el acto constitutivo.

Integración en sociedades de interés: el aporte debe satisfacerse en el plazo convenido contractualmente, y si nada se estipulo desde la inscripción del contrato en el RP.

Integración en las SA y SRL: la integración del capital social difiere si el aporte comprometido ha sido entregar una suma de dinero o se trata de bienes en especie.

Aportes en las SRL:

<u>Suscripción integra:</u> el capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

<u>Aportes en dinero:</u> deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el RP, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

<u>Aportes en especie:</u> deben integrarse totalmente y se valuaran en la forma prevenida en el contrato o en su defecto según los precios de plaza o por uno o más peritos que designara el juez de la inscripción.

Aportes en las SA:

<u>Integración mínima en efectivo:</u> no podrá ser menor al 25% de la suscripción. Su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual quedará liberado.

En las SAU el capital social deberá ser totalmente integrado.

Aportes no dinerarios: deben integrarse totalmente.

Solo pueden consistir en obligaciones de dar.

<u>Bienes aportables:</u> Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. Las obligaciones de hacer solo son para las sociedades en la que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.

Obligaciones de dar (art 45):

Aportes de bienes en propiedad:

- Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso y goce.

Aportes de bienes en uso o goce:

- El aporte de uso y goce solo se autoriza en las sociedades de interés.
- En las SRL y SxA solo se admiten los aportes de uso y goce como prestaciones accesorias. Ya que es necesario que estas sociedades tengan un patrimonio consistente en bienes tangibles para poder responder con ellos ante los acreedores sociales, de modo que estos tengan la posibilidad de ejecutar sobre los bienes aportados por los socios en caso de incumplimiento, por parte de la sociedad, de sus obligaciones. Porque la responsabilidad de estas sociedades se encuentra limitada por el aporte comprometido.

Mora en el aporte: se produce de pleno derecho y autoriza a la sociedad, según el tipo societario a:

- Exigir el cumplimento con la indemnización de los daos y perjuicios correspondientes.
- Disponer la exclusión del socio.
- Si se trata de una SA:
 - 1. Queda suspendido automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.
 - 2. Debe exigirse el cumplimiento del aporte, más los dalos y perjuicios de haberse producido.
 - 3. Puede preverse estatutariamente que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora puedan ser vendidos en remate público o por medio de agentes de bolsa si se trata de acciones cotizables.
 - 4. Podrá preverse por vía estatutaria la caducidad de los derechos del accionista moroso.

EVICCION: (garantía) el vendedor a título oneroso de un bien determinado, está obligado a garantizar a su adquiriente el uso y goce pacifico de él, libre de toda reclamación legitima que terceros pudieran efectuar.

La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido deberá el valor del bien y la indemnización por los daños ocasionados. Es decir que la sociedad puede:

- Excluir al socio incumplidos
- Reclamarle el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados

<u>Reemplazo del bien aportado:</u> el socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

<u>Usufructo:</u> si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, la sociedad podrá excluir al socio o reclamarle el valor del bien con la indemnización por daños.

PRESTACIONES ACCESORIAS: puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.



- Estas prestaciones **NO** integran el capital social.
- Tienen que resultar del contrato, se precisa su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
 - Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros.
- Deben ser claramente diferenciadas de los aportes.
- No pueden ser en dinero.
- Solo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.
- Cuando sean conexas a cuotas de sociedad de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario. Y si fueran conexas a acciones, estas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

VALUACION DE LOS APORTES

<u>Sociedades por acciones</u>: en las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, se hará:

- Por valor de plaza, cuando se trate de bienes con valor corriente
- Valor pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuera superior.

El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen el ¾ del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

Otros tipos societarios:

<u>Valuación de aportes en especie:</u> se valuarán en la forma prevista en el contrato u en su defecto según los precios de plaza o por uno o más peritos que designara en el juez de la inscripción.

<u>SRL y SCS</u>: para los aportes de los socios de SRL y los de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

En el caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de 5 años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

Impugnación de la valuación:

El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Le otorga la facultad no solo al socio aportante sino a cualquier otro socio que no esté de acuerdo con el valor asignado al bien en especie que se aporta.

ACREDITACION DE LA INTEGRACION

<u>Forma de aporte</u>: Art 38. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes. Para un inmueble se necesita la escritura e inscripción, para los bienes muebles el titulo y registro, para los derechos títulos la cesión, endoso.

• Aporte de derechos: los derechos pueden aportarse cuando:

- Debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados.
- No sean litigiosos, es decir que su titular, su ejercicio y disponibilidad no debe estar sujeto a discusión judicial.
- No debe existir prohibición para su transmisión.
- Debe referir a bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa.
- Ej.: patentes, marca de fábrica, franquicias, derechos de autor, etc.

• Aportes de créditos:

- En los aportes de crédito la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social.
- El aporte responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si este no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días.

Así la sociedad no tiene que litigar para recibir los aportes. Es obligación del socio aportar la suma de dinero.

Aportes de títulos valores:

- Títulos cotizables: podrán ser aportado hasta su valor de cotización.
- Títulos no cotizables: si no fueran cotizables o siéndolo no se hubieran cotizado habitualmente en un periodo de 3 meses anterior al aporte, se valorarán por su valor de plaza o peritos.
- Aportes de bienes gravados: solo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.
- Fondo de comercio: tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

SOCIEDADES DE LA SECCION IV

Antes de la reforma del código civil este régimen comprendía a las sociedades irregulares (que no se inscribían, pero eran legales) y de hecho con objeto comercial (sin contrato escrito).

Luego de la reforma, en el ARTICULO 21 quedan incluidas en esta sección:

- las sociedades que no se constituyan según los tipos de sociedades del capítulo II LGS, las sociedades atípicas.
- Las sociedades que omitan requisitos esenciales (tipificantes y no tipificantes que la ley exige para cualquier tipo de sociedad).
- Las sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley, como el contrato por escrito, publicidad, inscripción.

<u>Oponibilidad del contrato social</u>: El contrato social puede ser invocado entre los socios. Dicho contrato es oponible a terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria. El contrato puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Representación, administración y gobierno:

- Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.



- En las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

<u>Bienes registrables:</u> Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todo quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autentificada por escribano.

El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Responsabilidad: Responden frente a los 3eros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales. Mancomunada significa que cada socio responderá solamente por la parte que le corresponde y el acreedor solo puede demandar su parte del crédito, y por partes iguales indica el porcentaje que le corresponde a cada socio de cada obligación. Esta regla puede quedar desplazada si el propio contrato establece un régimen diferente de responsabilidad y el tercero afectado lo sepa al comienzo de la relación jurídica, o cuando en una relación con terceros se acuerda un régimen de responsabilidad diferente, o según el tipo social que eligieron los constituyentes.

<u>Subsanación</u>: La omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo, y el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días de quedar firme la decisión judicial.

<u>Disolución y liquidación:</u> Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación es la misma del capítulo XI de la LGS.

<u>Sociedades civiles:</u> No adoptaban tipos previstos por la ley y la solían usar los profesionales liberales que pretendían ejercer sus profesiones en forma asociada. Ya dejaron de existir, y pasaron a estar dentro de la sección IV. Tenían menos exigencias formales que las sociedades comerciales, por lo que en la práctica se usaban para crear sociedades comerciales encubiertas, por eso desaparecieron.

SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL

Es una sociedad anónima en la que todas las acciones están en manos de una persona física o jurídica. Fue creada para ofrecer a los empresarios una alternativa a la figura del empresario individual, permitiéndoles limitar su responsabilidad a los bienes aportados a la sociedad, y al mismo tiempo, mantener control total de la empresa. La administración recae en el accionista único, que puede designar un órgano de administración para llevar adelante la gestión de la empresa, pero sigue siendo el accionista único el que toma todas las decisiones.

- La sociedad unipersonal solo se puede constituir bajo el tipo de sociedad anónima.
- Solo puede ser constituida por instrumento público y por acto único.

- La denominación debe ser "Sociedad Anónima Unipersonal", su abreviatura o sigla SAU.
- La integración del aporte debe efectuarse en su totalidad al momento de su constitución.
- La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no unipersonales, no
 conforma una causal de disolución de dichas compañías, sino que deben adecuar la
 denominación social a la exigencia del art 164 para las sociedades unipersonales y cumplir
 con el régimen dispuesto por el art. 299, siempre de la ley 19550.
- Deben publicar los edictos de convocatoria a las asambleas por cinco días en el boletín oficial y en otro diario de amplia circulación en la republica argentina.
- Capital mínimo \$100.000, dividido en acciones e integrado por completo en el acto constitutivo.

Órgano de gobierno: Asamblea de accionistas. Con la presencia del único socio se configura cumplido el quorum. Se debe asentar en el libro de registro de asistencia de asambleas. Se debe labrar actas con las decisiones tomadas.

Órgano de administración: Directorio. Pueden designar un directorio unipersonal. Duración: 3 ejercicios. Mínimo: 1 Máximo: 5

Órgano de fiscalización: contralor individual de los socios, sindicatura o consejo de vigilancia. Fiscalización estatal permanente. Pueden nombrar solo un síndico titular y uno suplente.

Responsabilidad: Se limita a la integración de las acciones suscriptas.

Asiento de suscripción:

Accionistas

A capital social

Asiento de integración:

Caja

Maqui.

A accionistas

Libros societarios y contables:

- Acta de asamblea de accionistas y Acta de reunión del órgano de administración
- Actas de directorio y Libro de reunión de socios
- Depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea
- Actas de consejo de vigilancia, en su caso
- Diario e Inventario y balances
- Especiales

Capital social: El capital mínimo debe ser de 100 mil, representado por igual cantidad de acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quíntuplo de su monto conforme el art 188 LGS:

La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá. En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni



necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos (2) años a contar desde la fecha de su celebración.

SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA

Las SAS son un tipo de sociedad que se caracteriza por tener una estructura simple y flexible, lo que facilita su constitución y administración. Regulada por la ley n°27349 de apoyo al capital emprendedor. La puede formar una o varias personas humanas o jurídicas y la responsabilidad de los socios está limitada a sus acciones. Se le aplican las disposiciones de la ley 19550 LGS. La SAS unipersonal no puede ser parte de otra SAS unipersonal.

Puede ser **constituida** por instrumento público o privado. Si se hace por instrumento privado debe tener las firmas certificadas por un juzgado, escribanía, banco u otra autoridad competente del registro público que corresponda. Se puede constituir por medios digitales con firma digital. Luego, el instrumento de constitución debe ser enviado al Registro Público para su inscripción.

El **objeto** podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo. Que pueden guardar o no conexión entre ellas.

<u>Limitaciones:</u> Para mantener el carácter de SAS la empresa no deberá hacer oferta pública de sus acciones, ni ser de economía mixta o estar dentro de la sección VI, ni realizar operaciones de capitalización, ahorro con promesas de prestaciones o beneficios futuros o explotar concesiones o servicios públicos.

Mayorías: conforme el estatuto.

Órgano de fiscalización: libre facultad para organizar la sociedad.

Fiscalización optativa, por sindicatura, CV o contralor individual de los socios.

Denominación:

".... Por acciones simplificadas o SAS"

Administración y representación:

Minimo:1. Máximo: 5

Cláusula del capital social: el capital social es de representado por igual cantidad de acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispuesto en el art 44 ley 27349:

En oportunidad de aumentarse el capital social, la reunión de socios podrá decidir las características derechos acciones emitir. indicando clase У de La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. A tales fines, deberán emitirse acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas. El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. En cualquier caso, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios

digitales a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

<u>Capital</u>: Se dividirá en partes denominadas acciones. Al momento de la constitución el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a 2 veces el salario mínimo vital y móvil. La suscripción e integración deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25 % como mínimo al momento de la suscripción; y su saldo no podrá superar el plazo máximo de 2 años. Los aportes en especie se integran en un 100% al momento de la suscripción. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Se permite el **aporte de prestaciones accesorias** como la prestación de servicios por parte de los socios, administradores o proveedores externos de la SAS, y podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro; dicho aporte podrá ser a valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime, o por el valor que resultará de que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime, indicándose los antecedentes justificativos de la valuación, con lo cual estos datos escapas del acceso a terceros.

<u>Aumento de capital</u>: la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de los mismos.

Podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones emitidas.

El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento de capital fuera menor al 50% del capital social inscripto, prever el aumento sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de los socios.

En cualquier caso, las resoluciones deberán remitirse al Registro Público por medios digitales.

<u>Aportes irrevocables</u>: podrán mantenerse como tal por el plazo de 24 meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración, el cual deberá resolver su aceptación o rechazo dentro de los 15 días del ingreso de parte o la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte.

<u>Acciones</u>: nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, con derechos económicos y políticos iguales o distintos para cada clase. Podrán transferirse de acuerdo a lo previsto en el instrumento constitutivo, en el cual se podrá estipular restricciones que no excedan del plazo máximo de 10 años (podrá ser prorrogado por periodos iguales siempre que la decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social).

<u>Organización de la sociedad</u>: los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales.

<u>Órgano de administración</u>: estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el registro público.

Si el órgano es plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada uno o disponer que se ejerzan en forma colegiada o conjunta.

La citación a las reuniones y la información sobre el temario podrá realizarse por medio electrónico. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Si la administración es plural pueden autoconvocarse sin necesidad de citación previa. Las resoluciones se tomarán por válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo.



Representación legal: a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados en la forma prevista en el instrumento constitutivo o a falta de previsión por la reunión de socios. Encargado de celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

<u>Órgano de gobierno</u>: Corresponde a la reunión de socios. Son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración dentro de los 10 días de habérselas cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Las reuniones del órgano de gobierno se pueden auto convocar y las decisiones que tomen serán válidas si asisten todos los socios y el orden del día es aprobado por unanimidad.

Órgano de fiscalización: opcional.

Asiento suscripción:

Accionistas

A capital social

Asiento integración:

Caja

Maq

A accionistas

Libros societarios y contables:

- Actas
- Registro de acciones
- Diario
- Inventario y balances
- Registros digitales

CONSTITUCION DE SOCIEDADES SEGÚN EL TIPO SOCIETARIO

Clasificación según la manera en que se representa el capital:

1. POR PARTE DE INTERÉS:

- ✓ Sociedad colectiva
- ✓ Sociedad de capital e industria (mixta)
- ✓ Sociedad en comandita simple (mixta)

Características:

Predomina las características personales de los socios por sobre el capital que aporten.

Responsabilidad de los socos frente a obligaciones sociales:

- Subsidiaria: primero se ejecuta el patrimonio social.
- Solidaria: todos o cualquiera de los socios.
- Ilimitada: comprometen todo su patrimonio.

Constitución - aportes:

- Obligaciones de dar o hacer
- Admite bienes en uso y goce

Valuación de aportes en especie:

Forma prevista en el contrato o en su defecto los precios de plaza o por uno o más peritos que designara el juez de la inscripción.

Contrato social:

- Por instrumento publico
- Por instrumento privado: las firmas de los socios deben estar certificadas.

2. POR CUOTAS SOCIALES:

✓ SRL

Características:

La responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales está limitada a la integración de las cuotas que suscriben o adquieran. La administración y representación está a cargo de una gerencia que puede ser unipersonal o plural integrada por socios o terceros.

El número de socios no podrá exceder de 50.

Responsabilidad de los socios:

- Limitada a la integración de las cuotas que suscriben o integran.
- Garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes en efectivo y son responsables de la misma manera por la valuación de los aportes en especie.

Constitución - aportes:

- Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales
- No se admiten aportes de bienes de uso y goce, salvo como prestaciones accesorias

Valuación de los aportes en especie:

Se indicarán en el contrato loa antecedentes justificativos de la valuación.

Contrato social:

- Por instrumento publico
- Por instrumento privado: las firmas de los socios deben estar certificadas

Cuotas sociales:

- Valor de \$10 o sus múltiples.
- De carácter indivisible.
- No se pueden establecer valores diferenciales.
- Cada cuota otorga a su titular un voto en las decisiones sociales.
- No existe impedimento para que los socios puedan resultar titulares un nuevo diverso de cuotas.
- El contrato social puede limitar su transmisibilidad, pero no puede prohibirla.
- Su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el RP.
- La existencia de dichas cuotas, como su valor nominal, deberá surgir del contrato social.
- La titularidad sobre ellas confiere a los socios los derechos y obligaciones de índole societaria que de ellas emana, por lo que su acreditación es requisito esencial para su ejercicio.
- Los acreedores personales de los socios pueden <u>ejecutar las cuotas</u> sociales de la sociedad cuyo deudor es titular en ella.



Cuotas suplementarias: Se autorizan si su emisión está prevista en el contrato social, estas:

- No forman parte del capital social
- Su emisión está sujeta a las mayorías requeridas por el contrato social para las modificaciones del acto constitutivo
- Proporcional al número de cuotas que cada socio sea titular al momento que se acuerde hacerlas efectivas.

3. POR ACCIONES:

- ✓ Sociedad anónima
- ✓ Sociedad anónima unipersonal
- ✓ Sociedad por acciones simplificada
- ✓ Sociedad en comandita por acciones (mixta)

Características:

La responsabilidad está limitada a la integración de las acciones suscriptas.

Las acciones se representan en títulos libremente negociables.

Capital mínimo de \$100.000.

Sus órganos se encuentran totalmente diferenciados y reglamentados específicamente por la LGS.

- Gobierno: asamblea de accionistas.
- Administración y representación: directorio y presidente de directorio.
- Fiscalización: sindicatura o consejo de vigilancia.

Constitución - aportes:

- Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales.
- NO se admiten los aportes de bienes de uso y goce, salvo como prestaciones accesorias.

Valuación de los aportes en especie:

Aprobada por la autoridad de contralor, se valuarán por el valor de plaza (bienes con valor corriente), valuación pericial.

Contrato social:

- Por instrumento público:
 - Por acto único
 - Po suscripción publica
- La reforma de los estatutos puede hacerse por instrumento privado, salvo que el contrato constitutivo exija que las modificaciones también sean por instrumento público.

ACCIONES Y BONOS

Acciones:

- Parte ideal en la cual se divide el capital social en las SxA.
- Forma en que se fracciona el capital social con el objeto de que el mismo pueda ser suscripto por diversos sujetos.
- Acredita la posición de su titular en relación con la sociedad emisora.

- Fija la participación del titular en la sociedad, fijando su posición en ella y establece a partir de su suscripción una situación que presupone una compleja trama de facultades, derechos, cargas y obligaciones del socio respecto de la sociedad y viceversa.
- Incorpora en si la condición de socio.
- Son libremente transmisibles y el estatuto puede limitar la transferencia sin que ello importe la prohibición de su transferencia. Esta limitación debe constar en el titulo o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estado respectivo. Las cláusulas de limitación a la transferencia de acciones pueden referirse a:
 - Actos entre vivos: por ejemplo, que exija que el accionista tenga determinada profesión ya que la sociedad está conformada por profesionales de determinada rama.
 - Transferencia mortis causa: por ejemplo, que imponga alguna restricción relacionada con la incorporación de herederos del titular.
- Serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina. El estatuto puede prever diversas clases con derecho diferentes, dentro de cada clase conferirán lo mismos derechos.

Clases de acciones desde el punto de vista de su circulación:

- <u>Al portador</u>: representadas en un título, basta su posesión y exhibición para acreditar la calidad de socio y ejercer los derechos correspondientes.
- <u>Nominativas endosables:</u> Representadas en títulos cartulares y se emiten a nombre de una persona. Se pueden transmitir por endoso.
- <u>Nominativas no endosables:</u> Solo se transfieren por medio de un contrato de emisión.

Clases de acciones desde el punto de vista de los derechos que confieren:

1. Ordinarias:

- Confieren un voto por acciones
- Carecer de preferencias patrimoniales

2. Privilegiadas o de voto plural:

- el estatuto puede crear clases de acciones que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria.
- El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

3. Preferidas:

- Otorgan determinados beneficios patrimoniales a sus titulares.
- Derecho al cobro preferente de las utilidades hasta determinado porcentaje.
- Pago de un dividendo fijo, si existen utilidades.
- Percibir como dividendo un interés fijo, quedando para las acciones ordinarios como dividendo lo que reste después de satisfechas aquellas privilegiadas o el pago de dividendos juntamente con las ordinarias, pero en mayor proporción.
- tienen limitaciones ya que pueden tener derecho de voto o carecer de l.
- No es posible acumular preferencias patrimoniales, y políticas en una misma acción. En caso de que sea otorgado el derecho de voto solamente podrán tener derecho a un voto por acciones.

4. Agrupadas para derechos específicos:

- No son cuestiones vinculadas a privilegios en el voto o preferencia económicas
- Para mantener la proporcionalidad interna de los diversos grupos accionarios.



• Clase A, B, C u otras.

<u>ACCIONES CARTULARES:</u> Aquellas que se representan mediante un título físico que contiene la info necesaria para acreditar la propiedad y las características de la acción. Se pueden transferir mediante endoso.

<u>ACCIONES ESCRITURALES</u>: Se encuentran registradas en una cuenta de valores en una entidad financiera o bancaria, sin necesidad que el titular aparezca registrado en el libro de accionistas. El estatuto puede autorizar que todas las acciones o una clase, sean escriturales.

- Deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales o llevados por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.
- Calidad de accionista: por la constancia de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales.
- Ejercicio de los derechos: el accionista puede solicitar a la sociedad, a la entidad banco o a la caja de valores correspondiente el comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Así como constancia de los saldos en el momento que los juzguen pertinente, esto último a su costa.

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS:

- Debe llevarse con todas las formalidades de los libros de comercio.
- Tiene por objeto registrar las acciones representativas del capital social emitidas por la sociedad, con la información relativa a ellas, con el objeto de que mediante la comparación ente lo que señale el título y la inscripción en la cuenta se pueda determinar la real correspondencia entre uno y otra.
- Cumple el rol en materia de publicidad tanto para los integrantes de la sociedad como de los terceros.
- Es de libre consulta por parte de los accionistas.

Contenido:

- Clase de acciones, derechos y obligaciones que confiere.
- El estado de integración, con identificación del nombre y datos del suscriptor.
- Identificación de las acciones emitidas.
- Los derechos reales que graven las acciones nominativas (usufructo o prenda)
- Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

DERECHOS REALES EN LAS ACCIONES:

- **Usufructo de acciones:** admite la posibilidad de dividir el ejercicio de los derechos que confieren las acciones, otorgando al usufructuario el cobro de dividendo y al nudo propietario la titularidad de las acciones, el cobro de cuota liquidataria y el ejercicio de los derechos políticos.
- **Prenda de acciones:** prevé que el ejercicio de todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.
- Embargo judicial: acepta la posibilidad de que los acreedores particulares del accionista embarguen las acciones que es titular su deudor, para su posterior ejecución forzada. En el

ínterin en que se lleva a cabo la subaste, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.

BONOS:

- Títulos que puede emitir la sociedad de naturaleza distinta de las acciones.
- Otorga a sus titulares el derecho de participar exclusivamente de las utilidades sociales.
- Bonos de goce.
- Bonos de participación de la ganancia del ejercicio.

DIVIDENDOS: su distribución o el pago de intereses a los accionistas es lícito solo si resulta de ganancias realizadas y liquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

DEBENTURES: constituyen títulos de deuda que pueden emitir exclusivamente las SxA siempre y cuando tal emisión estuviera expresamente prevista en el estatuto.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES: títulos de deuda que ofrecen mayores ventajas sobre los debentures.

CONSTITUCION DE SA POR ACTO UNICO

Contrato, estatuto, reglamento y pactos:

El acto constitutivo de la SA, es la forma a través de la cual los socios o socio único:

- Celebran el CONTRATO DE LA SOCIEDAD
- Acuerdan el ESTATUTO, que es el conjunto de reglas que regirán la vida de la sociedad y la actuación de esta entre socios y frente a terceros.
- Se establece, si lo desean un REGLAMENTO INTERNO para el funcionamiento de los órganos o la organización de la administración de la sociedad.
- Eligen y designan a los miembros de los órganos de administración y fiscalización fijando la duración en sus cargos.

Reglamento interno: Para el funcionamiento de los órganos o la organización de la administración de la sociedad.

En el caso de las SA se da este supuesto especial de que se advierten dos conceptos diferentes dentro del mismo ACTO CONSTITUTIVO:

El estatuto y el acto constitutivo se integran recíprocamente, puesto que se presuponen al punto que no puede existir el uno sin el otro. Puede hacer una distinción formal para separar las cláusulas permanentes, que rigen la vida ulterior de la sociedad (estatuto) y las que regulan exclusivamente la fundación (contrato) pero cuya validez es esencial también para la validez de este último; separación en razón de su fin y no por su génesis y formación. En el acto constitutivo se deja expresada la voluntad de dar nacimiento a la sociedad, se detalla el nombre de los accionistas fundadores, las acciones que suscribieron e integraron, la composición de sus órganos de administración y fiscalización, cosas que en el estatuto NO están. Tiene clausulas que regulan la fundación de la sociedad como la suscripción y el régimen de integración del capital social, la fijación de la sede social, designación de las personas que van a integrar los órganos de administración y fiscalización. Estatuto: conjunto de reglas objetivas que tienen valor por sí mismas sin que se deba inferir o establecer el origen o la formación. Se fijan las normas particulares a que se ajustara su conducción, tanto en lo que hace al funcionamiento y atribución de sus distintos órganos, como lo referente a



sus relaciones con los accionistas, y frente a terceros. Serian la ley interna de la sociedad. Contiene elementos tipificantes, régimen de organización y funcionamiento, de los órganos (cantidad de miembros y duración en sus cargos), clausulas como el domicilio dentro de una jurisdicción.

Si la sociedad se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11. En el capital se hablará de la naturaleza, clases, modalidades de emisión y características de las acciones, y en su caso, el régimen de aumento. La suscripción e integración debe estar ya definida, y la elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización también, fijando el termino de duración de los cargos. Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

Elementos del contrato:

- Datos personales de los socios
- Decisión de constituir una SA
- Declaración de que la sociedad se sujetará al estatuto que se transcribirá en la escritura
- Suscripción del capital social y el régimen de integración correspondiente
- Designación de las personas que integraran los órganos de administración y fiscalización
- Fijación de la sede social cuando hubieren optado en el estatuto solo fijar el domicilio social bajo su identificación con el concepto de jurisdicción. Cierre del ejercicio.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

Elementos del estatuto:

- Denominación social
- Domicilio social
- Plazo de duración
- Capital social
- Régimen de las acciones representativas del capital social
- Régimen de conformación y funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización
- Sistema que regirá las controversias entre los socios, entre estos y la sociedad
- Reglas atinentes a la disolución y liquidación

Reglamentos:

- Sujeto a la misma exigencia de inscripción el en RP
- No se exige que se cumpla con la formalidad de que sea por escritura publica
- No integra el acto constitutivo
- Cuenta con un reconocimiento legal expresa
- Tienen efectos específicos, al punto que se permiten impugnar decisiones asamblearias que violen dichos reglamentos y la infracción de los mismos trae aparejada, para sus directores, la acción de responsabilidad equivalente a la violación de los estatutos.

Acto constitutivo- requisitos (artículo 11 LGS): si la sociedad se constituye por acto único, el instrumento de constitución debe contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y DNI de los socios
- 2. Razón social o la denominación y el domicilio de la sociedad.
- 3. Objeto, preciso y determinado.

- 4. Capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina y la mención del aporte de cada socio.
- 5. Plazo de duración, que debe ser determinado.
- 6. Organización de la administración, fiscalización y las reuniones de socios.
- 7. Reglas para distribuir utilidades y soportar perdidas.
- 8. Clausulas para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y con respecto a terceros.
- 9. Clausulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Cláusula del capital social:

Conformar en el acto constitutivo la forma en la cual estará conformado el capital social a través de las ACCIONES que lo representan:

- Si las acciones serán ordinarias o tendrán alguna preferencia en sus derechos políticos o patrimoniales.
- Si serán representadas por títulos.
- La forma en que los títulos representativos de las acciones serán emitidos: al portador nominativos, endosables o no endosables (la norma solo permite la emisión de títulos nominativos no endosables)
- O si todas o partes de ellas en lugar de representarse a través de títulos se representaran por una inscripción en cuenta: acciones escriturales
- Si serán grupadas en clases a efectos de dar a sus titulares derechos diferenciados o por contrato establecerán una única clase de acciones.
- El valor nominal asignado a cada una de ellas.
- La cantidad de votos que las mismas conferirán a sus titulares.
- El régimen de circulación de los títulos: restricciones a la transferencia, que en modo alguno podrán importar, de hecho, la imposibilidad o prohibición de transferir.

Disposiciones respecto al aumento de capital:

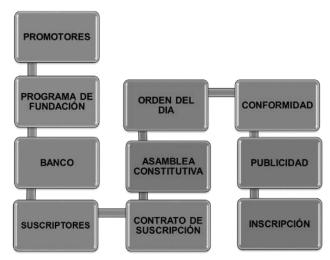
La ley permite que los socios determinen disposiciones específicas relativas a las causas, oportunidades y requerimientos para los aumentos del capital social que pudieran decidirse con posterioridad a la constitución de la sociedad, así como los derechos que asistirán a los socios en cada oportunidad.

Régimen de suscripción e integración del capital:

En los casos de las SA que se constituyen por acto único la ley permite en los casos en que los aportes consistan en dinero en efectivo que se integre el mínimo del 25% del capital suscripto, pudiendo integrar el resto en un plazo de hasta 2 años.

CONSTITUCION DE SA POR SUSCRIPCION PÚBLICA





La constitución de una sociedad anónima por suscripción publica es un proceso en el que se ofrece al público la posibilidad de adquirir acciones de la sociedad que se está creando a través de un prospecto o folleto informativo que debe ser aprobado por la CNV en argentina. El promotor es la persona física o jurídica que asume la organización y el impulso de la sociedad, y cuya función es buscar inversores dispuestos a suscribir las acciones que se emitirán en el mercado de valores. El promotor se encarga de elaborar un programa de fundación, el proyecto de estatuto, la memoria de la sociedad, el plan de negocios y la info necesaria para que los inversores puedan tomar una decisión informada sobre la suscripción de acciones. Además, tiene la responsabilidad de coordinar con los diferentes organismos públicos involucrados en la constitución de la sociedad y gestionar los trámites necesarios para su inscripción en el registro público correspondiente. Una vez suscripto todo el capital social, se convoca a una asamblea de accionistas para constituir la sociedad. Allí se aprueba el estatuto, se designa directorio y sindicatura y se toman las decisiones para la puesta en marcha de la sociedad.

Promotores:

• Conciben el negocio. Promueven la constitución de una sociedad para poder llevar adelante el proyecto. Son todos los firmantes del contrato

Programa de fundación:

- Redactado por los promotores por instrumentos públicos o privados
- Contenido:
 - Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, DNI de los promotores
 - Bases del estatuto
 - Naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan
 - Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato con el fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores
 - Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse
- Aprobación: el organismo de contralor lo aprobara cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de 15 días.
- Inscripción: aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el RP en el plazo de 15 días.

Banco:

Representante de los futuros suscriptores. Lleva el control de aportes de los suscriptores

<u>Suscriptor:</u> Quien compromete los aportes para conformar una parte del capital social de la sociedad que se desea constituir.

Contrato de suscripción:

- Suscripción: una vez aprobado e inscripto el programa, el plazo de suscripción no podrá exceder de 3 meses.
- Contrato: acuerdo de voluntades entre promotores y suscriptores. Debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declara conocer y aceptar, suscribiéndolo y, además:
 - Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y DNI del suscriptor.
 - Número de acciones suscriptas.
 - Anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los aportes no dinerarios se establecerán los anticipos de los mismos, individualización y valuación de ellos.
 - Las constancias de la inscripción del programa.
 - La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor a 2 meses de la fecha de vencimiento del periodo de suscripción y su orden del día.

Asamblea constitutiva:

- De no fracasar la suscripción, se debe convocar a asamblea constitutiva con por lo menos 1 mes de anticipación a la misma.
- Cumple una función de órgano específico y particular: resolver la constitución de la asamblea.
- Debe celebrarse con presencia del banco interviniendo y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor, quedará constituida con la mitad más uno de las acciones suscriptas.
- Con carácter previo al tratamiento del orden de día establecido. Dos alternativas:
 - Se da por terminada la promoción y se restituye lo abona por los suscritores.
 - Se procede al tratamiento de los temas que necesariamente deben estar en el orden del día.

Orden del día:

- Redacción y definitiva conformación del estatuto social.
- Integrantes de los órganos.
- Valuación de los aportes no dinerarios, entre otros.

Votación:

- Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado.
- Las decisiones de adoptaran por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto.

<u>Conformidad - publicidad - inscripción:</u> labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción, luego de haber cumplido con todos los requisitos y hacer sido verificado por la autoridad de contralor.

Obligaciones y responsabilidades:



- Obligaciones de los promotores: los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva.
 - En la constitución sucesiva los promotores responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, incluso los gastos y comisiones del banco interviniente.
 - Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originalmente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedaran liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.
- Responsabilidad de la sociedad: una vez inscripta la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsara los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.
- Responsabilidad de los suscriptores: en ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

TRAMITES PARA REALIZAR LA INSCRIPCION (DPPJ, AFIP, ETC)

Como ya vimos anteriormente lo primero que hay que hacer es el instrumento constitutivo de la sociedad (contrato social) donde también de la mano con eso hacemos el estatuto (ya hablamos de la diferencia entre contrato y estatuto, pero, en resumen, en el contrato se le da vida a la sociedad y en el estatuto reglamentamos su funcionamiento de ahí en más). Luego cuando se presenta todo en la DPPJ hay que completar el anexo 11 de reserva de nombre para que te reserven el nombre que le quieras poner a la sociedad (a mi en el laburo me paso que cuando presentamos todo lo que nos pedía la DPPJ para una SRL no hicimos lo de la reserva de nombre confiados de que no existía otra sociedad con ese nombre y al final si, por lo que tuvimos que hacerlo). En la reserva de nombre ponemos los datos de los socios, pero principalmente tenemos que ponerme 5 nombres potenciales que va a tener la sociedad en orden de prioridad, y luego de pagadas las tasas del DPPJ hay que esperar si alguno de ellos es aceptado. Luego se hace el famoso edicto donde ya se informa la constitución de la sociedad con todos sus datos. En el medio de todos estos tramites hay un pago de tasas por inscripción al DPPJ que va cambiando todos los años claramente el valor.

Tasas a pagar al DPPJ por constitución:

- Tasa general de actuación ante la DPPJ
- Tasa por presentar el trámite en la delegación de bahía blanca
- Tasa por traslado del trámite de bahía a la plata (donde tienen toda la data).
- Y por las dudas hay que ver si hay tasas especiales según el tipo de sociedad.

Documentación a presentar en el DPPJ por la inscripción: (Según art 134 disp. 45/2015)

- Minuta rogatoria (Te la dan ahí y la completas)
- Original y copia certificada del instrumento constitutivo
- Declaración jurada (DDJJ abreviado) por cada integrante de los órganos.
- Justificación de los aportes realizados por los socios.
- Constancia de publicación del edicto en el boletín oficial y recibo de pago.
- Cumplimentación del art 326 de la disposición. (OTRA DDJJ).

<u>Solicitud rubrica de libros:</u> Depende la sociedad hay mas o menos libros a rubricar. Por lo general son el acta de asamblea, directorio, registro de acciones, inventarios y balances y libro diario. La mejor opción es que el escribano se encargue de todo y chau.

<u>AFIP</u>: Las sociedades deben solicitar su cuit. Al principio le dan uno para funcionar cuando ya estamos haciendo los tramites de inscripción con el agregado "en formación" y después ya se hace la inscripción definitiva una vez aprobado todo en el DPPJ. Deben inscribirse en los impuestos (como Ganancias, IVA, etc.), solicitar autorización para facturar e inscribir en regímenes acordes. Una vez hecho todo eso las sociedades comienzan a darle platita a la AFIP para que la distribuya como el orto.

<u>ARBA:</u> Hay que darse de alta en ingresos brutos (IIBB) si desarrollan la actividad en una única jurisdicción. Si es en varias provincias se debe tramitar el convenio multilateral.

<u>Municipalidad de Bahía Blanca:</u> Las macetas del centro no se pagan solas. Hay que habilitar el local y dar de alta la tasa de seguridad e higiene y la tasa de servicios indirectos o directos varios (este último para los que son sin local a la calle). La muni realiza una inscripción para ver la seguridad y el control de plagas. Se otorga un numero de contribuyente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ESTADO DE SOCIO: Situación que genera el vínculo que une a una persona que es parte de una sociedad con la sociedad mima:



El estado de socio no es uniforme en todos los tipos sociales, pues en determinadas sociedades de interés la relación personal entre el socio y la sociedad es mucho más intensa y directa que en otros tipos sociales, al punto tal de que el grave incumplimiento de sus obligaciones puede acarrearle al socio la exclusión.

DERECHOS Y OBLGACIONES DE LOS SOCIOS (artículo 36):

Los derechos y obligaciones de los socios comienzan a partir de la fecha en que lo establezca el contrato de sociedad.

Obligaciones de los socios:



- Integrar en tiempo y forma los aportes
- Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social y a las necesidades de la sociedad
- Brindar toda su colaboración al ente en el cumplimiento del objeto social
- Respetar las normas de funcionamiento y de organización de la sociedad
- Contribuir en las perdidas
- Cumplir con las prestaciones accesorias que correspondan

<u>Sociedad de personas:</u> La ley prohíbe al socio la competencia directa o indirecta con la sociedad que integra (art 133) pudiendo ser excluido del ente en caso de violación de esta norma. Todos los socios estan obligados a administrar a la sociedad (art 127) cuando el contrato social no regula el régimen de administración.

<u>SRL Y SA:</u> Las actividades en competencia estan prohibidas a los administradores (art 157 y 273). Lo que no quiere decir que los socios pueden competir libremente con la sociedad que integran (siempre serán responsables patrimonialmente cuando a través de los actos han producido un daño a la sociedad).

Accionista con interés contrario a la sociedad (art 248): El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si el accionista con interés contrario a la sociedad vota en tales decisiones, su voto será nulo.

Responsabilidad de los socios (art 54 LGS):

- Dolo o culpa del socio o de la controlante: el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado a otros negocios. (OBLIGACION SOLIDARIA DE INDEMNIZAR)
 El socio o controlante que aplicara los fondos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. (OBLIGACION DE TRAER LAS GANANCIAS GENERADAS A LAS SOCIEDAD)
- Inoponibilidad de la personalidad jurídica: la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. (RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA)

Derechos de los socios:

- A la información. Para conocer la marcha de la administración de la sociedad, ejercer derecho de voto con idoneidad. Control individual de libros y papeles societarios (salvo SRL con fiscalización obligatoria y SA salvo las que prescinden de sindicatura). Derecho a explicaciones y aclaraciones a los administradores y órgano de fiscalizaciones de las cuestiones incluidas en el orden del día u otras relacionadas con estos temas. Convocatoria de órganos sociales cuando los accionistas reúnan más del 5% del capital social sin que el órgano de administración pueda negar el requerimiento. Constancia de deliberaciones.
- Al control de la administración
- A participar de las deliberaciones sociales

- <u>Derecho de preferencia</u>: Derecho que tienen los accionistas para adquirir nuevas acciones emitidas por la sociedad en caso de aumento de capital. Se basa en el ppio de igualdad de trato a los accionistas y permite que los accionistas tengan la posibilidad de mantener su porcentaje de participación en la sociedad. Cuando se emiten nuevas acciones, la sociedad debe primero ofrecer estas a los accionistas actuales en proporción a su participación en la sociedad.
- **De acrecer:** Suscribir e integrar acciones de otro u otros socios en caso de aumento de capital cuando estos no hubieran suscripto tales participaciones.
- A participar de los beneficios: Derecho al dividendo, es el derecho del socio a participar en las utilidades mediante la decisión de la asamblea de distribuir las utilidades del ejercicio. La existencia de ganancias no deriva necesaria y automáticamente al derecho al dividendo. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos por los socios, sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo a la ley y el estatuto, y aprobado por el órgano de gobierno de la sociedad. (art 68). El órgano de gobierno debe resolver distribuirlas entre los socios y accionistas.
- A la cuota liquidatoria
- Derecho de receso (art 245): El accionista disconforme con determinadas resoluciones asamblearias puede retirarse o separarse de la sociedad por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones. No cualquier resolución es susceptible de generar el derecho de receso, sino aquellas que impliquen una modificación sustancial de la sociedad o suponga un cambio fundamental en la posición que el socio tiene en ella. Puede ser por fusión o transformación de la sociedad, cambio del objeto social, de domicilio, disminución del capital social, modificación del estatuto social, etc. Debe afectar la posición del socio.
- A transferir su cuota social, entre otros

SOCIOS APARENTE, SOCIO OCULTO Y SOCIO DEL SOCIO:

<u>Socio aparente:</u> un sujeto aparecer como integrando una determinada sociedad en carácter de socio, cuando en la realidad de los hechos no lo es.

- Se lo conoce como prestanombre.
- El sujeto no debe ser socio de la sociedad.
- Figura frente a terceros como si fuera efectivamente socio.
- Esa conducta debe ser voluntaria y deliberada, habiendo prestado su consentimiento para ello.
- No resulta necesario que se le haya otorgado participación alguna en los beneficios que pueda arrojar la sociedad.

<u>Socio oculto:</u> un sujeto que en realidad tiene carácter de socio de la sociedad, pero que se oculta, dejando trascender su pertenencia a la misma.

- Es un verdadero socio de la sociedad.
- No figura en el contrato social.
- Goza de los beneficios de socio.
- Niega frente a terceros pertenecer a la sociedad.
- Se escuda detrás de un testaferro.

Socio del socio:

- No puede invocar calidad de socio.



- Tampoco puede ejercer ningún derecho de socio, dado que no lo es.
- El socio del socio es para los demás consocios y para sociedad mima, un tercero ajeno a ellos.

CAPITULO III: REUNIONES DE SOCIOS Y ASAMBLEAS

ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMAS:

• Gobierno: asambleas

• Administración: directorio

• Representación: presidente del directorio

• Fiscalización: sindico

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LAS S.A.:

Es un órgano de gobierno:

- Esencial
- No permanente
- Facultades indelegables
- Decisiones obligatorias
- Forma la voluntad social



1. Según los accionistas que participan:

- <u>Asambleas generales:</u> puede acudir la totalidad de los accionistas para deliberar sobre temas o intereses comunes a todos ellos.
- <u>Asambleas especiales:</u> se adoptan resoluciones que solo afectan derechos o conciernen a cierta clase de acciones y a la que únicamente pueden concurrir sus titulares, y no todos los accionistas.

2. Según los temas que consideran:

- Asambleas ordinarias
- Asambleas extraordinarias
- <u>Asamblea constitutiva</u>: para confirmar la constitución de la sociedad en caso de suscripción pública.

3. Otra clase:

Asambleas unánimes

ASAMBLEA ORDINARIA (ART 234 LGS):

1) EECC, distribución de ganancias, memoria e informa de síndicos

- El directorio confecciona en forma anual los EECC.
- Debe convocarse para tratar documentos dentro de los 4 meses de cierre de ejercicio.
- Los documentos tienen que ser puestos a disposición de los accionistas al menos 15 días antes a su consideración en la asamblea que se convoque al efecto.



- La asamblea podrá aprobarlos, rechazarlos o rectificarlos, en cuyo caso el directorio deberá obrar en consecuencia.
- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización estatal permanente deberán presentar 15 días hábiles antes, copia del acta de reunión de directorio que resolvió convocar, un ejemplar de los EECC, memoria e informe de la sindicatura, en su caso.
- Distribución de ganancias: el balance aprobado es requisito para poder distribuir dividendos de accionistas. No pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance aprobado por órgano social competente.
- 2) designación, remoción, remuneración de los administradores, consejo de vigilancia y sindico:
- La 1º designación se realiza en el acto constitutivo. Periódicamente se irán renovando autoridades, en función del cese en el cargo por vencimiento del plazo, renuncia, fallecimiento, remoción, inhabilitación, etc.
- Un director, síndicos, miembro del CV o gerente general que es accionista puede votar, pero no en las decisiones vinculadas con:
 - Aprobación de sus actos de gestión
 - Responsabilidad
 - Remoción con causa mal desempeño de su cargo
- los accionistas directores pueden emitir su voto cuando la asamblea considere los EECC y su remoción sin causa.
- La remoción del director debe figurara en el orden del día, salvo que se configure por acción social de responsabilidad.
- Remuneración: el estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia, en su defecto la fijará la asamblea. No podrá exceder del 25% de las ganancias. Dicho monto se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas y se incrementen proporcionalmente a la distribución.
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia: La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea, al igual que la acción social contra los síndicos.
- 4) Aumento de capital: será decidido por asamblea extraordinaria cuando el aumento supera el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento no estuviera previsto en el estatuto y se requiriese modificar el mismo, en este caso el accionista tiene derecho de receso.
- 5) Toda medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme la ley y el estatuto o que se sometan a su decisión el directorio u órgano de control.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS (ART 235):

Delibera asuntos no atribuidos a la asamblea ordinaria

Se convoca a los efectos de:

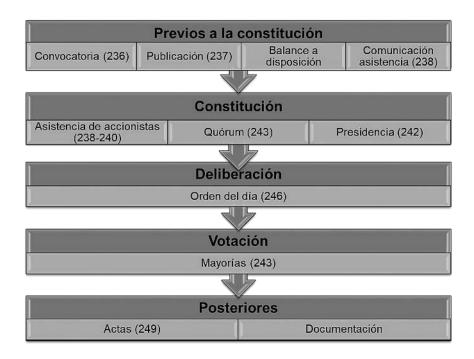
- Modificar el estatuto o reglamento de la sociedad
- Decidir ciertos actos de trascendencia económica o financiera para la sociedad
- Decidir ciertos actos que implican la reorganización empresaria de la compañía
- Decidir sobre los actos encaminados a su extinción



1) Aumento de capital:

- Dentro del quíntuplo cuando no estaba previsto en el estatuto (ART 188)
- Cualquier otro aumento de capital por encima del quíntuplo, además debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:
 - Monto
 - VN de las acciones
 - Clase de acciones
 - Derecho de suscripción preferente
 - Modalidades de integración
- Puede delegar en el directorio:
 - Época de emisión de las acciones
 - Forma en la que se llevara a cabo
 - Condiciones de suscripción e integración
- 2) Reducción y reintegro del capital
- 3) Rescate, reembolso y amortización de acciones
- 4) Fusión, transformación y escisión de la sociedad y disolución y liquidación
- 5) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones
- 6) Emisión de debentures y su conservación en acciones
- 7) Emisión de bonos

ELEMENTOS COMUNES DE LAS ASAMBLEAS



ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCION DE ASAMBLEA

→ Convocatoria (art 236):

Directorio:

- En los casos previstos por la Ley

- Cuando lo juzgue necesario
- Cuando sea requerido por las acciones >5% del capital social

Sindicatura o consejo de vigilancia:

- Asamblea ordinaria: en omisión del directorio o cuando sea requerido por accionistas >5% del capital social
- Asamblea extraordinaria: cuando lo juzgue conveniente

Autoridad de contralor o judicialmente:

- Cuando el directorio y el síndico omitiera de hacer la convocatoria a pedido de los accionistas
- De oficio cuando constatare graves irregularidades, en resguardo del interés publico

La ley prevé la posibilidad de realizar hasta 2 convocatorias de asamblea. La segunda tendrá lugar cuando fracase la primera, la cual puede fracasar por no alcanzar el quorum requerido para deliberar válidamente. No son dos asambleas diferentes, sino que se trata de diferenciar dos convocatorias celebradas en forma sucesiva conforme a lo permitido a la ley para la celebración de una misma asamblea. Fracasando la primera convocatoria, la asamblea nunca queda constituida, por lo que la ley permite la posibilidad de que se pueda constituir en segunda convocatoria dentro de los 30 días.

→ Forma de la convocatoria: <u>publicación:</u>

Se debe publicar en el libro de publicaciones legales.

Además, para la sociedad con un capital mayor a 50 millones (art 299 LGS), en uno de los diarios de mayor circulación general de la Republica.

Así, accionistas y terceros interesados que pudieran encontrarse legitimados para participar en la asamblea conocen de la realización de la misma y de toda la información relativa a los temas que se consideraran.

Excepción: asambleas unánimes en donde se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, tengan o no derecho de voto y que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

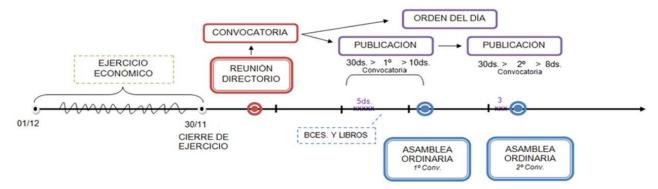
Contenido de la publicación:

- Carácter de la asamblea: si es de 1° o 2° convocatoria
- Fecha, hora y lugar de reunión
- Orden del día
- Recaudos especiales exigidos por el estatuto
- Quien es el órgano o autoridad competente

Plazos de la publicación y convocatoria ASAMBLEA ORDINARIA:

- 1º convocatoria: por 5 días hábiles, con 10 días de anticipación por lo menos y no más de 30, en el diario de publicaciones legales.
- Si fracasa la primera convocatoria deberá celebrarse otra dentro de los 30 días siguientes:
- 2° convocatoria: por 3 días hábiles, con 8 días de anticipación como mínimo y máximo de 30 (días corridos).
- Convocatoria simultanea: convocatoria con plazo de 1 hora de diferencia entre cada una.
- En la contabilización de los días se excluye el día de la asamblea.





→ Balance a disposición: cuando se trate de la aprobación del balance se debe poner a disposición 15 días antes de la asamblea.

→ Comunicación de asistencia de accionistas:

Deben comunicar asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la asamblea. En principio la falta de comunicación de asistencia faculta a la sociedad de impedir al accionista que tome participación en la asamblea, tanto en su constitución como en la deliberación.

CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

→ Asistencia de accionistas:

- Libro de registro de accionistas y asistencia a asambleas:
 - firman los accionistas que asisten o sus representantes.
 - Constancia de sus domicilios, DNI y nº de votos que le corresponda.
 - Con las formalidades de los libros de comercio.
- Representación de accionistas: actuación por mandato:

El mandato con representación puede ser el tradicional "poder general de administración" o un poder especial para la asamblea en cuestión. Puede ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado, en cuyo caso la forma tiene que estar certificada.

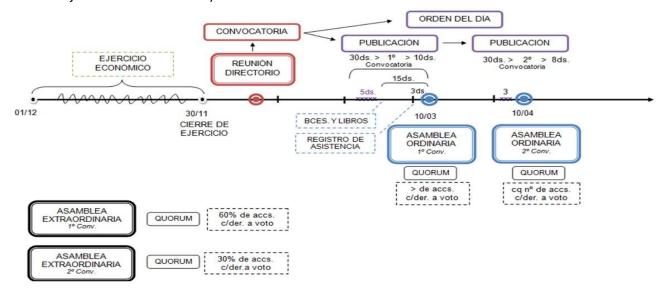
Un mismo mandatario puede representar a uno o más accionistas, pudiendo emitir votos distintos para cada uno de ellos.

La asistencia de directores, síndicos, y gerentes:

- Es obligatoria.
- Siempre tienen voz y pueden participan en la deliberación.
- Solo pueden votar en la medida que sean accionistas, pero no pueden hacerlo en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión, con su responsabilidad, con su remoción con causa.
- → Quorum (ART 243 Y 244): Es el número mínimo de acciones con derecho a voto que según lo establezca la ley o los estatutos deben reunir los accionistas concurrentes frente a una convocatoria a asamblea para permitir la valida constitución de la misma.
 - Su <u>cómputo</u> varía según la clase de asamblea o la naturaleza del asunto a considerar. Siempre se computan acciones con derecho a voto, no sobre personas presentes. Ese cómputo debe mantenerse en el curso de toda la reunión.

<u>Asamblea Ordinaria:</u> En primera convocatoria se requiere la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto. En 2da se considera constituida la asamblea cualquiera sea la cantidad de accionistas presentes.

<u>Asamblea Extraordinaria:</u> En la 1era se exige la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige un quorum mayor. En 2da se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de acciones con derecho a voto salvo que el estatuto fije un valor menor o mayor.



→ Presidencia de la asamblea (Art 242):

Comúnmente es el presidente del directorio o vice, salvo disposición contraria del estatuto porque la asamblea designo otra persona o cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor la cual será presidida por el funcionario que estos designen.

La función principal de presidente es de control y orden.

DELIBERACION Y VOTACION

Orden del día: constituye el temario que será objeto de consideración y votación por parte del accionista en la asamblea convocada al efecto.

- Fija la competencia de la asamblea
- Limitación respecto a la competencia de la asamblea en lo relativo a cuál es el alcance de lo que pueda ser resulto en cada oportunidad
- El temario debe ser expreso, claro y concreto
- Es el mismo tanto en 1º como en 2º convocatoria

→ Deliberación:

- tiene por objeto considerar detenidamente cuales son las ventajas y desventajas de las decisiones antes de ser adoptadas, así como la fundamentación o no de los votos antes de emitirlos.
- Derecho de información
- Derecho de voz
- Debe ser clara, concisa, limitando las réplicas y contrarréplicas y debe existir un orden de las cuestiones a tratar.



Temas sobre los que se puede deliberar:

- Debe limitarse al orden del día
- Es nula toda decisión sobre materias extrañas al orden del día Excepciones:
 - Que esté presente la totalidad del capital y decisión por unanimidad.
 - Promoción de acciones de responsabilidad contra los directores o síndicos.
 - Elección de los encargados de firmar el acta.

→ Votación:

Es un derecho subjetivo del accionista, pudiendo el titular usarlo libremente, entendiendo que el mismo es un derecho inexcusable y constitutivo de la calidad de accionista.

- <u>Régimen general de mayorías</u>: mayora absoluta de votos presentes que pueden emitirse en la respectiva decisión.
- <u>Supuestos especiales</u>: voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto, computándose el voto de los titulares de acciones preferidas sin derecho a voto.

Limitaciones y prohibiciones a la emisión del voto:

<u>Accionistas inhabilitados para votar (art 241)</u>: directores, síndicos o miembros del CV y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atientes a su responsabilidad o remoción con causa.

<u>Accionistas con interés contrario al social (art 248)</u>: El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella.

Si no lo respeta será responsable de los daños y perjuicios causados cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión valida.

Acciones preferidas: pueden carecer de voto, salvo supuestos especiales.

<u>Acciones no integradas</u>: mientras estén al día con sus obligaciones pueden votar.

Acciones en mora: suspenden el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones.

Acciones dadas en usufructo:

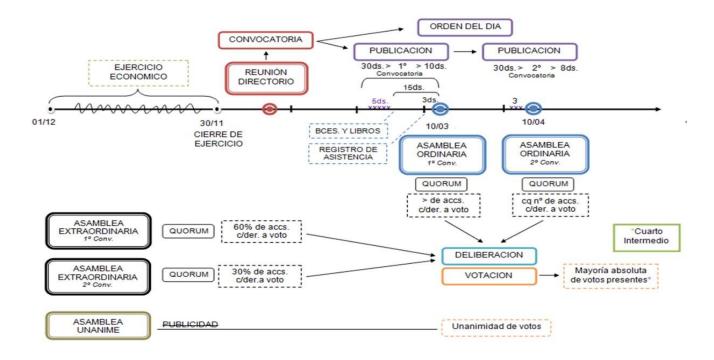
- Usufructuario: derecho al cobro del dividendo
- Nudo propietario: titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.

<u>Acciones prendarias</u>: todos los derechos que confieren la titularidad de las acciones correspondes al deudor prendario. El acreedor prendario no puede obstaculizar el ejercicio de tales derechos.

<u>Acciones embargadas</u>: en el ínterin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.

Bonos de goce: pueden gozar también de los derechos adicionales que le confiera expresamente el estatuto, como el derecho de voto en la asamblea.

Representación de accionistas, actuación por mandato (art 239): Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, gerentes y demás empleados de la sociedad. Se puede otorgar el mandato por instrumento privado, con firma certificada o por instrumento público. No resulta necesario que en el poder se especifique la forma en que el mandatario debe votar. Un mismo mandatario puede representar a uno o más accionistas, pudiendo emitir votos distintos para cada uno de ellos.



CUARTO INTERMEDIO:

- Por una vez y para continuar dentro de los 30 días siguientes.
- Ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones.
- No es necesario que el cuarto intermedio este previsto en el estatuto, no siendo necesario tampoco realizar una nueva convocatoria ni alterar el orden del día.
- SOLO podrán participar los accionistas que habían asistido a la primera reunión.
- Debe labrarse acta de cada reunión. Se debe registrar la fecha y hora de la suspensión y luego la fecha y hora de la reanudación con los accionistas presentes.

ACTOS POSTERIORES

- → <u>Libro de actas:</u> es el documento privado a través del cual una sociedad deja constancia de las deliberaciones y resoluciones tomadas por su órgano de gobierno en cada oportunidad en que se reúne.
 - Debe labrarse en un libro especial con las formalidades de los libros de comercio.
 - Es un medio probatorio respecto de la celebración de la asamblea y de las deliberaciones y resoluciones tomadas por esta.

Acta de asamblea:

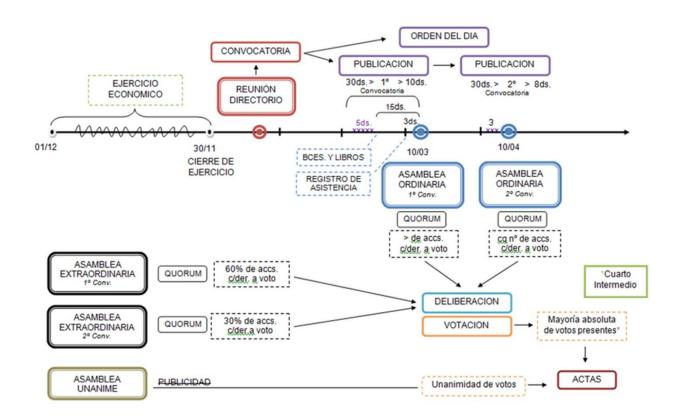
- Resume las manifestaciones hechas en la deliberación, formas de las votaciones y sus resultados.
- Confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días por el presidente y los socios designados.
- Cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmadas del acta, que incluye las constancias respectivas del libro de asistencia a asambleas, el cual la integra.

Contenido del acta de asamblea:

- Fecha
- Hora inicio
- Lugar



- Tipo de asamblea
- Asistencia de accionistas
- % accionistas y % votos
- Presidente
- Asistencia directores y síndicos
- Quorum
- Cumplimiento requisitos orden del día
- Consideración de los puntos del orden del día coincidente con el de la convocatoria
- Relato de las deliberaciones que exprese en forma suficiente y precisa las argumentaciones, fundamentaciones de votos, etc.
- Cantidad total de votos emitidos positiva o negativamente o abstenidos en cada punto del orden del día
- Accionistas votantes y abstenidos en cada punto del día del día, individualizados. En decisiones unánimes basta indicar tal forma de adopción.
- Hora de cierre de la asamblea
- Firmas correspondientes (accionistas designados y presidente)



EJEMPLO ACTA DE ASAMBLEA:

PROCOSUD S.A. Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria
CONVOCATORIA POR 5 DÍAS -

Se convoca a los Sres. accionistas de Procosud S.A. a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 12 de junio de 2020, a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 19:00 horas en segunda convocatoria, en el domicilio de Ruta 226 km. 7,5 de la ciudad de Mar del Plata, a los fines de tratar el siguiente: ORDEN DEL DÍA: 1. Designación de dos accionistas para firmar el acta. 2. Consideración y resolución respecto de documentación y asuntos comprendidos en el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019. Resultados del mismo - su tratamiento. 3. Gestión de la Administración. Remuneración en exceso de lo dispuesto por el art. 261 de la Ley de Sociedades, en razón de las funciones técnicoadministrativas cumplidas. 4. Elección de los Miembros del Directorio previa determinación del número de directores Titulares que lo integrarán. 5. Emisión de los títulos correspondientes al rescate de acciones aprobado en Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 27 de abril de 2018 y ratificado en Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 26 de abril de 2019 y su asignación a los Sres. Accionistas en función a sus tenencias. Renuncia al derecho de suscripción preferente. Sociedad no comprendida en el art. 299 de la Ley 19.550. Nota: Los Señores accionistas, conforme lo establecido por el art. 238 de la Ley 19.550, para participar en las Asambleas deberán cursar comunicación a la sociedad en el domicilio de la misma fijado en Ruta 226 km. 7,5 de la ciudad de Mar del Plata, por medio fehaciente o personalmente de lunes a viernes de 10 a 12 hs., con no menos de 3 (tres) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la Asamblea. José Alejandro Buccella, presidente.

IMPUGNACION DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS:

Las decisiones asamblearias adoptadas conforme a la ley y al estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio.

Excepciones:

- Si un accionista ejerciera el <u>derecho de receso</u>: derecho de carácter excepcional que se otorga a todo accionista que voto en contra o estuvo ausente del acto asambleario que modifico sustancialmente las bases del contrato de sociedad.
- Cuando las decisiones asamblearias fueran contrarias a la ley, estatuto, reglamento o cuando fueran adoptadas para perjudicar a un grupo de accionistas, en clara manifestación de abuso de mayorías.

ACCION DE NULIDAD DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS:

Sujetos legitimas para interponer la acción:

- Accionistas que no han contribuido para adoptar dicho acuerdo (que votaron en contra, abstenidos o ausentes que acrediten haber sido accionistas a la fecha de la asamblea)
- Accionistas que votaron favorablemente, pero demuestran vicios en su voluntad
- Directores, integrantes del consejo de vigilancia o sindicatura
- Autoridad de contralor

Sujeto contra quien se dirige la demanda: contra la sociedad

Siempre reviste el carácter de social, es iniciada en beneficio de la sociedad y no del impugnante ya que es la sociedad el sujeto que ha declarado su propia voluntad a través de la formación de la misma en el órgano de gobierno.

La demanda debe promoverse por ante el juez del domicilio social inscripto.

Plazos para impugnar la decisión: 3 meses contando desde la clausura de la asamblea. La demanda debe promoverse por ante el juez del domicilio social inscripto.



EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD:

Que puede ser objeto de impugnación:

- La asamblea como tal
- La resolución asamblearia
- Un punto específico de la resolución asamblearia

El efecto de la cosa juzgada se extenderá a la sociedad, a la totalidad de los accionistas y a los órganos societarios.

También extenderá la ineficiencia de la decisión respecto de terceros. Si bien el acto perderá igualmente eficacia, los <u>terceros de buena de fe</u> tendrán derecho de exigir de la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la anulación del acto jurídico o contrato respectivo.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA EJECICION DE LAS DECISIOES IRREGULARES:

A pedido de parte y existiendo motivos graves, se solicita que se suspenda hasta tanto no se consigne el órgano jurisdiccional en relación a su valide o invalidez.

Requisitos:

- Pedida por la parte impugnante
- No medie perjuicio para los terceros, concepto dentro del cual no pueden ser considerados ninguno de los integrantes de la sociedad

<u>Responsabilidad (art 254)</u>: los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia por haber omitido el cumplimiento por las obligaciones a su cargo.

REVOCACION DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS:

Puede darse que, una vez tomada la decisión asamblearia violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, la sociedad e incluso los accionistas que votaron favorablemente tan decisión, advirtiendo esta circunstancia o siendo anoticiados de la eventual promoción de acciones de impugnación o que las mismas ya hayan sido promovidas, frente a estos hechos reflexionen respecto de las consecuencias que pudiera generar su accionar.

Una nueva asamblea puede revocar el acuerdo impugnado.

Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación.

Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sea su consecuencia directa.

La disposición 30/20 del DPPJ de la PBA dicta que admite las reuniones del órgano de gobierno u administración de las personas jurídicas de la provincia de BSAS que se celebren a distancia. La disposición marca unas pautas para su realización como que se debe informar la plataforma digital donde se desarrollara la reunión, la descripción de las condiciones de acceso, la identificación de las personas, el plazo de los socios a oponerse a la misma (no puede ser inferior a 5 días), y si no se especifica plazo puede ser hasta el día anterior a la reunión, la constitución de un domicilio electrónico especial al que deberán ser remitidas las oposiciones o conformidades.

ASAMBLEAS A DISTANCIA: Para llevar a cabo la celebración de la asamblea a distancia se debe cumplir que todos los que deban participar en el acto consientan la celebración de la asamblea bajo

esta modalidad, se deben usar medios que permitan a los participantes comunicarse en simultaneo entre ellos, el acta de reunión deberá ser suscripta por el presidente y otro administrado y la sociedad deberá conservar las constancias de acuerdo al medio de comunicación utilizado. El artículo 158 del CCCN 2014 admite las reuniones no presenciales. Para el quorum se acepta una reunión totalmente virtual. La firma también puede ser digital.

La ley de mercado de capitales ya permitía que las sociedades por acciones abiertas celebren asambleas y reuniones a distancia.

<u>AUTOCONVOCATORIA:</u> El CCCN 2013 admite la posibilidad de auto convocatoria a asamblea. Dice que los miembros que deban participar en una asamblea o los integrantes del consejo pueden autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación precia. Las decisiones que se tomen son válidas si concurren TODOS y el temario a tratar es aprobado por unanimidad. En las asambleas unánimes que no sean de SA basta simplemente con las mayorías del estatuto, pero en el caso de las SA es indispensable contar con todos los votos en un mismo sentido, no pudiendo existir votos disidentes o abstenciones.

Se puede afirmar que la presencia de la totalidad de los accionistas y la unanimidad en las decisiones sanearían cualquier defecto de la convocatoria, otorgando validez a sus resoluciones.

REGIMEN DE MAYORIAS EN OTROS TIPOS SOCIETARIOS:

SOCIEDAD COLECTIVA:

Modificación del contrato: Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Resoluciones sociales: Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría. Mayoría: mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:

Socios comanditados: responden por las obligaciones sociales solidaria e ilimitadamente. Socios comanditarios: solamente responden con el capital que se obligan a aportar. NO ejercen la administración.

Modificación del contrato: Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario Resoluciones sociales: por mayoría. Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Mayoría: mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA:

Socios capitalistas: responden solidaria e ilimitadamente.

Socios industriales: responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

SRL:

Forma de deliberar y tomar las decisiones:

• La que fije el contrato



- Si nada dice se prevé en forma supletoria:
- Reunión de socios
- Sistema de consulta: la gerencia cursa una consulta a los socios que deben responder dentro de los 10 días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente
- Sistema de declaración escrita: en la que todos los socios expresan el sentido de su voto

Asambleas obligatorias:

SRL cuyo capital alcance los 50 millones

Mayorías: El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. Si nada dice: se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro. Resoluciones que no modifican el contrato: mayoría del capital presente, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

CAPITULO IV: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

La sociedad necesita dar cumplimiento al objetivo societario a través de un medio ejecutante que actué por la sociedad: el **órgano administrador** con funciones de decisión y ejecución internas, que al contactar con terceros toma la forma de **representación**.

<u>Doctrina del ultra vires:</u> Ultra vires significa en latín "más allá de los poderes" y esta doctrina establece que los representantes de una sociedad deben limitarse al objeto social de la empresa. Por este motivo el objeto debe estar bien detallado, ser preciso y determinado en el contrato social o estatuto. En otras palabras, el objeto social señala un límite a la capacidad de la sociedad.

Teoría del órgano: Nos dice que la sociedad comercial es considerada como una persona jurídica independiente y distinta de sus accionistas o socios. La sociedad actúa a través de sus órganos de gobierno, y estos son responsables de la toma de decisiones en nombre de la sociedad. Los actos realizados por los órganos de gobierno se consideran actos de la sociedad y no de los individuos que forman parte de la misma, por lo que la responsabilidad por las acciones de la sociedad recae en la propia sociedad y no en sus socios u accionistas de forma individual, a menos que exista un caso de responsabilidad personal por actos fraudulentos o ilegales.

<u>Infracción a la representación plural:</u> Hay sociedades como las S.A. que deben cumplir con el requisito de representación plural, como tener una X cantidad de directores o administradores. El artículo 58 de la LGS nos dice que la sociedad quedara igualmente obligada por los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social aun cuando el representante hubiera actuado en infracción a esta organización plural si se tratase de obligaciones contraídas mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. También la ley preserva el principio de buena fe estableciendo que en los casos que el tercero conocía efectivamente que el

representante actuaba infringiendo esta organización plural, no puede escudarse en las excepciones contenidas en la norma. En otras palabras, si el tercero sabia, y la sociedad lo puede comprobar, esta todo bien.

La <u>administración</u> es el proceso global de toma de decisiones orientado a conseguir los objetivos de la sociedad de forma eficaz y eficiente, mediante la planificación, organización, liderazgo y control en la gestión de los negocios sociales. El objetivo del administrador es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de la sociedad para lograr el desarrollo de su actividad y lograr sus objetivos.

La <u>representación</u> consiste en llevar adelante la actuación de la sociedad en relación con los terceros. Los que resulten administradores suelen representar a la sociedad. El único tipo social en el que la función de administrar y de representar son claramente diferenciadas es en la sociedad anónima, donde la administración es del directorio y la representación del presidente del directorio.

Características del órgano de administración:

- Permanente
- Esencial
- Vincula a la sociedad
- Realiza el objeto social
- Representación orgánica
- Normas aplicables: LGS, estatutos y reglamentos

El órgano de gobierno forma la voluntad social, el órgano de administración ejecuta las decisiones de los socios.

Incumbencia de los administradores societarios:

- **Gestión operativa:** realización de las operaciones de las actividades que integran el objeto social.
- **Gestión empresarial:** organización, conservación y desarrollo de la empresa.
- **Gestión societaria:** cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estatuto y participación en el funcionamiento de la organización societaria.
- Función de representación: ejecución ante terceros de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la gestión operativa, gestión empresarial y cogestión societaria.

Organización según cantidad de administradores:

- Singular: una persona a cargo de la administración y representación.
- Plural:
 - **Indistinta:** cualquier socio se encuentra facultado para administrar y representar a la sociedad indistintamente.
 - **Conjunta:** para que sean válidos los actos deben ser realizados colectivamente, ningún administrador puede obrar en forma individual.
 - **Colegiada:** decisiones adoptadas por mayoría de votos, pero solo uno es quien ejerce la representación.

Organización según el tipo societario:

- SC. SCS, SCI y SCA:
 - Contrato no regula: plural indistinta.
 - Contrato designa a varios sin especificar funciones: plural indistinta.
 - Contrato puede establecer expresamente: plural conjunta / colegiada.



- SRL:
 - Gerencia unipersonal o plural (indistinta, conjunta o colegiada).
- SA:
 - Directorio unipersonal o plural colegiado únicamente.
 - SA con capital superior a 50 millones: directorio colegiado.

REPRESENTACION

ARTICULO 58 LGS: El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Dentro del objeto social:

- Los actos se imputan a la sociedad
- Se la obliga por ellos

Más allá del objeto social sin que resulte notoriamente extraño al mismo:

- Los actos se imputan a la sociedad
- Se la obliga por ellos

Más allá del objeto social resultando notoriamente extraños al mismo:

- NO obliga a la sociedad

Contratos celebrados en infracción al régimen de representación plural:

- Son inoponibles a sociedad
- <u>Excepción</u>: El tercero puede hacer valer el contrato contra la sociedad y por lo tanto la sociedad queda obligada
- No opera con terceros con conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural
- Carga probatoria a cargo de la sociedad

El contrato constitutivo puede contener limitaciones internas a las facultades de representación, pero estas son inoponibles a terceros, ya que si no se afectaría la seguridad de los negocios.

<u>Delegación de la representación</u>: Por más que sea una práctica usual en las sociedades comerciales que los administradores le den un mandato especial a un mandatario para que los represente en ciertas cuestiones, dándoles una facultad similar a la del propio administrador, la inspección general de justicia dispone que <u>objetara</u> la inscripción de cláusulas que tengan que ver con el otorgamiento de poderes generales de administraciones y disposición de bienes sociales en la medida que se consideren violatorios de los principios societarios en materia de administración y representación.

NOMBRAMIENTO Y CESACION

<u>Articulo 60 LGS:</u> Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes. También debe publicarse cuando se tratare de SRL o SA. La falta de inscripción

hará aplicable el articulo 12 (modificaciones no inscriptas obliga a socios otorgantes) sin las excepciones que este prevé.

Facultades de elegirlos: en principio corresponde a los socios:

- Sociedades de personas: mayoría absoluta de capital
- SRL: mayoría de capital presente
- SA: mayoría absoluta de votos presentes

<u>Inscripción y publicación</u>: Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad.

Esto es a efecto declarativos ya que el administrador reviste carácter de tal desde su designación y no a partir de su registración.

Falta de inscripción: obliga a los socios.

INOPONIBLE a terceros sin conocimiento, y exige el cumplimiento a la sociedad.

OPONIBLE a terceros con conocimiento, y la sociedad debe probar que ellos efectivamente sabían.

Publicación: En SRL o SxA publicarse por 1 día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda. Se debe colocar la fecha de la asamblea ordinaria y de la reunión de directorio de distribución de cargos en caso de corresponder, detalle de los administradores elegidos, tanto titulares como suplentes con sus datos, domicilio especial, y si hay, duración de cargo.

Modificaciones no inscriptas: Regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, y estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios. Si el administrador no está inscripto y los terceros no tienen conocimiento al respecto, sus acciones son inoponibles, pero en el caso que, si tengan conocimiento, y la sociedad lo prueba, es oponible.

LA FALTA DE INSCRIPCION DE LA DESIGNACION O CESE OBLIGA A LOS SOCIOS, ES INOPONIBLE FRENTE A TERCEROS, Y ESTOS PUEDEN HACERLAS VALER CONTRA LA SOCIEDAD, SALVO TERCEROS DE MALA FE.

REGIMEN DE RENUNCIA:

• Sociedades de personas:

- En cualquier momento, salvo pacto en contrario en el acto constitutivo.
- Responde por los perjuicios que ocasiona si la renuncia fuera dolosa o intempestiva.

SRL y SxA

- No se desvincula automáticamente de la administración de la sociedad por el solo hechos de presentar su renuncia.
- Es operativa cuando es aceptada por el directorio.
- No debe afectar el funcionamiento regular de dicho órgano y no ser dolosa e intempestiva, debiendo en estos casos continuar hasta tanto la asamblea se pronuncie.

REGIMEN DE REMOCION:



- Sociedades de personas (art 129 y 319): el contrato constitutivo puede prever la necesidad de justa causa para la remoción del o los administradores, en cuyo caso estos conservaran su cargo hasta la sentencia judicial, si negaran la existencia de aquella.
- **SRL (art 157):** solo puede limitarse la libre revocabilidad de los administradores, cuando su designación ha sido condición expresa de la constitución de la sociedad.
- SxA (art 256): el estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad de los directores, su designación es revocable exclusivamente por asamblea. Sin perjuicio de que cualquiera de los accionistas puede solicitar la remoción con causa de ellos, a través de juicio ordinario que deberá tramitar contra la sociedad y los directores cuya remoción persigue.

TRAMITE EN DPPJ - DG N°45/15 + DG N° 51/16

DG 45/15: inscripción de designación o remoción de autoridades:

- Formulario de minuta rogativa
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido o copia certifica del acta de asamblea, reunión de socios, gerencia o directorio que resuelve alguno de los temas enunciados en el encabezamiento del presente
- Justificación del quorum
- DDJJ suscripta por los integrantes de la administración de no halarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos y dar cumplimiento a lo normados por Res. 11/11 de la UIF, o la que en el futuro reemplace
- Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones.

DG45/15: renuncia del órgano de administración o fiscalización:

- Formulario de minuta rogatoria
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea, reunión de socios, gerencia o directorio que resuelve alguno de los temas enunciados en el encabezamiento del presente.
- Justificación del quorum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea o a reunión de socios donde conste la nómina de socios o miembros present4es y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente y secretario, que contendrá detalle de socios presentes.
- Acreditación por medio fehaciente de la presentación de la renuncia por el integrante del órgano de administración a la sociedad, como asimismo la notificación de la aceptación de la renuncia por la sociedad comunicada al renunciante,
- En el acta del órgano que resuelva la aceptación o rechazo de la renuncia, deberá consignarse el nombre y apellido del suplente.
- Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones.

DG 51/16: Se tendrán por satisfechas:

- Cuando la constitución de la sociedad se celebre por escritura pública, mediante DDJJ expresada en el mismo por los integrantes del órgano de administración, representación

- y fiscalización que se encuentren presentes, acepten el cargo para el que son designados y presten las declaraciones juradas antes mencionadas.
- Cuando se hace por instrumento privado, se acompaña DDJJ con certificación notarial de firmas de los integrantes del órgano de admin, rep y fiscalización, pudiendo incluirse en un solo acto la aceptación de cargo para el que son designados y las DDJJ antes mencionadas.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Responsabilidad: Los que fallaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. Deben ser custodios de bienes ajenos, postergar sus intereses personales evitando actuar en competencia, actuar de buena fe, poner en los negocios sociales el mismo cuidado que pondrían en el suyo, ser honesto con los fondos a su cargo, prudente en el manejo de la cosa común, respetar las normas de funcionamiento de la sociedad, conservar los bienes de la sociedad.

Mal desempeño del cargo: Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y terceros por el mal desempeño de su cargo, violación de la ley, estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo (intención de dañar), abuso de facultades o culpa grave (algo más que mera negligencia). La imputación de la responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, reglamente o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el registro público como requisito para la aplicación de la imputación de la responsabilidad.

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director: No pueden ser directores ni gerentes quienes no pueden ejercer el comercio, fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, condenados con accesoria inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública y delitos cometidos contra la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, en todos los casos hasta despues de 10 años de cumplida la condena. Funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años despues del cese de sus funciones.

Remoción del inhabilitado: El directorio o el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para su remoción, que se celebrara dentro de los 40 días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o sindico puede requerirla judicialmente.

Interés contrario: cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, sino serán responsables ilimitada y solidariamente.

- El director debe comunicar en tiempo y forma al directorio y a la sindicatura la existencia de interés contrario.
- No asistirá a las reuniones de directorio en las cuales se debaten estos temas.
- Mo podrá votar las decisiones vinculadas a la cuestión controvertida.



- La violación del director a cualquiera de estas obligaciones lo hará ilimitadamente responsable por los perjuicios causados a la sociedad.

Actividades en competencia: el director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, sino serán responsables ilimitada y solidariamente.

- Debe ser la asamblea extraordinaria.
- La responsabilidad no es extinguida por la aprobación de su gestión, renuncia o transacción resuelta por asamblea.
- Si el director a su vez es accionista, deberá abstenerse de votar en la deliberación.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

El principio es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados en conformidad con la ley, estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tano hayan observado el cumpliendo del objeto social los que en tal caso han de considerarse válidos y legales. Para que la responsabilidad opere es esencialmente necesaria la existencia real de culpa por parte del director, como la falta de gestión, las infracciones a prescripciones legales o estatutarias y los delitos y cuasidelitos.

<u>Art 59 LGS:</u> Los administradores y representantes deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Responsabilidad por haber realizado actos notoriamente extraños al objeto social: Recordemos que el objeto social sería el "limite" de la actuación de los administradores dentro de una empresa. Cuando no respetan este límite y de sus acciones no deriva una obligación que deba ser cumplida por la sociedad, tendrán responsabilidad y deberán satisfacer a la sociedad los daños y perjuicios que pudieran derivarse de tal acto.

Responsabilidad por haber realizado actos extraños al objeto social pero no "notoriamente" extraños: Si el acto no resulta notoriamente extraño al objeto y la sociedad queda obligada por la irregular actuación de los administradores, su responsabilidad será medida según el perjuicio causado, incluyendo el pago de los gastos en que hubiera incurrido la sociedad para su defensa si la hay y otros perjuicios derivados de la actuación.

<u>Violación del régimen de representación plural:</u> Si la sociedad quedo obligada porque la actuación de los administradores fue concluida mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o a través de formularios, deberán los admins que intervinieron responder por daños y perjuicios.

Actos cometidos con conocimiento efectivo del tercero respecto de la infracción de los administradores en relación con la representación plural: La sociedad no quedaría obligada, pero el administrador deberá resarcir a la sociedad por los gastos incurridos e inconvenientes que hubiera atravesado por esa actuación.

Artículo 274: La ley 22903 actualiza a la ley 19550, y agrega en este artículo que la responsabilidad estará dada por el obrar de los directores, mal desempeño de su cargo, la falta de vigilancia (de bienes de la sociedad) u omisiones que puedan ocasionar en perjuicio para la sociedad, los accionistas y acreedores, cuya reparación habrá de soportar cada uno de ellos.

Exención (exoneración) de responsabilidad (art 274): queda exento de responsabilidad el director que participo en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al director, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.

El desconocimiento solo podrá invocarse si ha existido ocultamiento doloso por parte de los demás directores, pues es obligación ineludible del director el examen de la documentación societaria y especialmente del libro de actas de directorio para conocer las resoluciones que pudieran haberse tomado en su ausencia, para obrar en consecuencia.

Extinción de responsabilidad: la responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resulta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o sino media oposición del 5% del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Acción social de responsabilidad: la acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada, aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en este. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo. Quien la invoca carga con la prueba.

Acción social ejercida por el accionista: si la acción prevista anteriormente no fuera iniciada dentro del plazo de 3 meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Acción individual de responsabilidad: los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores para conseguir la reparación de los perjuicios que el director haya podido causar a sus respectivos patrimonios personales. Es una acción independiente de la acción social.

Responsabilidad profesional: es impuesta por los colegios y consejos que ejercen control del ejercicio profesional. Tribunal de ética.

Responsabilidad administrativa: La autoridad de control, en caso de violación de la **ley**, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de: 1 - Apercibimiento; 2 - Apercibimiento con publicación; 3 - Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Responsabilidad penal: Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años: El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

Ley penal tributaria: el que, a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos



previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION EN LAS SRL

Gerencia:

- Designación: Pueden elegir a uno o más gerentes, socios o no. La cesión de cuotas no implica la transferencia del cargo. Plazo del cargo puede ser determinado o indeterminado. Podrán elegirse gerentes suplentes en caso de vacancia. Se hace en el acto constitutivo o elección posterior. La mayoría requerida es la mayoría del capital presente en la reunión de socios, salvo que se exija una mayoría superior. El contrato puede establecer funciones a cada gerente en caso de gerencia plural, y en caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.
- <u>Derechos y obligaciones:</u> Mismos que los de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena en actos que importen competir contra la sociedad salvo autorización expresa y unánime de los socios.
- Responsabilidad: Depende de la organización. Unipersonal responde en forma ilimitada. Plural es ilimitada y solidaria. Si una pluralidad de gerente participó de los mismos hechos el juez puede fijar que parte de cada uno corresponde a la reparación de perjuicios.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION EN LAS S.A.

<u>Directorio:</u> Es el encargado de la administración y representación de las S.A.

Características:

- No es requisito ser accionista.
- Puede ser unipersonal o plural.
- Cargo personal e indelegable.
- Cargo oneroso.
- Puede ser o no accionista.
- Domicilio real en la república.
- Revocable.

Número de integrantes:

- Unipersonal: La administración y representación quedan a cargo de una persona.
- <u>Plural:</u> Deben actuar colegiadamente (sesionar y decidir por mayoría)
- <u>Por lo menos 3 directores:</u> En las S.A. comprendidas en el art 299 (las que hacen oferta pública de sus acciones, etc) excepto SAU.
- <u>SAU</u>: Puede ser unipersonal.
- El número de integrantes lo determina el estatuto o en asamblea ordinaria.

Designación:

- El primer directorio será elegido y designado en el acto constitutivo.
- En asamblea de accionistas
- Por el Consejo de vigilancia según art 281, el estatuto le debe conferir expresamente a ese órgano esa función y los directores tendrán una remuneración fija y el cargo puede extenderse a 5 años.

- Sindicatura en los casos de vacancia cuando no hay suplentes si es que el estatuto no previo otra forma de nombramiento (el reemplazo en este régimen permanece hasta la próxima asamblea ordinaria).
- La ley prevé que cuando existan diferentes clases de acciones, el estatuto puede indicar que cada una de ellas elija uno o más directores.
- Por <u>voto acumulativo</u>. Es una forma de que los accionistas minoritarios tengan representación en el órgano de administración, pero nunca debe ser más de un tercio de las vacantes. Rige también para directores suplentes. El accionista que desee votar de esta manera debe notificarlo a la sociedad no menos de 3 días antes de la asamblea. Entonces, 2/3 se eligen de forma común, donde el que tiene más de la mitad de los votos elige, y el otro 1/3 cuenta los votos de la minoría multiplicado por la cantidad de directores a elegir, y así se queda con esa vacante. Ejemplo, tenemos dos socios, el A tiene 70 votos y el B 30, y hay 3 vacantes de entre 4 personas que postularon para directores, el socio A elige a los directores 1, 2 y 3 y el B al 4. En un sistema de voto común, el socio A elige a los tres primeros y listo, pero como el B pidió que se aplique el voto acumulativo, se multiplican sus 30 votos por los 3 cargos, lo que le daría 90 votos para poder elegir a esa 4ta persona y así designarlo como director por voto acumulativo, mientras que el socio A se queda con 2. De todas maneras, esto NO asegura la elección de un candidato, ya que si la minoría tiene muy pocos votos puede que ni con el voto acumulativo llegue a cubrir lo necesario.

Si en la asamblea quieren bajar la cantidad de directores a dos para que no se pueda cumplir lo del voto acumulativo DESPUES de que se haya solicitado este derecho, la decisión de la reducción de directores es NULA(¡!).

<u>Duración</u>: El cargo es temporal, en el estatuto se precisa el termino por el cual son elegidos el cual el máximo son 3 ejercicios y cualquier director puede ser reelegido indefinidamente. Si la elección está a cargo del consejo de vigilancia la duración puede extenderse hasta 5 años. El plazo es común para todos. Deben permanecer en su cargo hasta su efectivo reemplazo. En el caso de silencio del estatuto se entiende que el termino previsto es el máximo autorizado.

Renuncia de directores: El directorio debe aceptar la renuncia del director en la 1° reunión que celebre despues de que la haya presentado siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere doloso o intempestiva, lo que deberá constar en el acta. De lo contrario el renunciante deberá continuar en su función hasta que la próxima asamblea se pronuncie. Si luego de la renuncia la asamblea no dice nada se entiende que se acepta ya que el directorio está obligado a expedirse.

<u>Efectos:</u> Frente a la sociedad desde que es aceptada y frente a terceros desde su inscripción ante el RP (sea de la renuncia o designación de su reemplazo). La aceptación de la renuncia **no implica** aprobación de la gestión o extinción de responsabilidad del renunciante.

Reemplazo de los directores: El estatuto estable la elección de suplentes. Esta previsión es obligatoria para las sociedades que prescinden de sindicatura. En caso de vacancia los síndicos designan el reemplazo hasta la próxima asamblea si el estatuto no prevé otra forma.

<u>Funcionamiento del directorio:</u> El estatuto lo reglamenta. Las reuniones deben ser 1 vez cada 3 meses salvo que el estatuto pida más, aunque también cualquier director puede pedir una. La convocatoria la realiza el presidente del directorio a pedido de cualquier director, y se debe convocar a todos y al síndico para reunirse dentro del 5ºdia de recibido el pedido. Si no convoca el presidente lo puede hacer cualquiera de los restantes directores. Los síndicos también la pueden convocar. En la convocatoria deben incluir el contenido de la reunión y debe hacerse por cualquier



medio que garantice el conocimiento efectivo de directores y sindico. La reunión será en sede social o donde diga el estatuto, pero puede haber excepciones. El quorum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de miembros y la mayoría es la mayoría absoluta de presentes, aunque el estatuto puede pedir una mayoría mayor (valga la redundancia je). El órgano fiscalizador puede asistir con voz, pero sin voto a las reuniones, lo mismo que los miembros del consejo de vigilancia.

<u>Actas de reunión de directorio:</u> En cada reunión se tiene que hacer un acta firmado por todos los asistentes y se debe confeccionar mientras se celebra la misma, o una vez finalizada la reunión. El contenido del acta debe dar detalle del dia,hora,lugar, los presentes, y resumir lo deliberado. Los accionistas tienen derecho de obtener una copia del acta de la reunión.

Representantes en la SA (art 268): presidente del directorio. Puede haber un directorio colegiado donde se elige un vice que reemplaza al presidente en caso de ausencia o impedimento para ejercer la representación, y la inscripción del vice se debe hacer en RP. El director suplente no tiene ninguna obligación, solo está a la espera de ser llamado en el caso que el titular este ausente.

Remuneración (art 261):

- <u>Hay ganancias y se distribuyen totalmente:</u> No puede exceder el 25% de las ganancias.
- <u>Hay ganancias y no se distribuyen:</u> No puede exceder el 5% de las ganancias.
- <u>Hay ganancias y se distribuye una parte:</u> Prop.a la dist. De dividendos, sin límites, hasta el 25% de las ganancias.
- No hay ganancias: No hay dividendos, los directores no perciben retribución.
- <u>Excepción a los limites:</u> Salvo por comisiones especiales o por funciones técnico administrativas, no permanentes, expresamente acordadas en asambleas.

<u>Prohibición de ser directores:</u> Quienes no pueden ejercer el comercio, los condenados con accesoria inhabilitación de ejercer cargos públicos, funcionarios públicos cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta 2 años del cese de sus funciones, condenados por hurto, robo, defraudación, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública, la constitución, la biblia, el espíritu santo, el papa, Messi y a los que no les gusta Charly García, say no more.

<u>Prohibición de contratar con la sociedad:</u> Hoy no hay drama, pero hay dos requisitos fundamentales, uno es que el objeto del contrato entre el director y la sociedad se limite a la actividad normal del ente, y que la operación se celebre en las condiciones de mercado.

<u>Actos en competencia</u>: El director NO puede participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, bajo pena de incurrir en la responsabilidad del art 59 (que si no nos acordamos dice que son responsables ilimitada y solidariamente por daños y perjuicios que resultaren de su acción, joder).

Responsabilidad: Responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, accionistas y terceros por el mal desempeño de su cargo, así como por violación de ley, estatuto o reglamento, y cualquier otro daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades. Según la teoría del órgano, los actos reprochables a los directores se imputan a la sociedad en cuanto a consecuencias patrimoniales, y eso le saca responsabilidad frente a la sociedad. Si uno de los directores no participo en los hechos igual es responsable por el principio de solidaridad, ya que debía velar por el bien de la sociedad. La acción social de responsabilidad corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea, el cual producirá la remoción de el o los directores y obligará su reemplazo. También

puede ser iniciada por cualquier accionista que se hubiera opuesto a la aprobación de la gestión de los directores por mal desempeño de su cargo. La <u>acción de responsabilidad individual</u> ha sido otorgada a los accionistas o terceros, los cuales deben defender su patrimonio personal por las inconductas de los directores. En caso de quiebra (art 278) la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso, o por los acreedores individualmente. Las acciones sociales de responsabilidad contra los directores prescriben a los 3 años por tratarse de acciones originadas en daños derivados de la responsabilidad civil.

<u>Indelegabilidad del cargo (Art 266)</u>: El cargo es personal e indelegable. No pueden otorgar mandato para que alguien en su nombre desempeñe las funciones. El directorio como órgano si puede delegar aspectos vinculados a la ejecución de algunas decisiones y tareas que permitan hacer más eficiente el cumplimiento de su cometido.

Comité ejecutivo (Art 269): Busca agilizar la toma de decisiones en las operaciones cotidianas con terceros y en las relaciones internas de la sociedad. Su creación la debe prever el estatuto, y el directorio debe disponer su conformación e integración, y le deben asignar las funciones a cumplir. Es un órgano colegiado y no libera a los directores de su responsabilidad, y actúa bajo vigilancia y supervisión del directorio, al cual deben rendirle cuentas, y ellos a la asamblea. Es un sub órgano delegado del directorio. Está conformado por directores electos y no se le pueden dar atribuciones legales o estatutarias que correspondan al directorio.

<u>Gerencia:</u> Busca agilizar la administración de la SA en todas sus áreas. Tiene facultades de administración ordinaria y no puede contratar en nombre de la sociedad, salvo que hubiese un poder especial. Generalmente se encuentra vinculada con un contrato de trabajo ya que no es un órgano de la sociedad, sino que es un empleado. Responden ante la sociedad y 3eros por su desempeño. La designación y remoción debe ser registrada.

LOS ADMINISTRADORES Y SU RELACION CON LA CONTABILIDAD

FUNCIONES:

- <u>Confeccionar estados contables:</u> Los EECC son propuestos por el contador de la sociedad y presentados al órgano de administración. Estos evalúan el cumplimiento de las normas
- <u>Elaborar memoria:</u> Documento que informa sobre la gestión de la administración pasada y presente, incluyendo una visión futura de las operaciones del ente y como se usaran los resultados obtenidos del ejercicio.
- <u>Presentar EECC aprobados a los socios y accionistas:</u> Se consideran en asamblea.
- <u>Depositar copias de EECC en la sede:</u> Con no menos de 15 días a su consideración, deben haber copias de los EECC disponibles para socios y accionistas.
- <u>Presentar EECC a los organismos de control:</u> Eso.
- <u>Deber de información a los socios:</u> Lo dice el art 55. Deben responder dudas y consultas.

<u>RESPONSABILIDAD:</u> Como se repite en toda la ley, deben actuar con lealtad y diligencia de buen hombre de negocios, y son responsables ilimitada y solidariamente por daños y perjuicios.

<u>SANCIONES:</u> El incumplimiento de las obligaciones contables es causal de desaprobación de la gestión de los administradores. Entre las sanciones que pueden tener esta la remoción del cargo, acciones de responsabilidad ejercida por la sociedad u accionistas que se opusieron, o individual correspondiente a los acreedores y accionistas. Sanciones por los organismos de contralor donde las



multas pueden ser de 1 a 10 veces el valor de los bienes u operaciones a los que se refiera la infracción, siempre que no sea un delito más grave. Y pueden contraer acciones penales por estados contables falsos, con pensa de 6 meses a 2 años de prisión. Por último, la puede intervenir la sociedad un veedor cuando haya una medida judicial de por medio.

RESUMEN DEL CICLO DE VIDA DEL DIRECTORIO

- 1- ACTA DE DIRECTORIO: Se confecciona un acta donde se tratan los siguientes puntos:
 - a) Distribución de los cargos de los miembros electos en asamblea.
 - b) Aceptación de cargos de los integrantes titulares y suplentes del directorio.
 - c) Constitución de domicilio especial (se pone el domicilio de la sociedad por lo gral).
- 2- <u>EDICTO A PUBLICAR:</u> En el boletín oficial se publica un edicto por un día indicando la fecha de la asamblea y de la reunión del directorio donde se distribuyeron los cargos, detalle de los elegidos, domicilio especial y si lo dice, duración del cargo. Hay que pagar el edicto.
- 3- ANEXO VI: Al realizar la inscripción de los cargos hay que adjuntar este anexo que es una DDJJ de aceptación de cargo de autoridades de sociedades comerciales.
- 4- ANEXO 19: DDJJ sobre la condición de persona expuesta políticamente según la ley 25246.
- 5- DDJJ de beneficiario final.

Hay que presentar todo esto en la DPPJ para inscribir al directorio. Las renuncias las deben presentar los directores al directorio, se acepta o rechaza, y en el caso de que se acepte hay que inscribirla. Si hay suplentes inscriptos previamente no se hace nada el proceso anterior, sino, sí.

CAPITULO V: REFORMA DEL CONTRATO O ESTATUTO SOCIAL

<u>ARTICULO 4:</u> El principio general sobre la forma del contrato o estatuto nos dice que puede ser por instrumento público o privado, salvo para la SA que para su constitución debe ser por inst.publico.

ARTICULO 5: Las modificaciones se deben inscribir ante el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal.

ARTICULO 10: Publicidad. Por un día en el diario de publicaciones legales se deben publicar los elementos principales de la modificación del contrato (SRL y SxA), la fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación y si afecta los puntos del 3 al 10 inc a del artículo 10, también se deberá publicar.

ARTICULO 12: Modificaciones no inscriptas. Obligan a los socios otorgantes y son inoponibles a terceros, los cuales pueden alegarlas contra la sociedad a estas modificaciones, salvo en las SxA y SRL.

MODIFICACIONES DEL CONTRATO EN LA SRL Y CESION DE CUOTAS

<u>Capital social de la SRL:</u> Es determinado y expresado en moneda de curso legal, refiriendo el aporte de cada socio. Representado por cuotas, de igual valor, fijado en la suma de \$10 o sus múltiplos. Las cuotas tienen carácter indivisible. Las cuotas no pueden representarse por certificados ni por títulos negociables, y la existencia de dichas cuotas como el valor nominal de las mismas debe surgir del contrato social, y cada vez que haya una modificación de este valor se deberá modificar el contrato e inscribirlo en el RP para tener efecto frente a 3eros.

Efecto "INTER PARTES": La validez o nulidad de un acto jurídico no puede depender de un hecho posterior a su realización como la inscripción registral, que a pesar de que no se haga, no impide que

el acto surta efectos "inter partes" sin que pueda perjudicar a terceros. Un efecto inter partes se refiere al efecto de un acuerdo entre las partes involucradas, que tiene efectos y obligaciones para los involucrados.

<u>Carácter declarativo o constitutivo:</u> La inscripción de las modificaciones tiene carácter declarativo ya que los actos existen como tales y proyectan efectos propios. La designación o cese de administradores tiene efecto desde el acto decisorio y no desde su inscripción, por su carácter declarativo. Que sea carácter declarativo quiere decir que todo surge efecto desde que sucede, y no necesariamente desde que se inscribe en un registro.

Resoluciones que tienen por objeto la modificación del contrato: La mayoría debe ser como mínimo más de la mitad del capital social, y ante silencio contractual se requerirá el voto de las ¾ partes del capital social. Cuando el voto mayoritario lo tenga un solo socio será necesario el voto de otro.

<u>Derecho de receso (ART 160)</u>: Facultad de retirarse de la sociedad para los socios disconformes con algunos cambios estructurales resueltos en reunión, reintegrándoseles su aporte de capital. <u>Cambios estructurales</u>: incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios: transformación, fusión, escisión, prorroga, reconducción, transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto.

- Solo los socios que votaron en contra de la decisión dentro del quinto día.
- No puede aplicarlo los que estuvieron ausentes.
- Pueden separarse de la sociedad con el reembolso del valor de sus cuotas.
- El valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse determinara el importe de su participación a devolverle al socio dentro del año de la clausura de la asamblea o reunión que genero el receso
- Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones para su ejercicio.
- NO se le concede el derecho de receso a los que se abstuvieron de votar ni a los ausentes.

<u>CESIÓN DE CUOTAS</u>: En la cesión de cuotas lo que se transmite es el derecho de socio en la sociedad. Implica que debe modificarse el contrato social, ya que cualquier modificación del elenco de los socios importa una modificación al contrato, ya que los socios al ser titulares de cuotas representativas del capital social, se encuentro inscriptos ahí junto con sus datos personales.

Cedente -> cede sus cuotas

Cesionario - > adquiere cuotas

<u>Forma de la cesión de cuotas</u>: se celebra por escrito por instrumento público o privado, suscripto por el socio cedente y el nuevo socio, a quienes obliga desde entonces.

Si la cesión se extiende por instrumento privado, las firmas de los otorgantes deben ser autentificadas por escribano público u otro funcionario competente.

Efectos de la cesión:

- Frente a la sociedad: desde que el cedente o el adquiriente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado.
- Frente a terceros: desde su inscripción en el RP y puede ser requerida tanto por la sociedad como por el cedente o el adquiriente de las cuotas.



<u>Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas</u>: Como regla general las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

Restricciones:

- Que la cesión requiera la conformidad mayoritaria o unánime de los socios.
- Cláusulas que confieren un derecho de preferencia para la adquisición de las cuotas en los mismos términos económicos, a favor de los restantes socios o la sociedad.

<u>Ejecución forzada:</u> Aplica en el caso en que el contrato haya previsto restricciones para la transferencia de cuotas y no en caso que esta sea libre. El acreedor puede intentar cobrar su crédito al deudor a través de la ejecución forzada de cuotas, y a partir de eso, el tribunal que disponga la subasta debe notificar con un plazo no menor a 15 días a la sociedad para darles un tiempo prudente a las partes a que lleguen a un acuerdo que evite el remate.

Acciones judiciales (sobre cesión): Los socios o la sociedad, al tiempo de ejercer el derecho de preferencia, pueden impugnar el precio de las cuotas, en cuyo caso deben expresar el que consideren correcto. El precio puede resultar de las reglas previstas en el contrato social o en su defecto de una pericia judicial. Los socios se pueden oponer a la cesión a un tercero extraño y ejercer el derecho de preferencia, lo que haría que el socio tenga que transmitirles las cuotas al que ejercicio el derecho, pero a un valor que lleguen las partes, o por pericia judicial en última instancia. Si otros socios no quieren que el socio que ejerció su derecho de preferencia lo lleve adelante, deberán oponerse judicialmente y mostrando una causa justa, en el caso de que no la tengan, el juez debe disponer que esos socios que denunciaron sin causa justa no puedan adquirir las cuotas en cuestión.

<u>Exclusión del socio incorporado</u>: la sociedad o el socio podrán excluir por justa causa al socio incorporado.

Habrá justa causa cuando:

- El socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones
- Cuando el socio caiga en incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil

Acción de exclusión: Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

<u>Extinción del derecho de exclusión:</u> si no se lo ejerce en el término de 90 días siguientes a la fecha en que se conoció el hecho justificado de la separación.

Responsabilidad del cedente y del cesionario:

- La garantía del cedente por la integración de los aportes y por la eventual subvaluación de aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad o el aumento de capital subsiste hasta el momento de la inscripción en el RP.
- El cesionario, garantiza solidariamente a los terceros por la integración de los aportes o por una sobrevaluación de los aportes en especie sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de inscripción.
- El cedente que no haya completado la integración de las cuotas se encontrará obligado solamente con el cesionario por las integraciones debidas, aunque la sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso (cesionario).

• Cualquier pacto en contrato que el contrato de cesión o el contrato social establezcan para esta materia será absolutamente ineficaz respecto de terceros.

Incorporación de los herederos: Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente. En otros casos el contrato puede otorgar a los demás socios el derecho de adquisición preferente ante un socio fallecido. Y en el caso que el contrato no diga nada, la ley puede establecer que las participaciones del socio sean liquidadas y distribuidas a los herederos.

TRÁMITES ANTE LA DPPJ PARA REFORMA / PARA CESION DE CUOTAS:

- a) **Cesión entre Socios:** Original y copia certificada del instrumento de cesión con firmas certificadas debidamente extendido con las formalidades y recaudos legales.
- b) Cesión a Terceros: En el caso de incorporación de nuevos socios el instrumento deberá consignar nombre, edad, estado civil (si es soltero nombre de los padres; si es casado se deberán establecer las nupcias y el nombre del cónyuge y régimen patrimonial adoptado y/o en su caso régimen de unión convivencia; si es divorciado datos que surgen de la sentencia de divorcio), nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad y número de CUIT, CUIL o CDI de los socios de conformidad con el art. 11 de LGS. Se deberá acreditar la comunicación a la Gerencia, salvo que el órgano de administración sea el que inste o peticione la inscripción de la cesión.

Se acompañará:

- a) Formulario de minuta rogatoria
- b) Informe de anotaciones personales por el que se acredite que el socio cedente no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes, dicho informe deberá estar vigente al momento de la inscripción registral. Su vigencia será de 3 meses desde la fecha de su expedición.
- c) Para el supuesto que el contrato social establezca limitación a la transmisibilidad de las cuotas o partes de interés también se acreditara el cumplimiento del procedimiento establecido por el mismo.
- d) Asentimiento conyugal con firma certificada.
- e) En las sociedades en comandita por acciones deberá, además cumplirse la cesión del socio comanditario con conformidad de la asamblea extraordinaria.

MODIFICACION DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA S.A.

La modificación puede referirse tanto a las reformas especiales que implican algunos de los asuntos que la LGS enumero, como cualquier otra alteración que cifra el estatuto como, por ejemplo:

- Aumento del capital social
- Reducción y reintegro del capital
- Rescate, reembolso y amortización de acciones
- Fusión, escisión, transformación y disolución



<u>Competencia (art 235)</u>: Es competencia de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**, no por la oportunidad en que se celebra, sino por los temas que son de su competencia.

Corresponde a la asamblea extraordinaria delegar en el directorio la ejecución de medidas y diligencias necesarias para llevar a efecto las reformas estatutarias, mediante resolución clara y precisa.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

Supuestos especiales (art 244):

- Transformación
- Prorroga o reconducción (excepto las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones)
- Disolución anticipada de la sociedad
- Transferencia del domicilio al extranjero
- Cambio fundamental del objeto
- Reintegración total o parcial del capital
- Fusión y escisión (salvo en caso de la sociedad incorporante que se regirá por las normas de aumento de capital)

Convocatoria:

Directorio:

- En los casos previstos por la ley.
- Cuando lo juzgue necesario.
- Cuando le sea requerida por accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

• Sindicatura:

Cuando el directorio omitiere convocarla.

• Consejo de vigilancia:

- Cuando lo estime conveniente o requieran accionistas que representen el 5% del capital social.

• Autoridad de contralor o judicialmente:

- Para el caso que el directorio y el síndico omitieran hacer la convocatoria judicial, el juez debe convocar a asamblea, sin necesidad de correr traslado a la sociedad.

Cuando sea requerida por accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social la petición debe hacerse por escrito indicando los temas a tratar dentro del orden del día y el directorio o el síndico en su defecto, deberán convocar a la asamblea, para que se celebre dentro del plazo máximo de 40 días a contar desde la recepción de la petición y para tratar el orden del día propuesto, más el que eventualmente proponga el directorio.

La ley requiere que la asamblea sea convocada y realizada dentro del plazo de 40 días (y no solo convocada).

Forma de la convocatoria:

Publicación:

1º convocatoria: por 5 días con 10 de anticipación por lo menos y no más de 30 en el BO.

2º convocatoria: por 3 días con 8 de anticipación como mínimo. Celebrar dentro de los 30 días siguientes.

Sociedades del art 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la república.

<u>Convocatoria simultánea</u>: prevista en el estatuto, con una hora de diferencia si es el mismo día, excepto las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones en las que esta facultad queda limitada a la AO.

Contenido de la convocatoria:

- Carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día y recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.
- Precisar los artículos a reformar, de lo contrario una mención genérica como modificación del estatuto resultara insuficiente, pudiendo generar la nulidad de la resolución asamblearia.
- Siendo que delimita la competencia de la asamblea, el orden del día debe ser claro y completo. Si se produce un aumento o reducción del capital, debe establecerse su monto y clase de acciones a emitirse.

Quorum:

1º convocatoria: presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige uno mayor.

2º convocatoria: presencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige uno mayor.

Mayorías: tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones deberán ser tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor numero.

<u>AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL (ART 188)</u>: El capital social es el fondo con el que cuentan los socios para que la sociedad desarrolle su actividad. Si su aumento dentro del quíntuplo está dentro del estatuto, se define por asamblea ordinaria, y si no está previsto el estatuto, extraordinaria.

Requisitos del capital social:

- Intangibilidad: se intenta asegurar que permanezca intacto el capital social mínimo y poder cumplir con la función de garantía.
- Determinación: su monto debe estar expresamente determinado en el contrato.
- Invariabilidad: no significa que no pueda ser modificado, sino que para modificarlo es necesario cumplir con los trámites de la LGS.

Motivos que generan aumento de capital:

- Expansión y fortalecimiento en el mercado.
- Lanzamiento de nuevos productos.
- Creación de nuevas sucursales o puntos de ventas.
- Creación de nuevas plantas industriales.
- Financiación de nuevos emprendimientos o proyectos.
- Modernización tecnológica.

Formas de llevar a cabo un aumento de capital:

• Aumentos sin desembolso:

- Capitalización de reservas libres
- Revalorización de activos



- Capitalización de utilidades
- Cancelación de pasivos
- Capitalización de aportes irrevocables

• Aumentos con desembolso:

Nuevos aportes de los socios o terceros

<u>El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo</u>. En ese caso se resolverá por asamblea <u>ordinaria</u>. Si la sociedad decide aumentar el capital superando el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento no estuviese previsto en el estatuto se requiere la modificación del contrato y será decidido por asamblea extraordinaria.

En las SA autorizadas a hacer oferta pública, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno sin necesidad de modificar el estatuto.

SI EL AUMENTO NO IMPLICA UNA MODIFICACION:

- ✓ La asamblea solo podrá delegar en el directorio la fecha de emisión, forma y condición de pago.
- ✓ La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.
- ✓ Computo del quíntuplo: sobre el capital social originario, previsto en el estatuto y no sobre el capital que eventualmente figure en dicho instrumento luego de los aumentos.
- ✓ Se exime de requerir la conformidad de la autoridad de contralor ya que la facultad para resolver en el sentido de aumentar el capital social hasta su quíntuplo ya fue conformada al momento de inscribirse en el RP el estatuto social del cual se incluye la cláusula que fácula dicho aumento dentro del quíntuplo. Esto no exime a la sociedad de la obligación de publicar la resolución asamblearia y de inscribir la misma en el RP.

SI EL AUMENTO <u>SI</u> IMPLICA UNA MODIFICACION:

- ✓ Aumento dentro del quíntuplo cuando el estatuto no ha recogido en forma expresa la facultad de asignar esta competencia a la asamblea ordinaria.
- ✓ Cualquier otro aumento sobre su quíntuplo.

La resolución asamblearia no solo deberá cumplir con los requisitos de publicación e inscripción, sino que requiere una nueva conformidad administrativa y en principio otorgara a aquellos accionistas que hubieran votado en contra y a los ausentes, el derecho de receso.

Aumento del capital social: APORTES DE LOS SOCIOS:

La LGS distingue dos momentos jurídicos distintos:

Suscripción: compromiso formal que hace el socio respecto de la manera en que hará los aportes. **Integración:** la integración en efectivo no puede ser menor al 25% de la suscripción y se debe justificar su cumplimiento al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de depósito. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente y solo pueden consistir en obligaciones de dar.

La regla de los aumentos de capital es mantener la simetría de proporciones en la participación inmediata anterior. Está dada por el art 194 que dispone que las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, le otorgan a su titular el **derecho preferente** a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posean.

La norma incorpora también el **derecho de acrecer** en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad.

Derecho de suscripción preferente: es el derecho al mantenimiento de la participación proporcional en la sociedad cada vez que se produzca un aumento de capital.

Derecho de acrecer: es una segunda manifestación, en grado ulterior, del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones. Consiste en la preferencia que se le otorga al accionista titular de la sociedad que hubiera ejercido el derecho de suscripción preferente de tener que ser preferido frente a terceros respecto de la suscripción de nuevas acciones emitidas por la sociedad en caso de que aluno o algunos de los otros accionistas no hubieras ejercido su propio derecho de suscripción preferente.

Suscripción preferente:

Ofrecimiento a los accionistas: la sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por 3 días en el BO y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la república cuando se tratare de sociedades comprendidas en el art 299.

Plazo de ejercicio: los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los 30 días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Sociedades que hagan oferta pública, la AE poda reducir este plazo hasta un mínimo de 10 días, tanto para sus acciones como para obligaciones convertibles en acciones.

Limitación: la AE con la mayoría de acciones con derecho a voto podrá resolver en casos particulares y excepcionales cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las siguientes condiciones:

- Que su consideración se incluya en el orden del día.
- Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especia o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

Aumento de capital: CAPITALIZACION DE RESERVAS LIBRES:

El capital propio de la sociedad que excede el capital suscripto y aportado por los socios se denomina reservas. En general la formación de reservas obedece al propósito de la sociedad de prevenir situaciones adversas que pueden producirse a lo largo de la vida societaria en los futuros ejercicios evitando que pueda verse afectado el capital social. La reserva legal NO se capitaliza.

Para hacer efectivo el aumento del capital por capitalización de reservas se puede hacer:

- Emitiendo nuevas acciones.
- Aumentando el valor nominal de las acciones existentes.

Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimiento similares por las que deban entregarse acciones integradas.

<u>Aumento de capital: APORTES IRREVOCABLES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL:</u>

La sociedad recibe del socio, sin que exista aun decisión de capitalizar, un aporte de bienes en dinero o especie anticipadamente, para afectarlo al giro de la sociedad, con el compromiso de convocar oportunamente a asamblea para tratar su capitalización.

El aportante se obliga a mantener el aporte y el órgano de administración a convocar en su momento al órgano de gobierno para tratar su capitalización.

<u>Aumento de capital: APORTES DE NUEVOS SOCIOS / CAPITALIZACION DE DEUDAS:</u>

Aporte de nuevos socios:

• Medio de financiación de los más comunes.



• En todos los casos en que la cifra del capital se modifica, la LGS asegura a los socios que integraban la sociedad los dos tipos de derecho: suscripción preferente y de acrecer. Cuando decidan no hacer uso, el aumento será a través de la emisión de nuevas acciones.

Capitalización de pasivos en el concurso:

- Su aumenta el capital social y se les entregan a los acreedores las acciones emitidas para cancelar deudas sociales.
- Se emiten acciones con prima.
- Se puede limitar el derecho de preferencia.

<u>Aumento de capital: REVALUACION DE ACTIVOS:</u> consiste en el procedimiento de colocar a un valor actual el activo, siguiendo determinados índices de ajuste, un valor de origen para poder mostrar todo el estado contable a una moneda constante.

Pueden tener carácter:

- Contable: ajuste por inflación o normas de valuación específicas.
- Técnico: consiste en reexpresar un valor del bien conforme al nuevo valor de referencia del mercado, procedimiento que se lleva a cabo mediante el dictamen de un perito experto en la materia y con la autorización de la autoridad de contralor correspondiente.

Aumento de capital: CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS:

- Pago de dividendos con acciones.
- La sociedad genera determinada ganancia que se traduce en utilidades liquidas y realizadas, cuyo destino natural debería ser la asignación de dividendos a los accionistas (previa deducción de las previsiones para hacer frente al impuesto a las ganancias o separación de una parte de dicha utilidad para la conformación de alguna reserva facultativa, que debe adquirir el carácter de necesaria y estar debidamente fundada.
- No es efectivamente distribuida, sino que, a través de una decisión del órgano de gobierno de la sociedad, se afecta para aumentar el capital social distribuyendo las nuevas acciones a emitirse entre los accionistas a modo de dividendo.
- El accionista en vez de recibir el dividendo recibe acciones representativas del capital de la sociedad por dicho valor.
- Bajo la ley actual los socios y ausentes justificados antes de asamblea pueden pedir el derecho de receso en el caso que este aumento implique desembolso para el socio. Si se decide el aumento por capitalización de dividendos en una asamblea ordinaria y es para cubrir ese aumento dentro del quíntuplo, el derecho de receso NO se puede reclamar.

Cuestiones a tener en cuenta al aumentar el capital:

- → Suscripción previa de las emisiones anteriores: las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.
- → Suscripción insuficiente: la sociedad deberá emitir las acciones efectivamente suscriptas. Los suscriptores deberán cumplir con la integración de los aportes en la forma y modo establecidos en las condiciones de emisión.

<u>EMISION DE ACCIONES BAJO LA PAR:</u> Hay emisión bajo la par, a consecuencia del aumento de capital, cuando el valor de adquisición de las acciones fijado por la sociedad es MENOR al del valor nominal asignado a dichas acciones. Adquieren acciones a un precio menor al asignado. Solo se

pueden emitir acciones bajo la par según la ley 19060 cuando tengan el objeto de activar el mercado bursátil y generar expectativas de inversión. Deben ser autorizadas. Para esta emisión, las acciones que se vayan a emitir no pueden superar el 40% del capital suscripto de la sociedad, deben publicarlo legalmente por un 1, cumplir los requisitos que se aplican al aumento de capital, y cumplir con los requisitos contables y los pedidos por la CNV. La diferencia del valor de las acciones emitidas y el valor real debe ser soportado por la sociedad como reservas libres o revaluos contables.

EMISION DE ACCIONES CON "PRIMA": La diferencia que existe entre el precio a pagar por el que suscribe las acciones emitidas como consecuencia de un aumento de capital y el valor nominal de las acciones suscriptas. Serian emisiones SOBRE LA PAR. Se estarían emitiendo acciones con un valor mayor al nominal que fue suscripto. Esa diferencia de precio es una prima de emisión que funciona como un medio de financiamiento externo de la empresa, ya que los fondos no son generados por la actividad principal de la sociedad, sino que proviene del circuito externo. En resumidas palabras, emiten acciones nuevas a un precio más alto que la nominal, y esa diferencia (la prima de emisión) es una ganancia que tiene la sociedad, win win. Esta prima integra el capital, pero fuera del suscripto.

REDUCCION VOLUNTARIA DEL CAPITAL: afecta a la sociedad, en lo que hace a su cuestión operativa, ya que se ve privada de aporte de su patrimonio, al igual que afecta la responsabilidad patrimonial frente a los 3°.

La ley dispuso un régimen más riguroso para permitir la toma de decisiones de este tipo:

- Que la decisión sea competencia de la Asamblea Extraordinaria.
- Que se deba contar con un <u>informe fundado</u> del síndico, si corresponde. Si no lo hará el órgano de fiscalización interna o un auditor independiente. En todos los casos debe pronunciarse sobre la razonabilidad de la medida, su vinculación con la situación económico financiera de la sociedad, si la reducción del capital afecta derechos de terceros y si la misma impacta respecto de la igualdad que debe existir entre los socios.
- Régimen de oposición: los acreedores pueden oponerse dentro de los 15 días de la última publicación, la oposición no impide la prosecución del trámite de inscripción, pero la misma no podrá efectuarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo indicado anteriormente. Igual este plazo de 20 días puede reducirse si se llega a un acuerdo con los que se opusieron.

<u>REDUCCION POR PÉRDIDAS</u>: Cuando la sociedad sufre perdidas la ley faculta a la misma a que disponga de reducir su capital con el objetivo de equilibrar la situación patrimonial. La AE puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para establecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social. Quorum en 1era convocatoria del 60% de los accionistas con derecho a voto salvo que pida más el estatuto y en la 2da el 30%.

<u>REDUCCION OBLIGATORIA</u>: La reducción es obligatoria cuando las pérdidas superan las reservas y el 50% del capital. No se puede cumplir el régimen de oposición de acreedores con esta reducción.

REINTEGRO DEL CAPITAL: Si la sociedad agota la totalidad del capital social se procede a cumplir o el Art 94 LGS que habla sobre la disolución de la sociedad por perdida de capital o el Art 96 LGS: en caso de pérdida del capital social la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento. El objetivo es REPONER el capital social consumido mediante la realización de nuevos aportes para reconformar el mismo capital que la sociedad ha perdido y NO el establecimiento de un nuevo capital. El aporte como reintegro de los socios cuando se registran van



a FONDO PERDIDO, y los accionistas no recibirán como contrapartida nuevas acciones, sino que mantienen las antiguas.

RESCATE, REEMBOLSO Y AMORTIZACION DE ACCIONES:

Rescate: es un acto societario que consiste en el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de circulación, con reducción o no del capital social. Si se mantiene el mismo capital, debe atribuirse un nuevo valor a las acciones, respetando la igualdad del derecho del accionista.

La ley contempla 3 supuestos excepcionales en donde admite la adquisición de acciones por la propia sociedad:

- 1. Para cancelarlas y previa acuerdo de reducción del capital
- 2. Excepcionalmente, con ganancias realizadas y liquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria.
- 3. Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore a otra sociedad dentro de cuyo patrimonio figuran acciones emitidas por la propia empresa incorporan te.

Acciones adquiridas no canceladas: se aplica al 2 y 3 caso:

- El directorio enajenara las acciones adquiridas en esos casos dentro del término de 1 año, desde la fecha de adquisición, salvo prorroga por la AE, por una sola vez y por plazo no mayor a 1 año.
 - Es la misma sociedad que las adquiere por la tanto tengo que cancelarlas.
- Suspensión de derechos: los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación, no se computarán para la determinación del quorum ni de la mayoría. La sociedad no los puede ejercer y el accionista tampoco porque ya son parte de la sociedad.

Amortización de las acciones: acto societario por el cual se distribuyen entre los socios sumas derivadas de ganancias o reservas libres que se efectivizan en concepto de reembolso total o parcial por los aportes realizados.

Dicho acto no implicada necesariamente la reducción de capital social.

Las acciones amortizadas quedan en poder de la sociedad.

El estatuto podrá autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas mediante la afectación de ganancias realizadas y liquidas cumpliendo los siguientes recaudos:

- Debe ser resuelta por AE.
- Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;
- Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
- Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

<u>DERECHO DE RECESO</u>: Facultad de retirarse de la sociedad, conferida a los accionistas disconformes con algunos cambios estructurales resueltos en asamblea, reintegrándoseles su aporte de capital. Debe ser considerado de orden público y por ende ser admitido al darse las circunstancias que posibiliten su ejercicio.

Podrá hacer uso de este:

- Accionistas presentes que votaron en contra dentro del quinto día de clausurada la asamblea.
- Accionista que voto favorablemente pero que acredita que su decisión es anulable por vicio de la voluntad, dentro del quinto día de clausurada la asamblea.
- Accionistas ausentes dentro de los 15 días de clausurada la asamblea.

Se excluye a los accionistas presentes que se abstuvieron de votar.

Causales de receso:

- a- La transformación de la sociedad. La sustitución de un tipo social por otro.
- b- Prórroga del plazo de duración de la sociedad.
- c- Reconducción de la sociedad. Cuando el órgano competente de una sociedad disuelta y en liquidación decide el retorno al ejercicio.
- d- Transferencia del domicilio al extranjero. Resulta un medio de aislar al socio o separarlo.
- e- El cambio fundamental del objeto
- f- Reintegro parcial o total del capital social.
- g- Fusión por absorción, para los accionistas de la sociedad incorporada.
- h- Escisión, que es el desdoblamiento de la persona jurídica en nuevas para subsistir o extinguir la persona jurídica inicial.
- i- Retiro de la cotización u oferta pública, por voluntad societaria o sanciones.
- j- Ciertos casos de aumentos de capital (los que se hacen por asamblea extraordinaria).

Caducidad: Si la decisión que motivó el receso es revocada por asamblea, dentro de los 60 días de expirado el plazo de ejercicio de receso otorgado a los accionistas, este derecho y las acciones emergentes caducan, readquiriendo el recedente el ejercicio de sus derechos sociales, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial (dividendos) al momento en que notificó el receso. La caducidad se produce de pleno derecho, independientemente de la voluntad del recedente.

Fijación del valor: Valor de la participación: se determina por el último balance confeccionado o el que deba confeccionarse por disposición legal o contractual.

Plazo para el pago:

- Dentro del año de la clausura de la asamblea.
- Tratándose de "retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del art. 94, inciso 9), deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario".

TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES:

- La transmisión de las acciones es libre.
- El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.
- La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.
- Cedente o cesionario pueden indistintamente notificar y solicitar la inscripción, mediante comunicación fehaciente, que permita acreditar su recepción por la sociedad, con copia del instrumento de cesión.



• La sociedad procederá a inscribir en el libro de registro de accionistas (art. 213) la cesión efectuada.

Esta inscripción tiene carácter constitutivo de la calidad de socio frente a la sociedad y terceros -> NO se inscribe en el RP

ART 213 LGS - Libro de registro de accionistas: Debe llevar todas las formalidades propias de los libros de comercio, los socios y terceros tienen libre consulta de él. Se deben asentar las clases de acciones en que se divide el capital de la sociedad, como los derechos y obligaciones que comportan, el estado de su integración, datos del suscriptor y todas las transferencias de acciones que se vayan haciendo. Una vez que cumplan con todo el registro en este libro, estas modificaciones serán oponibles a la sociedad y terceros.

Indivisibilidad: Las acciones son INDIVISIBLES, y la sociedad puede exigir la unificación de la representación en caso de acciones divididas como condominio.

<u>Certificados provisorios, globales y cupones:</u> Los certificados provisorios son aquellos títulos que son emitidos cuando las acciones no han sido integradas totalmente por los suscriptores. Cumplida la integración, piden las acciones, pero mientras ese certificado es definitivo, negociable y divisible. Los certificados globales son títulos que pueden ser emitidos por las sociedades autorizadas a la oferta pública cuando las acciones están totalmente integradas, y solo se autoriza su emisión para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. Los cupones son anexos que se adhieren a los títulos representativos de las acciones y son documentos legitimantes para el cobro de dividendos, ósea, títulos de crédito cuando estén autorizados por la sociedad.

Art. 215 LGS - Acciones nominativas y escriturales. Transmisión

La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los 10 días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

De existir una cláusula de restricción para la transferencia de las acciones, antes de concretar la cesión, debe ponerse en marcha el mecanismo previsto en el estatuto para que los restantes accionistas (y eventualmente la sociedad, por art. 220) puedan oponerse a la cesión o ejercer sus derechos de preferencia y acrecentamiento.

Vencido el plazo, la cesión podrá realizarse respecto de las acciones que no hayan sido objeto efectivo del derecho de restricción.

¡¡La cesión de acciones NO implica una reforma del contrato, tampoco debe inscribirse en el RP!! Se inscribe en el libro de registro de acciones (art. 213)

TRAMITES ANTE LA DPPJ (MODIFICACIONES S.A.)

Reforma de sociedades comerciales se deberá acompañar:

- a) Formulario de Minuta Rogatoria
- b) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea o reunión de socios, que consideró y aprobó la reforma al estatuto social.
- c) Justificación del Quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea o reunión de socios, donde conste la nómina de miembros asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente, que contendrá detalle de los presentes.
- d) Ejemplar del Boletín Oficial y de otro diario si correspondiere, donde se haya publicado la convocatoria a asamblea, y ejemplar del Boletín Oficial del aviso que exige el artículo 10 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.
- e) Informe de profesional de ciencias económicas.
- f) Reforma del artículo pertinente del estatuto.
- g) DDJJ beneficiario final según disposición 130/2017

Aumento de capital:

Además de los recaudos anteriores:

a) Informe de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el art. 26, que acredite la total suscripción y porcentaje de integración del incremento de capital que se pretende inscribir y con indicación de los registros contables verificados (libro Diario, con indicación del folio en el cual consta asiento y datos de rúbrica).

De capitalizarse aportes irrevocables, cuentas particulares, reservas y/o deudas, el profesional actuante detallará el origen de los mismos (dinero en efectivo o bienes), excepto que hubiere sido considerado en el acto asambleario que trató el aumento.

Si se aportaren bienes registrables se estará a lo dispuesto por el art.141. El aporte en divisa extranjera o valores negociables, se regirá por lo dispuesto en el art.143 de la presente Disposición. -

- b) Publicación del artículo 194 (por tres días) de la LGS, cuando corresponda.
- c) Reforma del artículo pertinente del estatuto.

Aumento del capital dentro del quíntuplo (no modifico estatuto):

- a) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea ordinaria, que consideró y aprobó el aumento sin reforma.
- b) Publicación del artículo 188 (por un día) y artículo 194 (por tres días) de la LGS, cuando corresponda.
- c) Informe de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el art. 26, que acredite la total suscripción y porcentaje de integración del incremento de capital que se pretende inscribir y con indicación de los registros contables verificados (libro Diario, con indicación del folio en el cual consta asiento y datos de rúbrica).



De capitalizarse aportes irrevocables, cuentas particulares, reservas y/o deudas, el profesional actuante detallará el origen de los mismos (dinero en efectivo o bienes), excepto que hubiere sido considerado en el acto asambleario que trató el aumento.

Si se aportaren bienes registrables se estará a lo dispuesto por el art.141. El aporte en divisa extranjera o valores negociables, se regirá por lo dispuesto en el art.143 de la presente Disposición.

d) Hay que sumarle la justificación del quorum, constancia de publicación de convocatoria y edicto, DDJJ beneficiario final.

Reducción de capital:

- a) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria que resuelve la reducción voluntaria de capital, conforme lo exige el artículo 203 de la Ley General de Sociedades N°19.550.
- b) Balance general, con firma de representante legal certificada y de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26, cerrado a una fecha no mayor a tres (3) meses previos al acto que aprueba la reducción y el que deberá ser confeccionado a tres columnas (situación patrimonial al momento de la reducción, cuentas afectadas y situación posterior).
- c) Declaración Jurada del representante legal, informando sobre los acreedores oponentes, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 204 de la LGS
- d) Informe fundado del órgano de fiscalización de que la reducción no afecta la consecución del objeto social, derechos de terceros ni la igualdad entre los socios, en su caso.
- e) Publicaciones que exige el artículo 204 de la LGS, entendiéndose la remisión que hace ese artículo como referido al artículo 83 inciso 3 del mismo cuerpo legal.
- f) Publicación en el Boletín Oficial que exige el artículo 10 de la LGS 19.550.

CAPITULO VI: TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

Reorganización de sociedades: El mercado donde se desenvuelven las empresas es variable y va evolucionando obligando a las empresas a adaptarse. Los modos en los que pueden adaptarse son con cambios estructurales o con mecánicos de cooperación.

Cambios estructurales:

- Transformación
- Fusión
- Escisión

Mecanismos de cooperación:

Contratos asociativos

TRANSFORMACION DE SOCIEDADES:

Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos por la ley. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Se trata de la misma sociedad, sujeto de derecho que resuelve continuar con su movida, pero sujetándose a las normas (formales y materiales) que regulan otro de los tipos legales previstos por la ley y que adopta como propio.

La transformación supone una sociedad regularmente constituida según un tipo social determinado que adopta otro tipo también determinado para su reestructuración.

Para transformar es necesario:

- La preexistencia una sociedad que adopto un tipo societario que, sin extinguirse, adopta otro tipo previsto por la LGS.
- Que la sociedad típica sea regular.
- Que dicha sociedad decida, de conformidad con las normas legales y estatutarias, abandonar el tipo bajo el cual estaba funcionando y adopte otro de los previstos por la ley.
- Que realice todos los actos necesarios para la adopción del tipo escogido.
- Inscribir dicha modificación en el RP.

Casos en los que no opera:

- Sociedades cooperativas
- Sociedades accidentales o en participación
- Asociaciones civiles
- Sociedades en liquidación
- El comerciante individual (no es sociedad)
- Sociedades de la sección IV -> pueden subsanarse

EFECTOS DE LA TRANSFORMACION:

- Afectan a la propia sociedad que se transforma, a sus socios y acreedores.
- No se disuelve la sociedad, sigue siendo la misma, pero bajo otro tipo (mantiene su identidad a pesar de la transformación, e incluso la mantiene si también cambiara su objeto social).
- No afecta la personalidad jurídica de la sociedad, manteniéndose sus derechos y obligaciones ya que la sociedad cambia la forma sin cambiar la personalidad.
- No se ven afectadas las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.
- La responsabilidad de los socios puede cambiar.

PRINCIPIO GENERAL:

Subsiste las obligaciones sociales contraídas con anterioridad y el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las mismas, el que debe mantenerse de acuerdo al tipo social vigente al tiempo de asumirlas.

Dicha responsabilidad se mantiene aun cuando se trate de obligaciones no vencidas o exigibles.

Tipos de transformaciones:

- <u>Transformaciones forzosas:</u> En caso de herencia, cuando el fallecido tenía una responsabilidad que no fuera limitada, debe transformarse la empresa para que el menor de edad entre y tenga una responsabilidad limitada. Por exigencia de herederos para su incorporación a la sociedad. También el caso de que quedara un solo socio en una sociedad de capital industria o en comandita, debe transformarse en una SAU.
- <u>Transformaciones voluntarias:</u> Decidida por voluntad exclusiva de los socios siguiendo la ley.
- <u>Transformaciones prohibidas:</u> Las cuales una norma impide que el sujeto se transforme.
 Ejemplo, las cooperativas no pueden hacerlo, igual que los sujetos en liquidación y más casos.
- <u>Transformaciones impropias:</u> Son aquellas que sin ser técnicamente transformaciones del art 74 como tal, producen que un sujeto de derecho que no es una sociedad comercial típica regular ni irregular, pueda adquirir ese carácter de sociedad típica regular mediante el procedimiento previsto por el art 74. En las sociedades en liquidación por vencimiento del



plazo de duración los socios pueden hacer la reconducción de la sociedad y cambiar el tipo societario. También las asociaciones civiles.

Responsabilidad anterior de los socios: no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo societario, salvo que los acreedores lo consientan expresamente. Los acreedores deben prestar su consentimiento para que los socios en particular puedan cambiar su tipo de responsabilidad en plena transformación.

<u>Responsabilidad por obligaciones anteriores</u>: si de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, esta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, *salvo que lo acepten expresamente*.

Preferencias de los socios: la transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.

Las preferencias políticas (acciones con voto múltiple) o económicas (acciones con derecho de preferencia al cobro, clases de acciones que otorguen mejores derechos que otras, etc.) no se modifican con motivo de la transformación, salvo pacto en contrario.

Mantienen la proporcionalidad en sus tenencias y los derechos especiales que previo a la transformación ejercían, por ejemplo, la incorporación de los herederos de un socio fallecido.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA TRANSFORMACION

1. Acuerdo de los socios:

<u>Acuerdo unánime de los socios</u>, <u>salvo pacto en contrario</u>, pero siempre respetando las mayorías mínimas legales. <u>O lo dispuesto para algunos tipos societarios</u>, ya que implica una modificación del estatuto:

SC: unanimidad

SRL: no podrá ser inferior a más de la mitad del capital social, si nada se dice: el voto de las ¾ partes del capital social.

SA: mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, acciones preferidas un voto, salvo que el estatuto exija un número mayor.

2. Balance especial:

Cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación.

Puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de 15 días de anticipación ha dicho acuerdo.

Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.

SC: mayoría absoluta de capital social

SRL: mayoría de capital presente

SA: mayoría absoluta de votos presentes

La confección del balance es anterior a la consideración de la transformación por parte de los socios. Nada obsta que en la misma reunión o asamblea se considere dicho balance y la transformación.

3. Instrumentación:

Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes con constancia de los socios que se retiren, capital que representen y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado.

Downloaded by Juan Emilio Mastrandrea (juanemastrandrea@gmail.com)

La misma debe ajustarse a las formalidades del tipo social adoptado, debe:

- a) Transcribir el estatuto, así como los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.
- b) Mencionar que socios se han retirado y el capital que representan
- c) Si se incorporan nuevos socios estos también deben firmar el instrumento respectivo

4. Publicación:

Por 1 día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sucursales. El aviso debe contener:

- a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación.
- b) Fecha del instrumento de transformación.
- c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de esta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma.
- d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan.
- e) Cuando la transformación afecte los datos a los que se refiere el art 10 apartado a) puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo.

5. Inscripción:

Inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el RP y demás registros que corresponda por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes.

Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del RP, cumplida la publicidad.

Mientras la transformación no sea inscripta ante el RP, la misma resulta inoponible a los terceros y tiene efectos entre los socios y la sociedad.

ARTICULO 158 DG 45/2015: Se debe presentar:

- 1) Minuta suscripta por representante legal o autorizado con firma certificada o en su caso con firma y sello del profesional autorizado.
- 2) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido del Acta de Asamblea o Reunión de Socios que consideró y aprobó la transformación social. En el supuesto de que el tipo adoptado requiera instrumento público, se deberá acompañar protocolización notarial del acta.
- 3) Copia certificada del instrumento indicado en el punto anterior para su inscripción registral.
- 4) Justificación del Quórum (de corresponder constancia de publicación de la convocatoria).
- 5) Doble ejemplar del balance especial de transformación aprobado.
- **6)** Doble ejemplar del inventario valorizado de los bienes registrables con indicación de los datos de dominio y/o nomenclaturas catastrales y número de matrícula confirma del representante legal y de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26 Disp. D.P.P.J. N.º 45/15 (autenticación de la firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires).
- 7) Informe de dominio que acredite que los bienes registrables figuran a nombre de la sociedad que se transforma a la fecha de confeccionarse el balance especial.



- **8)** Constancia de publicación de edicto art. 77 inc. 4 LGS. Dicho aviso se acreditará, mientras se sustancie el trámite, con copia del texto a publicar intervenido por el BO y el correspondiente recibo de pago.
- **9)** DDJJ de no encontrarse afectado por inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo por cada uno de los integrantes del órgano de administración y fiscalización en su caso.
- **10)** Declaración jurada de persona expuesta políticamente por cada uno de los integrantes del órgano de administración y fiscalización.
- 11) DDJJ de Beneficiario Final (Anexo 1 Disp. D.P.P.J. N.º 130/17).
- **12)** Timbrado tasa administrativa conforme Ley Impositiva vigente (tasa administrativa correspondiente al trámite más la tasa general de actuación ante la D.P.P.J.).
- 13) Tasa preferencial (opcional)
- **14)** En caso de corresponder, se deberá acreditar el asentimiento conyugal, en cumplimiento del artículo 470 C.C.y C.N, cuando se trate de sociedades de personas humanas.

<u>DERECHO DE RECESO</u>: Cuando no se exija unanimidad, los socios que votaron en contra y los ausentes tienen derecho de receso sin que este afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el RP.

El derecho de receso debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societario:

SRL: los que votaron en contra 5 días

SA: ausentes 15 días, los que votaron en contra 5 días, los que votaron a favor con vicio 5 días La sociedad, los socios con responsabilidad limitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Plazo: El socio debe hacerlo dentro de los 15 días corridos de adoptado el acuerdo de transformación.

Efectos: No hay separación del socio de la sociedad con efectos de oponibilidad hacia terceros hasta que la transformación no sea inscripta en el RP. Es oponible entre los socios y frente a la sociedad a partir del momento de su ejercicio. No afecta la responsabilidad hacia los 3eros por obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el RP.

Responsabilidad: El que ejerza el derecho sigue siendo responsable frente a 3° hasta que se inscriba en el RP. Sin embargo, para evitar abusos, la sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Reembolso: El socio recedente podrá exigir el reembolso de su parte, la cual se calculará en base al balance especial de transformación.

RESCISIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN - art. 80

- El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.
- Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art. 81 (efectuarse una nueva publicación).
- Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios (mayorías necesarias para aprobar la transformación)

RÉGIMEN DE CADUCIDAD DEL ACUERDO - art. 81

- El acuerdo de transformación caduca si a los 3 meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el RP, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.
- En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de enunciar la caducidad de la transformación.

 Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los prejuicios derivados

del cumplimiento de la inscripción o publicación.

PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACION: En <u>resumen</u>, 1 mes antes por lo menos de que se haga el acuerdo de transformación deben tener preparado el balance especial, y con no menos de 15 días de anticipación a la celebración del acuerdo deben poner el balance especial a disposición de los interesados. Una vez celebrado el instrumento se debe publicar por 1 día en el edicto. Luego del acuerdo de transformación tienen un plazo de 15 días para ejercer el derecho de receso los que puedan. Si a los 3 meses de celebrarse el acuerdo no se inscribió el instrumento en el RP se produce la caducidad. En el caso de haberse publicado anteriormente el acuerdo de transformación, deben hacer otra publicación de edicto informando la caducidad.

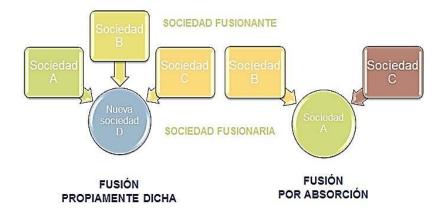
Ejemplo de transformación de una SRL en una SA: El balance especial lo hacemos un 27/12, y debe ser puesto a disposición de los socios ANTES del 12/01 (se debe respetar ese mínimo de 15 días de anticipación). El 27/01 (1 mes después) se hace la reunión de socios donde se realiza el acuerdo de transformación. A partir de ese 27/01 hasta el 01/02 esta el plazo para el ejercicio del derecho de receso (5 días). El 10/02 se realiza la instrumentación (15 días después de la reunión de socios) y dentro del próximo día hábil, el 13/02 en este caso, se publica en el boletín oficial, y ahí tienen tiempo hasta el 27/04 para completar la inscripción. Si no se inscribió hasta el 27/04 se produce la caducidad.

<u>CAPITULO VII: FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES</u>

FUSION DE SOCIEDADES

Hay <u>fusión</u> cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas. (<u>ART 82 LGS</u>)





<u>Fusión propiamente dicha</u>: dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva. La nueva sociedad constituida adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las dos sociedades disueltas.

<u>Fusión por absorción</u>: dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para formar parte de una sociedad ya existente.

EFECTOS (ART 82 LGS):

- Disolución de las sociedades fusionantes (dejan de existir, F). No se liquidan.
- Constitución de una nueva sociedad o el aumento de capital de la sociedad absorbente (según sea el caso).
- La adquisición por parte de la nueva sociedad o la incorporante de la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.
- Quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socio en la nueva sociedad o sociedad incorporante.
- La transferencia total de los patrimonios de las sociedades fusionantes a la sociedad fusionaría o absorbente.
- La Transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce:
 - <u>Fusión propiamente dicha</u>: al inscribirse en el RP el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad.
 - <u>Fusión por absorción</u>: al inscribirse en el RP el <u>aumente</u> de capital que debió hacer la incorporante al absorber el patrimonio de la incorporada.

REQUISITOS PARA LA FUSION:

- 1. CELEBRACIÓN DE UN COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN: Es un acuerdo suscripto previamente por los representantes de las sociedades que van a fusionarse. Debe ser aprobado por los directorios y las asambleas de las sociedades participantes.
 - Exposición de los motivos y finalidades de la fusión. Se deben expensar las razones económicas y financieras que motivan la fusión.

- Balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores con informes de los síndicos en su caso (anexo).
 - Expresados a la misma fecha.
 - Confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idéntico. Ningún socio debe sufrir perjuicio por una determinación equivocada de la relación de cambio.
 - Deberá contar con dictamen de auditor y del órgano de fiscalización.
 - Plazo: desde la fecha de los balances a la fecha del compromiso previo de fusión: 3 meses.
 - Aprobados por mayorías esenciales.
 - Se completan con el balance consolidado de fusión, que al igual que los balances especiales se transcribe en los libros de cada una de las sociedades.
- Balance consolidado de fusión de cada sociedad.
- Relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones (anexo).
 - → Fusión propiamente dicha: la fusión tiene por objeto dar nacimiento a una nueva sociedad:
 - Determinar la proporción que ocuparan los accionistas de las sociedades fusionantes en el capital de la sociedad fusionaría.
 - Se tomas los patrimonios netos según los respectivos balances sociales.
 - En base a la proporción calculada se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de las sociedades que se disuelven, los que a su vez cancelan sus acciones.

→ Fusión por absorción:

- Determinarse el valor de cada acción de la absorbente en función del patrimonio neto según el balance especial, en el cual se incluyen todos los activos y pasivos identificables, los que a su vez son valuados a valores corrientes o de cancelación respectivamente = PN/cantidad de acciones.
- Con el valor por acción se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de la sociedad que se disuelve = PN según Bce Esp/valor por acción
- En base a la proporción calculada se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de las sociedades que se disuelven, los que a su ve cancelan sus acciones.
- Proyecto de contrato o estatuto de la sociedad a crearse o de las modificaciones a introducir en el contrato o estatuto de la absorbente.
- Limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

2. RESOLUCIONES APROBATORIAS:

- Aprobación del compromiso previo de fusión
- Aprobación de los balances especiales que lleve a cabo cada una de las sociedades intervinientes en la fusión
- Deberán aprobarse con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto:
 - SRL: min: mayoría absoluta del capital social, sino ¾ partes del capital social.



- SA: min: mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos y las acciones preferidas recobran un voto.
 - En la fusión por absorción, para la incorporante no rige el supuesto especial, sino que se aplican las normas sobre aumento de capital.
- 3.1. REGIMEN DE PUBLICIDAD: por 3 días en el BO + diario de mayor circulación. Contenido:
 - Datos de la fusionante:
 - Denominación
 - Sede social
 - Datos de inscripción en el RPC domicilio
 - datos de la fusionaría a constituirse:
 - denominación
 - tipo
 - aumento de capital de la absorbente en caso de fusión por absorción.
 - Valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionarias con indicación de la fecha a la que se refieren.
 - Fecha del compromiso previo de fusión.
 - Fecha de las resoluciones sociales que aprobaron la fusión.
- 3.2 OPOSICION DE ACREEDORES: acreedores de fecha anterior a la última publicación de edictos:
 - Que consideren afectados por la fusión pueden interponer oposición.
 - Plazo: 15 días corridos contados desde la última publicación de edictos.
 - Luego plazo de 20 días corridos para los oponentes que no fueran desinteresados o garantizados, puedan solicitar embargo judicial para asegurar el cobro de su crédito.
 - Las oposiciones no impiden la prosecución del trámite de fusión, pero el acuerdo definitivo de fusión no podrá ser otorgado hasta 20 días después del vencimiento del plazo concedido a los acreedores para ejercer su derecho de oposición.
- **4. OTORGAMIENTO DEL ACUERDO DEFINITIVO DE FUSION:** es otorgando por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores:
 - Resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.
 - Nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representan en cada sociedad. <u>DEBE HABER TRANSCURRIDO LOS PLAZOS DE OPOSICION Y DE RECESO</u>
 - La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los hubieran obtenido embargo judicial, detallando la causa o título, el monto del crédito y su incidencia en el balance especial de la respectiva sociedad y una lista de los acreedores desinteresados con un informa sucinto de su incidencia en los balances especiales de fusión.
 - Balances especiales, que se incluyen como anexo.
 - Balance consolidado de las sociedades que se fusionan, entre otros.

5. INSCRIPCION DEL ACUERDO EN DPPJ:

- El acuerdo definitivo de fusión debe inscribirse en el RP y se protocoliza ante escribano público.
- También debe inscribirse el estatuto o contrato social de la sociedad que se crea, en el caso de fusión propiamente dicha.
- Y la modificación del contrato (aumento de capital y otras) en el caso de fusión por absorción.
- A partir de esa registración:

- Se perfecciona el acto de fusión,
- Se cancela la inscripción de las sociedades disueltas,
- Nace la nueva sociedad, en la fusión propiamente dicha, o resultan oponible a 3º las modificaciones contractuales en la fusión por absorción,
- Se produce la transferencia total de sus respectivos patrimonios y
- Los socios de las sociedades disueltas asumen la calidad de socios en la nueva sociedad o en la absorbente.

Quórum y mayorías: Depende si es en 1° o 2° convocatoria. En 1era son accionistas que representen el 60% de accionistas con derecho a voto, y en 2da es el 30%. Siempre teniendo en cuenta que el estatuto no exija un mayor porcentaje. Se necesito el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

<u>Inscripción en registros</u>: tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrables que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del RP.

<u>Administración hasta la ejecución</u>: desde el acuerdo definitivo de fusión y hasta la inscripción registral, la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas quedan a cargo de los administradores de la nueva sociedad o de la incorporante, con suspensión de los administradores que hasta entonces ejercitaban.

<u>Derecho de receso y preferencia</u>: se aplican las normas establecidas para la transformación de sociedades:

• El derecho de receso debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societario:

SRL: los que votaron en contra 5 días

SA: ausentes 15 días, los que votaron en contra 5 días, los que votaron a favor con vicio 5 días

La sociedad, los socios con responsabilidad limitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción. No pueden ejercer este derecho los accionistas disconformes en las sociedades incorporantes en la fusión por absorción.

- Solo puede ser ejercido por los socios de las sociedades disueltas.
- La fusión no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Revocación del compromiso: Puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes si:

- Si no han obtenido todas las resoluciones aprobatorias en el transcurso de 3 meses.
- Después de las resoluciones. Las mismas pueden ser revocadas mientras no se hay otorgado el acuerdo definitivo de fusión.

Deben guardarse los mismos recaudos que para la decisión original.

No se deben causar perjuicios a las sociedades, los socios y a terceros.

<u>Rescisión de la fusión</u>: cualquiera de las sociedades intervinientes puede demandarla mientras no haya sido inscripto en el RP. Requisitos:

- Interponer la demanda judicial de rescisión.
- Invocar justos motivos



Aspectos laborales: Al realizarse la fusión hay que considerar dos posibilidades.

- Los empleados de la fusionante pasan a la fusionaría. El contrato de trabajo continuara con la fusionaría. El trabajador conservara la antigüedad adquirida anteriormente y los derechos que deriven de ella. Pasan a la fusionaría todas las obligaciones del contrato de trabajo. El trabajador puede considerar extinguido el contrato de trabajado si por la fusión se le infiriese un perjuicio que justifique el acto de denuncia, de tal manera, se configura una situación de DESPIDO SIN JUSTA CAUSA debiéndose indemnizar.
- La fusionaría NO continua con las relaciones laborales de la fusionante. En este caso sería un DESPIDO SIN JUSTA CAUSA y deben ser indemnizados.

EN RESUMEN (¡!): Antes del compromiso previo de fusión deben estar los balances especiales cerrados como MAXIMO 3 meses antes de la fecha en la que se celebre el compromiso previo de fusión. VALGA LA REDUNDANCIA CHE. Luego de este compromiso previo se realiza la asamblea extraordinaria de ambas sociedades y sucede lo siguiente: Por un lado, deben publicar por el plazo de 3 días el acuerdo de fusión, por otro comienza a correr los 15 días donde los habilitados según cada caso puedan ejercer el derecho de receso. Luego de la última fecha del edicto tienen 15 días para oponerse los acreedores. Luego plazo de 20 días corridos para los oponentes que no fueran desinteresados o garantizados, puedan solicitar embargo judicial para asegurar el cobro de su crédito. La revocación la pueden pedir antes del acuerdo definitivo de fusión solo si no han obtenido todas las resoluciones aprobatorias en 3 meses. Una vez finalizado todo el plazo donde se pueden oponer y ejercer el derecho de receso ahí sí se puede tener el acuerdo definitivo de fusión y hacer la inscripción en DPPJ. Antes de la inscripción se puede pedir la recisión CON CAUSA/MOTIVOS.

ESCISION DE SOCIEDADES

Es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial.

CARACTERÍSTICAS:

- Existencia de un sujeto de derecho que desea escindirse o desmembrarse. Divide su patrimonio (sociedad <u>escindente</u>).
- La creación de una o más nuevas sociedades mediante la desmembración de una parte del patrimonio de la sociedad escindente. <u>Escisionaria</u>: Recibe el patrimonio escindido.
- La atribución a los socios de la sociedad escindente del carácter de socios en la o las sociedades escindidas.
- La reducción proporcional del capital social de la sociedad escindente.
- Transmisión parcial a título universal del patrimonio de la sociedad escindente o de una parte de él a favor de la sociedad o sociedades escindidas.

CLASES (ART 88 LGS):

ESCISION PROPIAMENTE DICHA (PURA): se produce cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas.



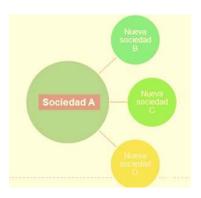
ESCISION - FUSION: se produce cuando dos o más sociedades <u>sin disolverse</u> destinan parte de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad.



ESCISION CON ABSORCION O ESCISION INCORPORACION: se produce cuando una sociedad <u>sin disolverse</u> destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente.



ESCISION DIVISION O ESCISION DISOLUSION: en este caso una sociedad <u>se disuelve</u> sin liquidarse para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades.



EFECTOS:

• A diferencia de la fusión, las sociedades escindentes no transfieren todo su patrimonio a las sociedades escindidas sino parte de él. SALVO EN ESCISION DIVISION.



 Los socios de la sociedad o sociedades escindentes pasar también a ser socios de la sociedad o sociedades escisionarias.

PARTES INVOLUCRADAS:

- <u>Escindida:</u> La disposición 45/2015 toma como sinónimos a escindida y escindente.
- **Escindente:** Es la empresa original, la que se divide, desprende parte de su patrimonio para crear una nueva compañía o busca destinar parte del patrimonio a otra.
- <u>Escisionaria:</u> Se constituye o recibe el patrimonio escindido. Son las empresas resultantes de la operación de escisión.

REQUISITOS:

1. RESOLUCION APROBATORIA:

- Pueden integrar un mismo acto societario, podemos identificarlas como:
 - Aprobación de la escisión del contrato o estatuto de la Escisionaria y de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso.
 - Aprobación del balance especial que se confecciona al efecto.
 - Aprobación respecto de la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en esta.
- Son adoptadas por las mayorías necesarias según el tipo social que se trate y son las requeridas para modificación del contrato.
- <u>Receso</u>. En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas.

El derecho de receso debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societario:

SRL: los que votaron en contra 5 días

SA: ausentes 15 días, los que votaron en contra 5 días, los que votaron a favor con vicio 5 días

La sociedad, los socios con responsabilidad limitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Solo puede ser ejercido por los socios de las sociedades disueltas. La escisión no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

2. BALANCE ESPECIAL:

- La LGS establece que debe confeccionarse como un ESP.
- Esto significaría que se omiten los demás estados, aunque nada obsta que se presente como un cuerpo de estados contables completo.
- La LGS fija como distancia temporal máxima, desde la fecha del balance a la fecha de asamblea que lo pruebe, 3 meses.
- Se debe identificar los activos y pasivos que permanecerán en el patrimonio de la sociedad escindente y los que pasarán a la sociedad a la o las sociedades escindidas.
- 3. PUBLICIDAD: Por 3 días en el boletín oficial + diario de mayor circulación del país. Contiene:
- Datos de la escindente:

- Denominación, Sede social y Datos de la inscripción en el RP.
- Datos de la escisionaria:
 - Denominación, Tipo y Domicilio
- Detalle de los activos y pasivos que se transfieren, su valuación y fecha a la que se expresan.
- Detalle de los activos y pasivos, con su valuación, que se destinan a la escisionaria.

4. OPOSICION DE ACREEDORES:

- Los acreedores de fecha anterior a la publicación de los edictos que se consideren afectados pueden interponer oposición.
- En cuanto a los plazos la LGS remite a lo establecido para la fusión. El plazo para la oposición es de 15 días corridos, contados desde la última publicación de edictos.
- Luego de vencido el plazo de oposición se abre un plazo de 20 días corridos para que los oponentes que no fueran desinteresados o garantizados, puedan interponer acciones judiciales.

5. INSTRUMENTACION:

Transcurridos los plazos del ejercicio del derecho de receso y oposición se otorgan los siguientes instrumentos:

- Documento que instrumenta el acto de escisión en la escindente
- Instrumento constitutivo de la o las escisionarias
- Modificación del contrato o estatuto de la escisionaria en el caso escisión fusión

6. INSCRIPCION:

Se inscribirán en el RP los instrumentos que surjan del proceso de escisión.

El juez del RP ordenara las inscripciones de los bienes a nombre de la sociedad escindida, de conformidad a la naturaleza de cada uno.

DISPOSICIÓN 45/2015:

<u>Art 161:</u> En los tramites de escisión se iniciará un expediente por cada una de las sociedades, escindida y escisionarias.

Art 162: La sociedad escindida debe presentar:

- a) copia mecanografiada y certificada del acta donde se aprobó la escisión.
- b) Doble ejemplar del balance de escisión cerrado a una fecha no mayor a 3 meses previos al acto que aprueba la escisión.
- c) Informe fundado del síndico, en su caso.
- d) Inventario de bienes registrables y el informe de dominio que acredite que estos bienes figuraban a nombre de la escindida.
- e) DDJJ del representante legal
- f) Ejemplares del boletín oficial con las publicaciones requeridas.

EN RESUMEN (¡!): El balance especial debe estar cerrado a una fecha no mayor a 3 meses previos a la asamblea. Luego de la asamblea hay 15 días para el derecho de receso y deben publicar por 3 días el acuerdo. Luego de publicado el acuerdo, los acreedores tienen 15 días para oponerse y 20 para embargos judiciales. Pasado el plazo de la oposición y embargos, se otorgan los instrumentos necesarios y ya se puede realizar la inscripción en DPPJ.

CAPITULO VIII Y XI: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES



LA RESOLUCION PARCIAL DE SOCIEDADES

Resolución parcial del contrato social: procedimiento encaminado a disolver el contrato plurilateral entre todos los otorgantes, limitando su acción a disolver el vínculo de uno o varios socios en particular, pero continuando la vigencia de tal contrato plurilateral entre los demás.

- Se extingue el vínculo que une al socio con la sociedad.
- No se ve afectada la personalidad jurídica de la sociedad (no se disuelve ni se liquida)
- No se ven afectados los restantes vínculos del ente con los otros socios
- Se habla de resolución del contrato social y no de la sociedad, que no podría resolverse parcialmente

Casos de resolución parcial del contrato:

- 1. Renuncia o retiro voluntario (se puede incluir el derecho de receso)
- 2. Fallecimiento
- 3. Exclusión del socio
- 1. Renuncia o retiro voluntario: si bien no se encuentra reglamentado en esta sección resultaría admisible una cláusula en la que los socios pudieron optar por retirarse de la sociedad, sin explicar los motivos que lo llevan a ello. NO debe confundirse con el derecho de receso, ya que este último es el derecho que se puede ejercer cuando uno de los socios se siente perjudicado por decisiones de los demás socios, y el ejercicio de ese derecho no necesita una cláusula que lo autorice. El retiro voluntario por otro lado, necesita estar autorizado.
 - **Art 89 LGS:** los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.
- 2. Fallecimiento: en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Es lícito pactar que la sociedad continua con sus herederos. Dicho pacto obliga a estos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria. El art 90 de la ley admite clausulas en el contrato de este tipo de sociedades donde la sociedad continua con los herederos. Básicamente obliga a herederos a ponerse a cargo de una sociedad que tal vez ni les interese tener, pero bueno, la ley tiene estas cosas. En las SRL también se resuelve parcialmente el contrato de la sociedad y pueden, o no, poner una cláusula para incorporar herederos. En las sociedades anónimas la muerte del accionista es indiferente para la sociedad y no resuelve nada, por lo que sus herederos deben ingresar a la sociedad.
- la resolución tiene lugar: en el momento del fallecimiento del socio.
- Efectos respecto de la sociedad: a partir de que la sociedad toma conocimiento.
- Efectos respecto de los terceros: a partir de la inscripción en el RP.
- 3. <u>Exclusión del socio</u>: la sociedad, tanto frente a la inconducta del socio como frente a una situación que afecte a este y que resulta incompatible con su status de tal o le impide dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, resuelve su separación compulsiva de la sociedad, disponiendo la resolución parcial del contrato de la sociedad a su respecto y liquidándole la parte correspondiente a su participación social.
- Cualquier socio puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

- **Justa causa:** habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las SRL.
- **Extinción del derecho:** el derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.
- **Acción:** si la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.
- Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.
- El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de invocación de la exclusión.
- Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas.
- La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación.
- El socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si este es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagara su parte en dinero.
- El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el RP.

Reducción a uno del número de socios: la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de la sociedad en comandita simple o por acciones y de capital e industria en sociedades anónimas unipersonales, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses, como integrar otro socio para seguir cumpliendo con la pluralidad o directamente iniciar el procedimiento liquidatario.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Se trata de aquel instante en el cual se produce, reconoce o declara un hecho al cual la ley o las partes en el contrato o estatuto han elevado a la categoría de causal disolutoria y que coloca a la sociedad en estado de liquidación, en el cual se le limita su legitimación para actuar, restringiéndola a los actos necesarios tendientes a llevar adelante la realización de su activo, cancelar sus pasivos y distribuir el remanente entre los socios si existiere o dependiendo del tipo social escogido, reclamar de los socios las contribuciones debidas con el objeto de que soporten las perdidas. (Vitolo)

Es el acto jurídico que, previa verificación de alguna de las causales previstas en la ley, en el contrato o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica. Implica el fin de su vida activa.

CLASIFICACIONES DE CAUSALES:

Causales legales y convencionales:

- Legales: expresamente contempladas en la ley.
- Convencionales: aquellos que los socios han previsto voluntariamente en el contrato o estatuto.



Causales ordinarias y extraordinarias:

- Ordinarias: son previsibles desde la constitución de la sociedad.
- Extraordinarias: acontecen inesperadamente.

Causales de pleno derecho o que requieren declaración:

- De pleno derecho: sin necesidad de intervención judicial ni de los socios.
- Por declaración o voluntad.

Causales voluntarias o forzosas:

- Voluntarias: derivan única y exclusivamente de la decisión de sus miembros, que no desean continuar en la sociedad.
- Forzosa: privan la sociedad de la posibilidad de proseguir su actividad por ausencia de uno de sus elementos principales e indispensables.

Causales generales o especiales:

- Generales: previstas para todos los tipos sociales, ejemplo: vencimiento del plazo, pérdida del capital social, decisión de los socios.
- Especiales: ejemplo: retiro de autorización para funcionar.

CAUSALES DE DISOLUCION:

- 1. Decisión de los socios (expuesta en forma expresa por medio del órgano de gobierno).
- 2. Expiración del término por el cual se constituyo
- 3. Cumplimiento de la condición a la que se subordino su existencia
- 4. Consecución del objeto por el cual se formó, o por la posibilidad sobreviniente de lograrlo
- 5. Perdida del capital social
- **6.** Declaración en quiebra, la disolución quedara sin efecto si se celebrare avenimiento con sus acreedores (se renegocia las condiciones de pago de las deudas existentes) o se convierta la quiebra en concurso preventivo.
- 7. Fusión
- 8. Sentencia judicial de nulidad del estatuto o contrato social (no tiene efectos retroactivos).
- 9. Sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones.
- **10.** Resolución firme de retiro de autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto

<u>Disolución por perdida del "affectio societatis":</u> El affectio societatis es la existencia de una voluntad conjunta de los socios de conformar una sociedad con todos los derechos y obligaciones que esta implica. La jurisprudencia habla de que la perdida de esta voluntad puede ser una causal de disolución, y entre los ejemplos estaría la existencia de graves desarmonías entre socios, venta del único bien de la sociedad o la imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales.

<u>PRORROGA Y RECONDUCCION</u>: Una causa de disolución es el vencimiento del plazo de duración de la sociedad, pero se puede evitar mediante la prórroga de la sociedad <u>antes</u> del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, con las mayorías de acuerdo. Por otro lado, la reconducción se da cuando los socios pueden resolver, con <u>posterioridad</u> al vencimiento del plazo de duración y por acuerdo unánime de socios, la vuelta a la actividad del ente, evitando su liquidación.

PERDIDA DEL CAPITAL: No solo el ente se queda sin capital para cumplir con el objeto del mismo, sino que no tienen para cumplir con los acreedores sociales. En este caso la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento. Caso distinto es la quiebra, que no depende de la voluntad de los socios, ya que es provocada por una resolución judicial y puede quedar sin efecto por avenimiento con acreedores o si la quiebra se convierte a concurso preventivo.

REVOCACION DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION:

- a) En caso de quiebra, si se celebra avenimiento o conversión a concurso preventivo.
- b) Por perdida del capital social, si los socios aprueban su reintegro o aumento.
- c) Por reducción a uno del número de socios con la incorporación de un nuevo integrante en el término de 3 meses. Igual esta causal disolutoria fue derogada por ley.
- d) Por sanción firme de la cancelación de oferta pública y cotización de sus acciones, cuando los socios resuelvan continuar con las actividades fuera de la órbita bursátil, dentro de los 60 días.
- e) La ley 26994 modifica el art 100 de la LGS y posibilita actualmente la remoción de cualquier causal de disolución, mediando la decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, pero debe adoptarse antes de cancelarse la inscripción de la sociedad.

DISOLUCION JUDICAL: EFECTOS: La disolución puede ser declarada judicialmente y la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora, lo que hace que los administradores sean responsables ilimitada y solidariamente frente a terceros y socios. Legitimados para promover la disolución judicial:

- Los socios
- La autoridad de contralor
- Los administradores cuando se produce la causal y los socios se niegan o la impiden

EFECTOS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD:

→ Entre los socios:

- Desde el mismo momento en que acontece la causal disolutoria (pleno derecho).
- Desde que se declara por parte de la sociedad haber comprobado que se produjo la causal o sentencia judicial.
- → Frente a terceros: desde la inscripción, previa publicación.

Administradores: facultades y deberes: los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Responsabilidad: cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de estos.

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LA EMPRESA:

Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminando la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.



En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

LIQUIDACION DE SOCIEDADES

Procedimiento mediante el cual los liquidadores deberán vender los bienes que componen el activo social para pagar deudas y gastos de liquidación y posteriormente, en caso de resultado favorable, reembolsarían el capital aportado por los socios y distribuyen entre ellos su remanente. Los socios carecen de derecho de disponer de los bienes sociales o distribuirlos a su conveniencia, hasta que sea totalmente satisfecho el pasivo social.

Es un estado: con la disolución la sociedad transforma su actividad de producción en actividad de liquidación.

Es un proceso: ya que incluye el conjunto de actos que deben cumplir los administradores, deberán realizar el activo y cancelar el pasivo para posteriormente y en caso de saldo positivo reembolsar el capital aportado por los socios y distribuir entre estos el remanente.

La sociedad entra en una etapa de liquidación, no se extingue, sino que dejara de lado sus actividades específicas para dedicarse a los actos relación con la liquidación.

<u>PERSONALIDAD</u>: Durante el proceso de liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, solo al efecto de realizar aquellos actos relacionados con la liquidación.

Por lo tanto, los representantes sociales solo obligaran a la sociedad cuando se trate de actos destinados a la liquidación.

<u>DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR</u>: La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario, como que el estatuto haya previsto la actuación de un órgano de liquidación diferente a los administradores, o en caso de quiebra, conflicto entre los socios o declaración judicial de nulidad del contrato por objeto ilícito o prohibido, la liquidación se encargaría un funcionario judicial o sindico concursal en la quiebra.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si estos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitarla juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción: el nombramiento del liquidador debe inscribirse en el RP.

Remoción: pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el sindica en su caso, pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

Se debe acompañar en la inscripción: Art 177 DG 45/15

En caso de disolución voluntaria y nombramiento de liquidador, se deberá acompañar:

- a) Formulario de Minuta Rogatoria.
- b) Copia certificada de la convocatoria a asamblea extraordinaria y orden del día, con determinación del día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea, firmada por el presidente y secretario. En los casos que corresponda deberá acompañarse constancia de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y de corresponder también en un diario de mayor circulación (artículo 237 de la Ley General de Sociedades N°19.550).
- c) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea que resolvió la disolución y designación del liquidador, salvo que la misma se encuentre a cargo del órgano de administración, porque así lo prevea el estatuto o, en su caso, lo disponga la asamblea. Las sociedades comprendidas en el artículo 10 de la Ley

- General de Sociedades N° 19.550 deberán justificar el cumplimiento del inciso "b" de tal artículo, acompañando la debida constancia de publicación oficial.
- d) Justificación del Quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea, donde conste la nómina de socios asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente y secretario, que contendrá detalle de los presentes.
- e) Declaración Jurada suscripta por el o los liquidadores designados de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar la función y detallar nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, domicilio y C.U.I.T, C.U.I.L o C.D.I.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR:

- Obligaciones, inventario y balances: los liquidadores están obligados a confeccionar dentro
 de los 30 días de asumido el cargo in inventario y balance de patrimonio social que pondrá a
 disposición de los socios, estos podrán por mayoría extender el plazo hasta 120 días.
 El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de
 remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.
- Información periódica: los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación, en las SRL cuyo capital alcance el importe del art 299 y en SxA el informe se suministrará a la sindicatura.
- Balance: si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además los balances anuales.
- **Facultades:** los liquidadores ejercer la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo.
- Instrucción de los socios: se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.
- Actuación: actuaran empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.
- Contribuciones debidas: cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

PARTICION Y DISTRIBUCION PARCIAL:

Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas podrá hacerse partición parcial. Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las SxA y cualquier socio de los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resulta judicialmente.

Publicidad y efectos: el acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

BALANCE FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION:

Extinguida el pasivo social, los liquidadores confeccionaran el balance final y el proyecto de distribución: reembolsaran las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

Balance final: el liquidador informa acerca de todas las operaciones realizadas durante su gestión. Este balance también pone de manifiesto si existen o no remanentes.



Proyecto de distribución: a través del cual el liquidador indica cómo debería repartirse, entre los socios, el remante de liquidación.

Comunicación del balance y plan de partición: el balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlo en el término de 15 días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de 60 días siguiente. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc. 2), y en las SxA, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

REEMBOLSO DEL CAPITAL Y DISTRIBUCION:

Distribución: el balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el RP y se procederá a la ejecución.

Destino a falta de reclamación: los importes no reclamados dentro de los 90 días de la presentación de tales documentos en RP, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos 3 años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

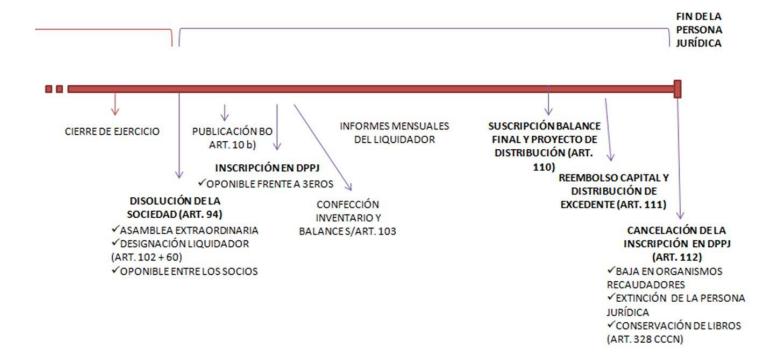
<u>CANCELACION DE LA INSCRIPCION</u>: Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el RP.

Conservación de libros y papeles: en defecto de acuerdo de los socios el juez de registro decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

CANCELACION POR LIQUIDACION (ART 178 DG 45/15):

- a) Formulario de Minuta Rogatoria.
- b) Copia certificada de la convocatoria a asamblea extraordinaria y orden del día, con determinación del día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea, firmada por el presidente y secretario. En los casos que corresponda deberá acompañarse constancia de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y de corresponder también en un diario de mayor circulación (artículo 237 de la Ley General de Sociedades N° 19.550). -
- c) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea que aprobó el balance final de liquidación, designación de las personas que habrán de conservar los libros y documentación social.
- d) Justificación del Quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea, donde conste la nómina de socios asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente, que contendrá detalle de los presentes.
- e) Proyecto de distribución de excedentes aprobado por asamblea, en doble ejemplar y con firma del liquidador certificada.
- f) Dos ejemplares del Balance especial de liquidación, Estado de Resultados, Cuadros y Anexos, suscripto por Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos del artículo 26 y firma del liquidador certificada.
- g) Comunicación que acredite el cese de actividades ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la baja como empleador por dicha causal.
- h) Constancia de que la sociedad no se halla en concurso preventivo o declarada en quiebra, ni que se encuentra en trámite pedido de su declaración en quiebra.

- i) Constancia de Anotaciones Personales que acredite que la sociedad no se halla inhibida para disponer de sus bienes.
- j) Nota con firma certificada de la persona responsable que habrá de conservar los libros y documentación social, manifestando hallarse en posesión de los mismos. En la misma se indicará los datos personales y domicilio



CAPITULO X: FISCALIZACION PRIVADA Y ESTATAL

Formas y tipos de control:

- <u>Interna (Privada):</u> Realizada por los socios, sindico y consejo de vigilancia.
- Externa (Estatal): Fiscalización estatal limitada y permanente.
- Fiscalización especial

FISCALIZACION INTERNA (PRIVADA)

Fiscalización interna según el tipo de sociedad:

- Sociedad de personas o interés: Contralo individual de los socios.
- <u>SRL</u>: Obligatoria para los casos del inciso 2 del art 299, el cual se fijó en 2018 en los que el capital social es superior a 50 millones de pesos + fiscalización estatal permanente. Y optativa para el resto.
- Sociedad por acciones:
 - Para las no comprendidas en el artículo 299 de la LGS la sindicatura es optativa y aplica el controlar individual de los socios.



- Para las SA del art 299 inciso 2 (que el capital es mayo de 50 millones) e inciso 7
 (SAU) la sindicatura es obligatoria, o consejo de vigilancia + fiscalización estatal permanente.
- o Para las SA del art 299 salvo inciso 2 y 7 (aquellas que hacen oferta pública de sus acciones, son de economía mixta o se encuentran en la sección VI, realicen operaciones de capitalización, exploten concesiones o servicios públicos o sociedades controlantes o controladas) corresponde sindicatura colegiada en nro impar + fiscalización estatal permanente.

CONSEJO DE VIGILANCIA

La sociedad anónima podrá organizar un consejo de vigilancia integrado de 3 a 15 accionistas designados por asamblea, los que serán reelegibles y libremente por esta. Puede coexistir con la sindicatura, pero el problema es que la sindicatura ejerce un control de legalidad y el consejo de vigilancia ocupa más un rol de ejercer la vigilancia sobre la gestión de los administradores de la sociedad, y sus atribuciones y responsabilidades están establecidas en la ley y en los estatutos de la sociedad. El consejo de vigilancia no tiene poder de decisión, sino que emite informes y recomendaciones para que la asamblea de accionistas tome las decisiones correspondientes. El consejo se puede inscribir en el registro público, pero es una inscripción meramente declarativa.

Consejeros: Serán entre 3 y 15 elegidos por asamblea y deberán ser accionistas de la sociedad.

<u>Inhabilidades e incompatibilidades:</u> No pueden ser miembros del consejo:

- Aquellos que no pueden ser directores (art 264), que serían los que no pueden ejercer el comercio, los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta (hasta 10 años después), y fallidos por quiebra casual o concursados (hasta 5 años), los condenados a ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena, y funcionarios de la administración pública cuyo laburo se relacione con el objeto de la sociedad hasta 2 años del cese de sus funciones (nunca pasa porque no se van nunca los empleados públicos).
- Directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.
- Cónyuges, parientes hasta 4to grado y afines de los directores y gerentes generales.

<u>Responsabilidad:</u> Son responsables limitada y solidariamente si notan que la empresa puede quedar comprendida dentro del art 299 (que lo obligaría a tener fiscalización estatal permanente) y no lo notificaran. Caen en la pena de multas por omitir esto.

Representación: Solo representa a la sociedad, no tienen nada que hacer frente a terceros ni poder para administrar ni gobernar el ente.

Organización y funcionamiento:

- Se deberán reunir al menos 1 vez cada 3 meses
- El quorum no puede ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.
- Deben hacer constar en acta sus deliberaciones y resoluciones.
- Deberán designar entre sus integrantes un presidente, que deberá convocar las reuniones del consejo, y si quieren también un vice. No hacen mucho más.

Atribuciones y deberes: Se encargan de la fiscalización de la gestión del directorio como de las ejecuciones de las resoluciones asamblearias, y el cumplimiento de la ley, el estatuto y el reglamento por parte del órgano de administración. También la ley les da la posibilidad, para que hagan algo más, de convocar a asamblea extraordinaria cuando lo considere conveniente, extraordinaria de accionistas cuando lo requieran accionistas que representen el 5% del capital social. Por último, podrían elegir miembros del directorio, pero solo su nombramiento, no la revocación de alguno, ya que eso lo hace solo la asamblea.

<u>Disidencia en el consejo:</u> Ante esta situación podrán convocar a una asamblea para que tomen conocimiento de la situación planteada y lo que motiva la disidencia.

Reemplazo de la sindicatura por el consejo en el estatuto: Puede haber casos en los que el estatuto disponga que no haya sindicatura y solo haya un consejo de vigilancia, y es válido a pesar de las diferencias profundas que hay entre una y la otra. Claro está que esto no se puede hacer en las sociedades donde la sindicatura es obligatoria, ya que la misma está compuesta por profesionales que cumplirían otra funciona distinta, pero en casos donde no sea obligatoria la sociedad puede contar solo con el consejo de vigilancia y para añadir un extra de fiscalización pueden reemplazar a esa sindicatura por una auditoria anual.

SINDICATURA

Según Halperin es un órgano necesario y permanente de la sociedad, desempeñado por uno o varios funcionarios elegidos por los accionistas, con atribuciones mínimas inderogables e indelegables, para la fiscalización de la administración de la sociedad. La razón de ser de la sindicatura es la imposibilidad de la asamblea de controlar la administración de la sociedad, la vigilancia de la actividad administrativa, la contabilidad y los balances. Pueden extender sus funciones a ejercicios anteriores.

<u>Atribuciones y deberes:</u> El síndico se vincula a la sociedad por un contrato de servicios y su prestación es onerosa (hay que garpar). Esta prestación de servicios tiene características especiales como la temporalidad, la calificación, el carácter personal e indelegable en el ejercicio de sus funciones y la libre revocación de su elección por parte de la asamblea. Sus tareas son:

- <u>Fiscalizar la administración:</u> Examinan los libros y documentos por lo menos una 1 vez cada 3 meses. Es el control de la contabilidad en su conjunto, que refleja el verdadero estado de evolución de la empresa.
- <u>Efectuar verificaciones:</u> Deben verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y su cumplimiento.
- <u>Participar de las reuniones de otros órganos:</u> El síndico debe asistir con voz, pero sin voto a todas las reuniones las cuales debe ser citado.
- <u>Controles específicos:</u> Debe controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y tomar medidas para corregir irregularidades.
- <u>Confección y presentación de informes:</u> Lo deben hacer en asamblea ordinaria.
- <u>Suministro de información:</u> Le deben suministrar información a los accionistas que representen como mínimo el 2% del capital.
- <u>Convocatorias:</u> Puede convocar a asamblea extraordinaria cuando lo crea necesario y ordinaria o especiales cuando lo omita el directorio.



- <u>Control sobre otros órganos</u>: Debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento de la ley, el reglamento, estatuto y decisiones asamblearias.
- <u>Investigación</u>: Obligación y deber del síndico investigar las denuncias por escrito de los accionistas que representen como mínimo el 2% del capital. Si hay lio con el directorio pueden convocar inmediatamente a una asamblea.

<u>Carácter:</u> El control que ejercen es un control de legalidad y es personal e indelegable.

Elección:

- Está a cargo de la asamblea de accionistas (asamblea ordinaria).
- Para los casos de constitución por acto único es requisito esencial que los síndicos elegidos se hagan constar en el acto constitutivo.
- El estatuto debe establecer la cantidad de síndicos que integraran la sindicatura, y en el caso que se establezca más de un sindico, ese órgano se denominara comisión fiscalizadora.
- Se debe elegir igual número de síndicos suplentes que titulares con el objeto de que se garantice que la sociedad podrá contar con la fiscalización adecuada.
- Pueden elegirse síndicos por clases de acciones, y se eligen en asamblea de clase.
- Pueden elegirse por medio del voto acumulativo para que las minorías accedan al órgano.

<u>Sindicatura plural colegiada en número impar:</u> Solo para las sociedades que:

- Hagan oferta pública de sus acciones.
- Sean sociedades de economía mixta y comprendida en la sección VI.
- Realice operaciones de capitalización, ahorro.
- Explote concesiones o servicios públicos.
- Se trate de sociedades controlantes o controladas.
- Sea una SAU.

<u>Quienes pueden ser síndicos y duración:</u> Al ser un órgano de carácter técnico debe estar a cargo de <u>profesionales</u>, como abogados o contadores públicos con título habilitante. Deben tener <u>domicilio</u> real en el país. La <u>duración</u> no puede exceder los 3 ejercicios, igualmente deben permanecer en el cargo hasta ser reemplazados.

<u>Inhabilidades e incompatibilidades para ser síndicos:</u> No pueden ser síndicos:

- Aquellos que no pueden ser directores (art 264), que serían los que no pueden ejercer el comercio, los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta (hasta 10 años después), y fallidos por quiebra casual o concursados (hasta 5 años), los condenados a ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena, y funcionarios de la administración pública cuyo laburo se relacione con el objeto de la sociedad hasta 2 años del cese de sus funciones (nunca pasa porque no se van nunca los empleados públicos).
- Directores, gerentes y empleados de la sociedad o de otra controlada o controlante.
- Cónyuges y parientes hasta cuarto grado de los mismos.

Revocabilidad: Es revocable solo por la asamblea de accionistas (ordinaria), puede ser sin causa y no debe mediar oposición del 5% del capital social. Esta última norma es para que la minoría se plante.

<u>Renuncia:</u> Pueden renunciar en cualquier momento. El que debe aceptar la renuncia son los mismos que los designaron (asamblea). Igual deben permanecer en su cargo hasta que se le acepte su renuncia.

<u>Síndico y auditor externo:</u> Para la FACPCE es compatible, por lo que el síndico de la sociedad también puede ser el contador certificante de los estados contables o el auditor externo.

<u>Comisión fiscalizadora:</u> Es lo mismo que el síndico colegiado, es cuando la sindicatura es plural. El quorum para elegirlos no puede ser menor a la mayoría absoluta de los miembros de la sociedad. En caso de disidencia en la comisión fiscalizadora lo deberán plantear en asamblea.

Responsabilidad de los síndicos:

- <u>ART 269 LGS:</u> Son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ley, estatuto y reglamento de la sociedad. Su responsabilidad la determina la asamblea, y si la resolución da que tiene responsabilidad, puede ser removido del cargo.
- <u>ART 297 LGS:</u> Son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos cuando el daño no se hubiera producido si hubiesen actuado de conformidad (como corresponde).
- <u>Acción social:</u> La ejerce la sociedad previa resolución de la asamblea. Si luego de 3 meses no se inicia la puede ejercer el accionista.
- Responsabilidad profesional: Impuesta por el consejo o colegio que ejerce control sobre el ejercicio profesional. Tribunal de ética.
- Responsabilidad administrativa: Multas a la sociedad, directores y síndicos por falta de información.
- Responsabilidad penal: Por balance falso. Pena de 6 meses a 2 años.
- <u>Ley penal tributaria:</u> Por su mala gestión con intención.

FISCALIZACION ESTATAL

Algunas sociedades según sus características quedan obligadamente sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación. Principalmente las sociedades con fiscalización estatal permanente son aquellas sociedades anónimas que, por características especiales en su capital o ámbito de actuación, fueron consideradas de trascendencia pública y con posibilidad de afectar derechos de terceros. Esta fiscalización tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y alertas respecto a esas sociedades que son consideradas grandes empresas o que su vinculación con el público tiene particulares características que ameritan un control más estricto. La fiscalización estatal permanente comprende todas las etapas de la vida de la sociedad ya que todo comienza desde el acto constitutivo, sus modificaciones, variaciones de capital, legitimidad de sus actos, etc. En definitiva, tienen al estado encima rompiendo las bolas toda la vida, lindo karma.

<u>Fiscalización estatal limitada:</u> Seria para los casos del contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital. Para las sociedades cerradas o de familia la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia cuando lo soliciten accionistas que representen como mínimo el 10% del capital SUSCRIPTO, cuando lo requiera el síndico o en resguardo del interés público con una resolución fundada.

Sociedades con fiscalización estatal permanente:



- Aquellas que hacen oferta pública de sus acciones o debentures.
- Sociedades anónimas con un capital superior a los 10 millones de pesos.
- Sociedades de economía mixta o anónimas con participación estatal mayoritaria.
- Sociedades que realizan operaciones de capitalización, ahorro, o que de otra forma requieren dinero o valores al público con promesas de prestaciones futuras. ETC.
- S.A. que exploten concesiones o servicios públicos.
- Cuando es una sociedad controlada o controlante que una de ellas encuadre en los ejemplos anteriores.
- Las SAU.

<u>Facultad de la autoridad de contralor:</u> La autoridad de contralor tiene la facultad para solicitar determinadas medidas como solicitarle al juez del domicilio de la sociedad lo siguiente:

- La suspensión de las resoluciones de sus órganos si estos fueran contrarias a la ley, estatuto, reglamento.
- La intervención de los administradores para remediar las causas que motivaron las medidas judiciales, de lo contrario, es posible la disolución y liquidación. (la justicia designa un veedor o un coadministrador, o directamente un interventor que se encarga).
- Pueden pedir la disolución para los casos del art 94 como cuando cumplen el objeto de la sociedad o por imposibilidad de lograrlo, por perdida de capital social, por sanción firme de cancelación de oferta pública o cotización de sus acciones, por resolución firme para funcionar. También cuando la sociedad cumplió su plazo y no se pidió prorroga.

<u>Fiscalización especial</u>: Además de la ley de sociedades hay otras leyes especiales que disponen sistemas de fiscalización particular en función de especiales características que pueda reunir la sociedad o bien por el poder de policía del estado. Ejemplo de esto pueden ser bancos fiscalizados por el banco central, compañías de seguro, fondos de inversión fiscalización por la CNV, ART, etc.

Responsabilidad de directores y síndicos por ocultación: Serán ilimitada y solidariamente responsables en caso de que tengan conocimiento de circunstancias previstas en el art 299 y no lo comuniquen (quiere decir que si saben que la empresa tendría que ser de fiscalización estatal permanente y no lo declaran, se estan mandando una macana). En resumen, por eludir o intentar eludir la fiscalización estatal permanente.

Sanciones y medidas:

- **Apercebimiento:** Es una corrección disciplinaria a manera de advertencia hecha por la autoridad competente. Se busca que no se reitere la infracción. Debe ser fehacientemente notificada y marca un antecedente para futuras sanciones.
- Apercebimiento con publicación: El correctivo toma publico conocimiento al ser publicado. La autoridad de contralor ordena la publicación del apercebimiento público en el boletín oficial.
- Multas a la sociedad, directores y síndicos: Lo define la justicia a quien va dirigida la multa.

<u>Apelaciones:</u> Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente. La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor dentro de los 5 días de notificada la resolución (como la ley no dice nada, parece que son 5 días corridos). La

apelación contra sanciones de apercebimientos y multas serán concedidas con efecto suspensivo (hasta que lo analice bien el juez y se determine si queda firme o no).

CONTADOR PUBLICO COMO SINDICO SOCIETARIO (RT 45 MODIF 15, FACPCE)

La RT 45 modifica a la RT 15 donde en esta se norma la actuación del contador público como sindico societario.

Criterio General:

- El síndico es ilimitada y solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, el estatuto y el reglamento. Debe cumplir con las obligaciones de ley desde que acepta la designación hasta el fin de su mandato.
- Las obligaciones del <u>síndico suplente</u> nacen cuando acepta reemplazar al titular.
- Cuando el síndico haga el informe sobre los EECC anuales o de periodos intermedios debe requerir una confirmación escrita de la dirección (Carta de la dirección) respecto de lo manifestado en el informe.
- El cargo es indelegable!.
- Son responsables solidarios con los directores cuando haya un daño que se podría haber evitado con el control del síndico.

Condiciones básicas para ser sindico:

- Ser independiente de la sociedad y sus órganos.
- No debe tener ninguna inhabilidad e incompatibilidad prevista en la ley.
- La función del síndico es compatible con la de otros servicios profesionales realizados por el contador en medida que se cumplan las condiciones de independencia respecto a la sociedad.

<u>CAPITULO XI: TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO</u>

LEY 11867 - LEY DE TRANSMISION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

El fin de esta ley es la protección de los intereses de los acreedores (en primer lugar), y del adquiriente y de los terceros en general. Para ello su sistema se basa en la garantía del crédito a favor de los acreedores como condición previa a la efectiva validez de la transferencia. Se busca proteger a los acreedores de los fondos de comercio que se van a vender para que antes de que se pueda realizar esa venta se cumpla con la deuda que tienen con ellos, por eso uno de los puntos principales de esta ley es que el valor de la venta no puede ser inferior al pasivo social de la empresa que se está vendiendo.

<u>Intereses tutelados:</u> Son valores, derechos o intereses que la ley busca salvaguardar/proteger y promover para asegurar el orden, la justicia y el bienestar social. En el caso de esta ley, el interés tutelado es la protección de los acreedores en primer lugar, y el del comprador y terceros en una operación de transferencia de fondo de comercio.

<u>Fondo de comercio</u>: Es el conjunto de activos inmateriales que están relacionados con la sociedad y contribuyen a su valor económico. Representa el valor que tiene la sociedad más allá de sus valores tangibles. Su valor es subjetivo, y puede variar según las circunstancias del mercado.

- <u>Empresa:</u> La organización, la que ejerce una actividad persiguiendo un objeto.



- <u>Empresario</u>: El titular de la empresa y quien organiza la actividad.
- <u>Fondo de Comercio:</u> Bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio dispuesto o afectado para el giro y la explotación. Lo que hace el empresario con la empresa genera un fondo de comercio con más o menos valor.

Elementos constitutivos del fondo de comercio:

- <u>Materiales:</u> Como las instalaciones, maquinas, muebles, mercadería (materia prima en proceso y terminada).
- <u>Inmateriales:</u> Nombre y enseña comercial, clientela, derecho al local, patentes de invención, marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales, y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística.
- Intransferibles: Inmuebles, créditos, deudas y contratos, otros...Que estén clasificados como intransferibles no quiere decir que no sean transferibles de por sí. Se recalca que estos elementos no forman parte del enunciado del articulo 1 de la ley 11867, sin embargo, nada impide la cesión de estos elementos. Si con la transferencia se pretende ceder alguno de ellos se deberá pactar expresamente y cumplir con todo lo dispuesto legalmente para esa cesión particular, por ejemplo, para un inmueble debe mediar una escritura pública.

Personal de la empresa: Según la LCT en su art 255 dice que en caso de transferencia del fondo de comercio pasa a su sucesor o adquiriente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia. El contrato de trabajo continua con su sucesor, ya que también se transmiten estos derechos. El art 288 establece la solidaridad entre transmitente y adquiriente por las deudas laborales originadas en relaciones laborales anteriores a la transferencia.

<u>Tipo de operaciones:</u> Puede ser por transferencia directa y privada (con o sin intermediario) o por remate público.

PASOS PARA LA TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO

- 1- Nómina de acreedores (art 3): El que vende el fondo de comercio debe confeccionar una nómina con los acreedores de la sociedad con sus datos. Se reconoce el pasivo por parte del vendedor. Es lo primero que tiene que haber en el compromiso entre el comprador y vendedor antes de que se efectivice la transferencia.
- **2- Firma del boleto:** Se hace un boleto donde las partes se comprometen a realizar la operación, y allí debe figurar el precio pactado, la nómina de acreedores y características principales de la operación (cuando se transfiere, plazos, clausulas por incumplimiento, forma de pago, etc). Este boleto no puede ser tomado como una promesa.
- <u>3- Publicidad (art 2):</u> Debe hacerse de forma simultánea en el boletín oficial y uno o más diarios del lugar donde funcione el establecimiento durante 5 días. Es responsabilidad del vendedor. Debe contener la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio de vendedor y comprador, y en el caso, del rematador y escribano que realiza el acto.
- 4- Régimen de oposición (art 4): Hasta 10 días posteriores a la última publicación, los acreedores afectados podrán notificar su oposición al comprador que figura en la publicación o al rematador o juez que intervenga. Este derecho lo pueden ejercer los

acreedores que figuran en la nómina o aquellos que fueron omitidos en ella. Aquellos acreedores omitidos deben presentar justificación de su crédito. Esto también protege al adquiriente ya que conocería la totalidad del pasivo y puede deslindarse de responsabilidad. La oposición no es por la transferencia, sino que se busca que sobre el precio de venta se garantice su crédito. La oposición no es obligatoria, es facultativa, por lo que si no la hace no significa que pierde su derecho ni calidad de acreedor, y podrá accionar contra el vendedor, pero si pierde el derecho a la retención y deposito.

- 5- Retención y embargo (art 5): Luego de 10 días de oposiciones se debe retener del precio el monto de los acreedores incluidos en la nómina y los que hubieran efectuado oposición y depositar esta suma en un banco oficial. Se mantiene por 20 días para que los beneficiarios efectúen el embargo de fondos. El vendedor puede oponerse y defenderse, también puede llegar a un acuerdo con los acreedores o dar garantía suficiente para liberar el precio. También el vendedor puede oponerse y cuestionar el crédito (art 6).
- <u>6- Precio de la transferencia (art 8):</u> No puede ser menor al pasivo, salvo consentimiento de la totalidad de los acreedores.
- **7- Firma del contrato:** Luego de haber cumplido con todos los pasos previos puede otorgarse válidamente el documento de venta por escritura pública o privada. Debe haber lo siguiente:
 - <u>Inventario de mercaderías:</u> Con su valuación, y debe surgir del mutuo acuerdo de las partes.
 - Requisitos para transmitir ciertos elementos: Formalidades registrales o administrativas respecto a transferencia por ejemplo de un auto, patente, etc.
 - <u>Contrato de locación:</u> Suscribirse el contrato de locación correspondiente, el que se adosara al convenio definitivo.
- <u>8- Inscripción en el Registro (art 7):</u> El contrato se debe inscribir en el registro público, y el plazo para la inscripción es de 10 días despues de vencido el plazo de los embargos. La falta de inscripción hará que la transferencia sea inoponible a terceros y por más que el adquiriente tenga la posesión del fondo, no significa que tenga su propiedad, por lo cual se considera que sigue siendo parte del patrimonio del vendedor para los terceros.

<u>Derechos y obligaciones de las partes:</u> Deben realizar la confección de la nómina de acreedores como se mencionó anteriormente, entregar la posesión y el pago de precio, deber de diligencia, de conservación, de veracidad sobre el rendimiento del fondo, prohibición al vendedor de competir con el adquiriente, derecho a la habilitación, inventarios. Los gastos de la entrega están a cargo del vendedor salvo pacto en contrario. Los vicios redhibitorios pueden resolver el contrato o importar una disminución en el precio.

Responsabilidad (art 11): Las omisiones o transgresiones a la ley harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que lo hubiese cometido por el importe de los créditos que resulten impagos como consecuencia de la transferencia y hasta el monto del precio de lo vendido.



INTERMEDIARIOS: Pueden ser intermediarios los rematadores, martilleros, escribanos, aunque también por mas que no figure en la ley pueden serlo los contadores, abogadores y corredores. Los intermediarios serán responsables por toda omisión o transgresión que realicen que cause perjuicio a los terceros hasta el límite del monto del precio de venta, en forma solidaria con el vendedor. Es OPTATIVO que haya un intermediario, salvo en la venta por REMATE. El intermediario debería hacer: la publicación de edictos, retención de fondos, depósito de fondos, gestión de certificaciones, etc.

<u>VALOR LLAVE</u>: Es el valor intangible de un negocio o empresa que no esta asociado directamente a sus activos tangibles como bienes materiales o financieros. El valor que posee una empresa debido a su reputación, marca, relaciones con clientes, etc. El valor llave representa la capacidad de una empresa para generar ingresos superiores a los que se podían obtener únicamente a partir de los activos tangibles (ganancias más allá de lo que se pueda esperar que produzca el negocio).

Hay una diferencia entre llave y valor llave que el texto lo explica bien con la definición italiana de "avviamento". En la doctrina económica italiana el avviamento es una cualidad del fondo de comercio u empresa, conformado por factores objetivos (ubicación, prestigio, etc) y subjetivos, de los cuales estos últimos algunos pueden ser transmisibles (como los planes de venta, campañas publicitarias, etc) y otros son puramente subjetivos como la capacidad, trato, simpatía, etc. En nuestra doctrina, la "llave" seria lo mismo que el avviamento para los tanos, y el valor llave seria darle un valor a ese avviamento.

REMATE PUBLICO: El remate es un procedimiento por el cual se realiza la venta de los bienes de una sociedad en situación de liquidación. Se busca con este proceso liquidar los activos de la sociedad y distribuir los fondos resultantes entre los acreedores y socios. El remate es una etapa que se produce luego de que se determina la disolución de la empresa y se nombra un liquidador.

- El inventario es obligatorio y lo debe hacer un martillero. Solo se incluirán en la venta a los bienes que figuren en el inventario.
- Nómina de acreedores.
- Publicidad: El martillero debe anunciar el remate como en el artículo 2 (5 días antes del remate).
- Oposición: Se sigue el mismo procedimiento.
- El remate puede hacerse apenas terminen las publicaciones, sin necesidad de esperar 10 días para deducir las oposiciones. De todas maneras, el martillero no puede entregar los fondos hasta el vencimiento de esos 10 días contados a partir de la última publicación.
- Firma del contrato: Una vez adjudicado el bien debe suscribir el contrato entre las partes.
- Embargos: Los acreedores pueden embargar cualquiera de los elementos que se rematen antes que se venza el plazo de las oposiciones.
- El adquiriente no conoce el pasivo, por lo que, si el precio es menos a él, no se puede accionar contra él. Su única obligación es pagar el precio prometido en puja.